

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**TEMA:
PRONTUARIO DEL CODIGO DE COMERCIO**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTADO POR:

ANGEL OVIDIO CRUZ REYES

FERNANDO CESAR CASTILLO PADILLA

FARID HUMBERTO DIAZ NAVARRETE

MARZO 2004

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

RECTORA

LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOS VELA

SECRETARIA GENERAL

LIC. ROSALIO ESCOBAR CASTAÑEDA

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. JUAN FRANCISCO MARMOL CANJURA

DECANO

LICDA. LOURDES ELIZABETH PRUDENCIO COREAS

SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO

JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON GONZALEZ

COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO

LIC. HERBERTH ENRIQUE MANZANO GUARDADO

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. VICTOR MANUEL ROSALES MANZANARES

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. MANUEL ASCENCIO GONZALEZ MARIN

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

DEDICATORIA

A mi Padre Celestial por la vida, su guía constante e infinita inspiración; por darme sabiduría en los momentos más difíciles de mi carrera y ayudarme a lograr uno de mis más grandes objetivos de mi vida.

A mis queridos padres José Humberto Díaz y Yolanda Navarrete de Díaz por su apoyo incondicional y comprensión que siempre me brindaron.

A mi hermana Fátima Del Rosario Díaz de Barahona y su esposo David Barahona Marroquín por haberme infundido animo y apoyo moral cuando más lo necesité.

A mi futura esposa Ana Elsy Cruz Gómez por la fortaleza espiritual, su cariño e imprescindible apoyo moral y académico que siempre oportunamente me brindó.

A mis compañeros de trabajo que siempre me dieron respuestas positivas a mis peticiones de ayuda.

A todas aquellas personas que Dios puso en mi camino y me tendieron una mano solidaria invaluable.

FARID DÍAZ

DEDICATORIA

A DIOS Todopoderoso, por iluminarme en los senderos del bien, siendo este uno, del cual con su bendición he finalizado otra etapa de mi vida, pidiéndole siempre misericordia para poder emprender nuevos retos y concluirlos satisfactoriamente.

A mi querido padre Ovidio, con satisfacción y respeto, quien siempre se sintió orgulloso de su hijo menor, por su ejemplo de rectitud y responsabilidad ante todo, por su apoyo brindado en todas las circunstancias de la vida.

A mi abnegada madre Orfilia, con mucho amor por darme la existencia, por sus sacrificios, desvelos, oraciones y dedicación para ver realizado este sueño, por ser este éxito fruto de sus Enseñanzas y consejos, los cuales le agradeceré hoy y siempre.

A mi pequeña y linda hija Xiomarita, con mucho amor, por ser Ella mi ilusión y mi esperanza, y por ser el motivo de este logro, por las veces que teniendo que cumplir con el papel de padre responsable no lo hice totalmente.

A mi amada esposa Xiomara, con todo mi amor, por demostrarme su amor, por su apoyo incondicional, por su confianza y su sacrificio para lograr este triunfo, porque siempre comprendió mis anhelos y siempre me ayudó a realizarlos.

A mi querido hermano Mario, con mucho cariño, por ser una persona especial a quien le tengo mucho afecto, por su deseo desinteresado de verme siempre triunfar, por su apoyo y solidaridad para conmigo.

A todas aquellas personas que de una forma u otra han sido artífices y partícipes durante todo el proceso de mi formación profesional.

OVIDIO CRUZ

DEDICATORIA

A DIOS Todopoderoso y a su amado hijo Jesucristo por iluminarme constantemente y guiar mis pasos en todo momento de mi vida.

A mi amado padre Fernando con especial dedicación por creer en mis anhelos de superación y estar siempre a mi lado apoyándome en cada instante de mi vida.

A mi madrecita linda Julia, con mucho amor y agradecimiento, por haberme dado la vida, por sus consejos, desvelos, cuidado y amor incondicional.

A mis adorados hijos Fernandito y Enmanuelito, con inmenso amor y ternura, por ser mi fortaleza, consuelo y esperanza, ilusión porque este anhelo que llegó a su culminación está dedicado a ustedes especialmente por haberme inspirado en la continuación de mi carrera y por su comprensión al dejarlos de atender en muchas ocasiones por motivo de mi ausencia.

A mi adorada esposa Mayra, por sus muestras de amor, confianza, comprensión, orgullo y por apoyarme e impulsarme a la culminación de mis ideales profesionales.

A mis queridos hermanos: Rosa Lidia, Luis Atilio, Carmen Elena, Marta Julia y Tito Antonio (Q. D.D.G), por haber sido mi inspiración en la realización de este anhelo porque con su ejemplo de profesionalismo me impulsaron constantemente en la consecución de mis ideales.

FERNANDO CASTILLO

INDICE GENERAL

PAGINA

CAPITULO I

| | |
|-------------------------------|-----|
| Introducción..... | 1-4 |
| Justificación..... | 5-6 |
| Objetivos Generales | 7 |
| Objetivos Específicos..... | 7 |
| Marco Teórico Conceptual..... | 8-9 |

CAPITULO II

Definiciones

“A”

| | |
|--|----|
| Acciones | 11 |
| Acción al Portador | 11 |
| Acción Cambiaria | 11 |
| Acción Cambiaria Directa..... | 12 |
| Acción Causal..... | 12 |
| Acción de Enriquecimiento de los Títulos Valores | 12 |
| Acción de Reembolso | 13 |
| Acciones Comunes u Ordinarias | 13 |
| Acciones de Tesorería..... | 14 |
| Acciones Nominativas | 14 |
| Acciones Pagadoras | 14 |
| Acciones Preferidas | 15 |
| Accionista | 15 |
| Aceptación..... | 16 |
| Acreditado | 16 |

| | |
|---|----|
| Acreditante | 17 |
| Acreedor Prendario de Título Valores | 17 |
| Acto Aislado de Comercio | 17 |
| Actos de Comercio | 17 |
| Acto Mixto de Comercio | 18 |
| Acuerdos Nulos | 18 |
| Actos Mercantiles Prohibidos o Prohibición de Concurrencia..... | 18 |
| Afianzado | 19 |
| Afianzadoras | 20 |
| Agenda | 21 |
| Agentes Auxiliares de Comercio | 21 |
| Agentes Dependientes | 21 |
| Agentes Intermediarios | 22 |
| Agente de Seguros | 22 |
| Ahorro y Préstamo | 23 |
| Agentes Representantes y Distribuidores..... | 23 |
| Ajuste de Cuentas | 24 |
| Almacenes Generales de Depósito | 24 |
| Amortización de Acciones | 24 |
| Anticipo | 25 |
| Apertura de Créditos | 25 |
| Apertura de Crédito de Pago a Caja..... | 26 |
| Apertura de Crédito Documentario..... | 27 |
| Apertura de Crédito en Cuenta Corriente..... | 28 |
| Aportaciones | 28 |
| Aportaciones en Especies | 29 |
| Arbitraje Comercial | 29 |
| Arrendamiento Financiero (leasin) | 29 |
| Auditor | 30 |

| | |
|--|----|
| Aseguradora..... | 31 |
| Aumento de Capital por Capitalización de Reservas o Utilidades | 32 |
| Aval..... | 32 |
| Avalista | 33 |
| “B” | |
| Balance | 33 |
| Bancos | 34 |
| Banco Central de Reserva | 34 |
| Bolsa de Valores | 35 |
| Bonos | 36 |
| Bonos de Prendas..... | 36 |
| Bonos Convertibles | 37 |
| Bonos Bancarios | 37 |
| Bonos del Fundador | 38 |
| Bonos de Trabajador | 38 |
| Bonos de Disfrute o Certificación de Goce..... | 38 |
| Bonos del Tesoro o Bonos del Estado | 39 |
| “C” | |
| Caducidad..... | 40 |
| Caducidad de la Acción | 40 |
| Caducidad de Cheque..... | 41 |
| Caducidad del Conocimiento de Embarque | 41 |
| Caducidad de Contrato de Ahorro y Préstamo | 41 |
| Cajas de Seguridad..... | 42 |
| Capacidad para Ejercer el Comercio..... | 42 |
| Capital Social..... | 44 |
| Capitalización | 45 |

| | |
|---|----|
| Cargador o Remitente | 46 |
| Carta de Crédito | 46 |
| Carta de Porte | 47 |
| Cedulas Hipotecarias..... | 47 |
| Certificados Bancarios o de Depósito o Bonos de Caja..... | 47 |
| Certificado de Goce | 48 |
| Certificados Fiduciarios de Participación | 48 |
| Cheque..... | 49 |
| Cheque Certificado | 50 |
| Cheque Circular | 50 |
| Cheque Limitado..... | 50 |
| Cheque Cruzado..... | 51 |
| Cheque de Caja o Gerencia | 51 |
| Cheque de Viajero | 52 |
| Cheque para Abono a Cuenta..... | 52 |
| Cheque de Exclusividad | 52 |
| Coafianzado | 53 |
| Coafianzadoras | 53 |
| Comerciante Individual | 53 |
| Comerciantes Sociales | 54 |
| Comisión | 54 |
| Competencia Desleal..... | 55 |
| Compraventa a Plazos de Bienes Muebles | 56 |
| Compraventa a Plazos de Títulos Valores..... | 57 |
| Compraventa a Prueba | 58 |
| Compraventa, Costo, Seguro y Flete | 58 |
| Compraventa de Cosas que se Acostumbran Gustar | 59 |
| Compraventa L.a.b. o F.o.b. | 59 |
| Compraventa Mercantil..... | 59 |

| | |
|--|----|
| Compraventa por Abono | 60 |
| Compraventa Sobre Documentos | 61 |
| Compraventa Sobre Muestras o Calidades Conocidas | 62 |
| Concurso..... | 62 |
| Conocimiento de Embarque | 63 |
| Consignación | 64 |
| Consignatario..... | 64 |
| Contabilidad | 64 |
| Contrafiador..... | 64 |
| Contrato de Edición | 64 |
| Contrato de Participación | 65 |
| Contrato de Cuenta Corriente Mercantil | 66 |
| Contrato de Servicio de Custodia | 67 |
| Contrato de Suministro | 67 |
| Contrato de Transporte..... | 69 |
| Contrato por Correspondencia..... | 69 |
| Consejo de Administración | 70 |
| Consejo de Vigilancia | 70 |
| Cosas Mercantiles | 70 |
| Convocatoria..... | 71 |
| Créditos a la Producción | 71 |
| Crédito de Habilitación o Avío..... | 72 |
| Crédito Ganadero Agropecuario..... | 72 |
| Crédito Industrial | 72 |
| Crédito Refraccionario Inmobiliario | 72 |
| Crédito Refraccionario Mobiliario..... | 73 |
| Cuota de Participación | 73 |

“D”

| | |
|--|----|
| Dador..... | 73 |
| Delegación Imperfecta | 74 |
| Delegación Perfecta | 74 |
| Denominación Social | 75 |
| Denunciar un Contrato | 75 |
| Depósito Bancario..... | 76 |
| Depósito Bancario a Plazo | 77 |
| Depósito Bancario a la Vista | 78 |
| Depósito Bancario con Aviso Previo..... | 78 |
| Depósito en Cuenta Corriente | 79 |
| Depósito Mercantil..... | 81 |
| Derecho de Autor..... | 81 |
| Derecho de Preferencia o Derecho de Tanteo | 82 |
| Descontatario | 82 |
| Descontante | 83 |
| Descuento | 83 |
| Diligencias de Incendio | 84 |
| Disolución de Sociedades..... | 84 |
| Documentos Contra Aceptación o Contra Pago..... | 86 |
| Directores | 87 |
| Distintivos Comerciales | 87 |
| “E” | |
| Embargo de Empresa | 87 |
| Emisión de Bonos | 88 |
| Emisión de Obligaciones Negociables..... | 88 |
| Empresa Individual de Responsabilidad Limitada | 89 |
| Empresa Mercantil | 90 |
| Endoso..... | 90 |

| | |
|--|-----|
| Endoso en Blanco | 91 |
| Endoso en Garantía o Prenda | 92 |
| Endoso en Procuración..... | 92 |
| Endoso en Propiedad..... | 93 |
| Establecimiento Comercial..... | 93 |
| Exclusión o Separación de Socios | 94 |
| “F” | |
| Factores | 95 |
| Factura..... | 96 |
| Factura Cambiaria..... | 97 |
| Fianza Mercantil | 98 |
| Fideicomisario | 98 |
| Fideicomitente | 101 |
| Fiduciario..... | 101 |
| “G” | |
| Garantía de la Compraventa | 102 |
| Gerente | 102 |
| “H” | |
| Hipoteca | 102 |
| Hipoteca Abierta..... | 103 |
| Hoja de Ajuste | 103 |
| “I” | |
| Inembargabilidad | 104 |
| Inhabilidad para Ejercer el Comercio | 104 |

“J”

| | |
|------------------------------------|-----|
| Junta General de Accionistas..... | 104 |
| Junta General Extraordinaria | 105 |
| Justo Precio..... | 105 |

“L”

| | |
|---|-----|
| Letra de Cambio | 105 |
| Letra de Cambio a Cierta Plazo Fecha..... | 107 |
| Letra de Cambio a Cierta Plazo Vista..... | 108 |
| Letra de Cambio a Día Fijo | 108 |
| Letra de Cambio a la Vista | 108 |
| Letra de Cambio en Blanco | 108 |
| Letra de Cambio Documentada | 109 |
| Letra de Cambio Domiciliada | 110 |
| Letra de Cambio Recomendada..... | 110 |
| Librado | 111 |
| Librador | 111 |

“M”

| | |
|------------------------|-----|
| Mandato Mercantil..... | 112 |
| Marca de Fábrica | 112 |

“N”

| | |
|-----------------------|-----|
| Nombre Comercial..... | 113 |
|-----------------------|-----|

“O”

| | |
|-----------------------------|-----|
| Operaciones Bancarias | 114 |
|-----------------------------|-----|

“P”

| | |
|---|-----|
| Pagaré..... | 115 |
| Patentes de Invención..... | 116 |
| Personalidad Jurídica de las Sociedades | 116 |
| Plazo Esencial..... | 116 |
| Póliza..... | 116 |
| Porteador | 117 |
| Prenda Mercantil..... | 117 |
| Prenda Pecuaria | 117 |
| Prenda sin Desplazamiento | 118 |
| Prenda Sobre Títulos Valores..... | 118 |
| Préstamo Mercantil | 118 |
| Prima | 119 |
| Propiedad Industrial | 119 |
| Propiedad Intelectual..... | 120 |
| Protesto..... | 120 |

“Q”

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Quedan | 121 |
| Quiebra..... | 121 |
| Quiebra Culpable o Fraudulenta..... | 122 |
| Quiebra Fortuita..... | 122 |

“R”

| | |
|-------------------|-----|
| Razón Social..... | 122 |
| Reafianzador..... | 123 |

| | |
|--|-----|
| Reporteador | 124 |
| Reporto | 125 |
| Representación de la Sociedad | 125 |
| Reservas | 126 |
| Responsabilidad Limitada y Solidaria | 127 |
| Riesgo..... | 128 |
| “S” | |
| Secreto Bancario | 128 |
| Secreto Industrial | 129 |
| Seguro | 130 |
| Seguro Agrícola y Ganadero | 131 |
| Seguro Contra Daños | 131 |
| Seguro Contra Incendio..... | 132 |
| Seguro de Crédito | 133 |
| Seguro de Transporte | 134 |
| Sociedad | 134 |
| Sociedad Anónima | 135 |
| Sociedad de Responsabilidad Limitada | 137 |
| Sociedad en Comandita por Acciones | 137 |
| Sociedad en Comandita Simple | 139 |
| Sociedad en Nombre Colectivo | 139 |
| Sociedades Extranjeras..... | 140 |
| Sociedades Irregulares | 140 |
| Suspensión de Pagos | 142 |
| “T” | |
| Títulos a la Orden | 142 |
| Títulos al Portador | 142 |
| Títulos Valores | 143 |

| | |
|------------------------------------|-----|
| “V” | |
| Venta a Plazos | 144 |
| Vigilancia de las Sociedades | 144 |
| Vigilancia del Estado | 144 |
| “W” | 145 |
| “X” | 145 |
| “Y” | 145 |
| “Z” | 145 |
| Obras Consultadas | 146 |

CAPITULO I

INTRODUCCION.

Las modificaciones del Código de Comercio. El actual código de comercio fuè promulgado según decreto legislativo número seiscientos setenta y uno, el 8 de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el diario oficial el 26 del mismo mes y vigente desde el primero de abril de mil novecientos setenta y uno. Podríamos decir que es un código de tiempo anticipado, en el sentido de que fuè una normativa que en su momento creyó superar los vacíos que tenía el anterior código vigente desde mil novecientos cuatro, dado los avances tecnológicos y del comercio, por uno que recogiera los modernos principios del derecho mercantil. Desde su entrada en vigencia hasta ahora, se ha podido establecer que tal código no estaba completo, lo que no es una novedad tratándose de leyes que siempre evolucionan, pero que muy pronto advirtió la necesidad de irse reformando puede ir incorporando nuevas normativas especiales que reglamentaran de manera integral las relaciones comerciales, mercantiles y financieras de los particulares y demás agentes que intervienen en esas actividades. Ocurre entonces, que el código de comercio ya no es la única normativa que reglamenta las actividades comerciales, ya que ha sido preciso en algunos casos reformar, en otros derogar y promulgar nuevas leyes especiales relacionadas con el derecho

mercantil en general, siendo entonces necesario que al estudiar el código de comercio se haga en sintonía con las demás normativas análogas. Los cambios más importantes del código de comercio, son los siguientes: uno) en cuanto a la capacidad del comerciante individual; dos) lo relacionado con el aspecto contable de las sociedades, ya que se ha decretado una ley especial atinente a la contabilidad y a quienes ejercen tal actividad, denominada Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría; Tres) se ha ampliado el concepto de sociedades de economía mixta, al haberse decretado una ley especial denominada Ley sobre institución de Sociedades por Economía Mixta; Cuatro) el arbitraje Comercial establecido en el Código de Comercio, a partir del Artículo 66 y reglamentado por la ley de Procedimientos Mercantiles, ha sido derogado por la ley de data reciente, denominada Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Cinco) el régimen de vigilancia de las Sociedades, ejercidas por el estado, a través de la Superintendencia de Bancos y la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, para darle paso, a la Superintendencia del Sistema Financiero, a la Superintendencia de Valores, a la Superintendencia de Pensiones, y a la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles, las cuales se rigen por su propia ley; seis) la entrada en vigencia

de la nueva Ley de Bancos, que vino a modificar sustancialmente la normativa que existía al momento en que entre en vigencia el código de comercio, llamada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (LICOA) que posteriormente fue modificada hasta devenir en la ya mencionada ley de bancos, entrando en vigor conceptos novedosos como el de "conglomerados financieros"; siete) se emite una nueva ley, que introduce cambios al concepto de Factura Comercial, creándose un nuevo título valor, denominada FACTURA CAMBIARIA; ocho) se excluye del código de comercio los conceptos de marca de fábricas y distintivos comerciales, para conceptuarlos y reglamentarlos específicamente, en la nueva Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; Nueve) se deroga en el Código de Comercio, lo relativo a patentes de invención, y entre en vigencia una nueva ley denominada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual; diez) entra en vigencia, la nueva Ley de Sociedades de Seguros, destinada a reglamentar las sociedades dedicadas al otorgamiento de Seguros, Reaseguros, Fianzas y Reafianzamientos; Once) aparecen dentro del mercado financiero las Sociedades de Garantías Recíprocas para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Rural y Urbana; doce) se emite o promulga Ley de Inversiones, que deroga entre otras, la Ley Reguladora del Ejercicio del Comercio e Industria, así como sus posteriores reformas; trece) hacen importantes modificaciones a las

obligaciones profesionales de los comerciantes y sanciones por su incumplimiento, desapareciendo el concepto de Matrícula de Comerciante, dejando vigente únicamente la matrícula de empresa y establecimiento.; catorce) se emite el nuevo concepto de Intermediarios Financieros No Bancarios, a través de una nueva ley especial; quince) entra en vigencia la Ley de Mercado de Valores, que da un concepto preciso de Bolsa de Valores, Casas Corredoras de Bolsa, etc.)

JUSTIFICACIÓN

Resulta entonces, de las razones antes expuestas, que los conceptos contenidos en el código de comercio han sido, en algunos casos derogado en otros ampliados y en otros modificados, de manera que resulta conveniente y necesario hacer un estudio que puntualice los conceptos contenidos en el código de comercio en relación a las demás leyes vigentes análogas. Por cuestiones didácticas, en el estudio del derecho mercantil, se acostumbra dividirlo en tres etapas: la primera etapa, orientada al conocimiento de los comerciantes individuales y sociales; la segunda etapa, orientada al conocimiento de los títulos valores en general; y la tercera etapa destinada al estudio de los actos y contrato mercantiles. Pero tal división es puramente didácticas, ya que las tres etapas están íntimamente relacionadas entre sí. Si se habla de los comerciantes sociales por ejemplo, obviamente deben de analizarse temas como "las acciones" que pertenece al campo de los títulos valores; si hablamos, de un contrato de fianza, debemos referirnos a las sociedades autorizadas para emitirlas, de manera que hay una íntima relación entre contrato y sociedad; cuando hablamos de bonos, como título valor, debemos referirnos a las sociedades que los emite, existiendo entonces una estrecha relación entre el bono y la sociedad emisora; cuando hablamos de los certificados fiduciarios de participación, obviamente debemos de estudiar el contrato de fideicomiso. No es posible entonces estudiar el código de comercio en forma aislada, porque su conceptos interactúan permanentemente, y es en razón de ello que para una mejor

comprensión del estudiante, es necesario la elaboración de un trabajo de investigación, que dentro de un todo desarrolle todos los conceptos de manera breve y precisa que se manejan dentro del código de comercio. Esto es así, porque quien estudia lo relativo a los comerciantes, en algún momento debe referirse a materia de contratos o títulos valores, siendo entonces útil cualquier trabajo que facilite la comprensión de las instituciones o conceptos del código de comercio, leyes análogas en forma global. El trabajo se justifica, pues, por dos razones básicas, ya mencionadas, la primera que tiene que ver con la modificación de conceptos que ha sufrido el código de comercio, y la segunda en la necesidad de encontrar en un solo trabajo todos los conceptos que se manejan en el aprendizaje del derecho mercantil. Asimismo la tendencia moderna del derecho mercantil es siempre de avanzada y se readecua a la tecnología, para no quedar rezagado en la aplicación de la norma como un criterio eminentemente gramatical, el cual debe ser sustituido por una interpretación extensiva y un método de evolución progresiva, que implica la necesidad de conocer y ampliar el conocimiento en cuanto a los aspectos fundamentales del derecho comercial.

OBJETIVOS GENERALES

- I. con el presente trabajo se proporcionará a los destinatarios las herramientas necesarias para identificar todos los conceptos contenidos en el código de comercio y leyes análogas; distinguir sus efectos y formular soluciones prácticas a los problemas que surgen en la aplicación del derecho comercial; Permitirá conocer cuáles conceptos en el código de comercio ya no están vigentes, o han sido modificados o ampliados por leyes especiales, con el objeto de aplicarlos de una manera correcta y precisa;
- II. Facilitará a los estudiantes, comerciantes, estudiosos del derecho, la búsqueda y entendimiento de todos los conceptos contenidos en nuestro código de comercio.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- I. el análisis literal de todas las disposiciones del código de comercio, con el objeto de encontrar los conceptos e institutos jurídicos que lo informan;
- II. El desarrollo conceptual, doctrinario y legal, de todos los conceptos que informan el código de comercio salvadoreño.

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

En la presente investigación se ha tomado muy en cuenta la confiabilidad de la información contenida en el mismo, es así que se compone de mucha información tanto del Código de Comercio como también de leyes afines, asimismo de la doctrina legal relacionada a la actividad mercantil y del comercio, por supuesto que a través de un análisis cuidadoso y muy completo a la vez complejo que no permita desvirtuar la información ; Considerando que el propósito es conocer en forma profunda el Código de Comercio, se ha examinado artículo por artículo buscando sentido a lo que su tenor literal dice, creando y descubriendo los conceptos vertidos en ellos o que lleva plasmado y lo que estos en algunos casos atendiendo a la lógica o a las costumbres comerciales significan, para tener una breve reseña histórica de nuestro Código de Comercio actual se menciona inicialmente la vigencia de éste el cuál data del primero de Abril del año 1971, derogando éste al antiguo Código publicado en 1904, en dicha transición el Código anterior no quedó derogado totalmente ya que el libro tercero del mismo continua vigente, salvo en lo referente a las materias sobre las que se ha legislado en el nuevo Código, ante tal situación y sin tener modificaciones trascendentales hasta el año dos mil, concluimos su conceptualización hasta la actualidad. Como guía principal de nuestra investigación hemos procedido inicialmente con el Código de Comercio utilizando su Información hasta agotarlo casi en su totalidad, aplicando a las definiciones legales que contiene sustentándolo con los artículos relacionados y que expresamente mencionan dichas definiciones, hemos

empleado leyes afines como la de Procedimientos Mercantiles, Integración monetaria, ley de Bancos entre otras, también diccionarios económicos financieros y comerciales que definen algunas palabras que aplicados al documento se vuelven conceptos y que previa modificación se han definido, al igual que la información utilizada en algunas definiciones por medios electrónicos vía Internet , en consecuencia no se ha estimado esfuerzo para lograr definir en su totalidad los conceptos planteados en el índice general, sin embargo mencionamos el termino “casi en su totalidad” con anterioridad porque los criterios de interpretación diferentes generarán criticas acerca de este punto, de tal modo que siempre será incompleto para algunos, no dudamos que aún con algunas limitaciones planteadas será de gran ayuda para otros interesados en su estudio o simplemente su lectura.

CAPITULO II
DEFINICIONES

“A”

ACCIONES: Tiene varias acepciones, El término sólo se aplica a las sociedades de capital. Es un título valor de participación. Por su forma de circulación puede ser nominativas y al portador no existen a la orden. Por los derechos que confieren puede ser: comunes u ordinarias; preferidas o de voto limitado. Es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista. Artículo 129. 130. 144. 149.

ACCION AL PORTADOR: Las acciones amparadas por títulos al portador son transferibles por la simple entrega material de los títulos, Art. 154 C. de Com. Las acciones al portador siempre deben estar totalmente pagadas. Doctrinariamente son aquellos cuyo título constituye una parte del capital y que se transmite por la simple entrega del título. Art. 134- 154.

ACCION CAMBIARIA. Es la que asiste al tenedor legítimo de la letra de cambio, del cheque o del pagaré, o cualquier otro título valor de contenido crediticio, para cobrar su importe, intereses y gastos de los obligados según el título. De conformidad al artículo 766, se ejercitará por falta de aceptación, o de aceptación parcial, en caso de falta de pago un pago parcial. Puede ser directa o vía de regreso. Se ejerce sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. Artículo 773 y contra ella sólo pueden oponerse las excepciones contenidas en el artículo 639.

ACCIÓN CAMBIARÍA DIRECTA: Es cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas. Cuando se trata del pagaré va dirigida contra el librador por considerar a éste aceptante. Prescribe en tres años para la letra de cambio y el pagaré. Artículo 767. 777. 792 inciso final. Para el cheque prescribe en un año. Artículo 820.

ACCIÓN CAUSAL: Es la relación jurídica económica por la cual se crea el título. Así, en la actividad bancaria, el contrato de préstamo mercantil origina la emisión de un pagaré suscrito por el deudor, el préstamo es el negocio o relación fundamental. Está contenida en el artículo 648, que expresa que si de la relación que dio origen a la suscripción de un título valor, se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquella, al menos que se pruebe que hubo novación. Presupone una relación jurídica anterior entre librador y tomador y así sucesivamente entre endosante y endosatario. Es la causa que se da en las obligaciones Surge cuando el título valor no es aceptado. Si en una compraventa se libra un cheque para el pago del precio, la acción causal esta en el contrato de compraventa y la acción cambiaria está contendida en el cheque.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO DE LOS TÍTULOS VALORES: Es una acción de naturaleza extra cambiaria por lo cual el tenedor de una letra perjudicada puede resarcirse de su valor contra el obligado que aparezca en descubierto de su reembolso y se hubiera causado injustamente en perjuicio al tenedor . Cuando se ha extinguido por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del título valor que carezca de acción contra éste y de acción cambiaria o causal contra los

demás signatarios, puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció a su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria, Art. 649 C. de Com. La acción de enriquecimiento únicamente puede ejercerse en contra del librador del título valor, ya que solamente el pudo haber recibido un beneficio.

ACCIÓN DE REEMBOLSO: En relación a los títulos valores, la acción del reembolso es la que tiene tanto el girador como cualquiera de los endosantes y avalistas de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los accesorios legales y les entregue la letra y la cuenta de gastos. Si al hacer el reembolso concurrieren el girador, endosantes y avalistas, será preferido el girador; y si sólo los endosantes y avalistas, el de fecha anterior. Art. 764. Igualmente se le concede al obligado en vía de regreso que paga la letra, quien tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria: I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado. II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago. III.- Los gastos de cobranza y demás gastos legítimos. IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación. Artículo 769. También es la acción que se concede a la institución afianzadora para cobrar al afianzado lo que por el pago al beneficiario.

ACCIONES COMUNES U ORDINARIAS: Llámense comunes u ordinarias aquellas que en la escritura social se hayan establecido como tales, siendo estas las normales dentro de una sociedad en oposición a otra clase de acciones, tales como las preferidas. Este

tipo de acciones cada una de ellas da derecho a un voto en las juntas generales, Art. 159 y siguientes C. de Com.

ACCIONES DE TESORERÍA: Son un tipo especial de acciones reservadas para los bancos o instituciones financieras. No están permitidas en el código de comercio. La Ley de Bancos, establece que en la escritura social de constitución de un banco se puede autorizar la emisión de Acciones de Tesorería, a valor nominal. Dichas acciones estarán representadas en un solo certificado provisional, serán de una serie específica y se podrán utilizar para aumentar el capital social previa autorización de la superintendencia. Cuando se vendan las acciones de tesorería se convertirán en acciones ordinarias. Artículo 7. Ley de Bancos.

ACCIONES NOMINATIVAS: Son las que se emiten a nombre de persona determinadas, se transfiere por endoso, o por cualquier otro medio permitido por la ley, seguido de registro en los libros, que para tal efecto, lleva la sociedad emisora. En nuestra ley el Art. 134 C. de Com. Menciona que las acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no sea pagado Totalmente; Esto en las sociedades de capitales.

ACCIONES PAGADORAS: Son aquellas acciones que han sido suscritas pero que aún no estaba todo talmente pagadas. Artículo 163 inciso segundo. Son acciones que son objeto de llamamientos de pago. También se les llama acciones insolutas.

ACCIONES PREFERIDAS: Son aquellas que conceden privilegios de carácter patrimonial y eso en lo relativo a los dividendos, ese porcentaje se paga con preferencia de las acciones comunes, los cuales tendrán derecho a dividendos del remanente que quede después de haber hecho efectivo el pago de aquellos, las acciones preferidas entonces constituyen una de las clasificaciones por el criterio de calidad a diferencia de las acciones ordinarias que en el Art. 159 y siguientes del C. de Com. regula y que deben establecerse en la escritura social. La doctrina legal concibe que son aquellas que confieren privilegios de carácter administrativos en el sentido de que en las juntas generales dan derecho a voto con un valor superior al voto de un accionista de acciones comunes. Concede los siguientes derechos; No votar en las juntas ordinarias sino en las extraordinarias exclusivamente, además a este tipo de acciones se les asignará dividendos mayores y pagaderos antes que a las ordinarias; Su porcentaje no será inferior al seis por ciento sobre su valor nominal y si los dividendos son inferiores a los antes mencionados se cubrirá este, o la diferencia en los años siguientes, esta acción se emite para estimular a presuntos adquirentes de las acciones, pero en la práctica el único privilegio que se ocupa es el consistente en la prelación en el cobro de dividendos, en una mayor proporción a los mismos y en una prelación en el cobro de los remanentes de liquidación.

ACCIONISTA: Es la persona natural o jurídica que mediante su aportación de capital forma parte de una sociedad de capital. Es el inscrito como tal en el libro de registro respectivo, si las acciones son nominativas, o al tenedor de estas si son al portador, Art.

164, 172 C. de Com. Es el dueño de una o mas acciones en compañía mercantil, industrial o de otra clase que no ejerce cargo directivo en la sociedad, sus deberes se traducen en la aportación del capital suscrito y en sufrir las eventuales pérdidas hasta ese limite. Entre sus derechos está : El de concurrir a las asambleas o juntas generales, hablar y votar si por su antigüedad o cuantía tiene reconocida tal facultad, participar en los beneficios de la empresa y percibir la parte proporcional que a su acción o acciones corresponda en caso de disolución. Según nuestra legislación tiene derecho de tanteo, de administración, de participar en actividades o cuota de liquidación, de voto, de fiscalización, etc.

ACEPTACIÓN: Es la declaración pura y simple del librado cambiario por la que él se obliga a pagar la letra a su vencimiento. Por virtud de ella el aceptante se convierte en el deudor principal y directo. A él habrá de reclamarse en principio el pago, y respecto a el no se produce perjuicio o decadencia. La aceptación figurar en la letra, pero no requiere de una firma especial, siendo suficiente la firma autógrafa. Artículo 714. 720. 724.

ACREDITADO: Es la persona a quien el acreditante le abre un crédito por una parte del valor que este considere oportuno o necesario, Art. 1138 C. de Com. El acreditado en un primer momento es acreedor de la prestación, como cuando tiene derecho a disponer de dinero pero al agotarse la prestación se transforma en deudor. Los tarjeta-habiente son acreditados.

ACREDITANTE: Es la parte que en un contrato de apertura de crédito pone a disposición del acreditado determinada suma de dinero o se obliga por el. Generalmente es un banco, pero también lo puede ser cualquier comerciante. Algunas sociedades por medio de sus empresas o almacenes ofrecen crédito a sus clientes poniendo a disposición de estos un crédito, y por ello les llama la sociedad acreditante, Art. 1138 C. de Com.

ACREEDOR PRENDARIO DE TITULOS VALORES: El Art. 1530 C. de Com. Establece que los títulos valores, como cosas mercantiles, pueden endosarse en prenda. Así pueden darse en prenda las acciones, el bono de prenda; Los certificados de depósitos. Se considera que los títulos valores pueden darse en prenda, porque se consideran “cosas mercantiles”.

ACTO AISLADO DE COMERCIO: Son aquellos que se verifican accidentalmente en el comercio, pero que a pesar de esa circunstancia tales operaciones quedan sujetas a las leyes mercantiles aunque no sean comerciantes quienes lo ejecutan. Quien compra bonos ejecuta un acto aislado de comercio, y aún cuando no es comerciante, tal operación queda sometida al Código de Comercio Art. 16 C. de Com.

ACTOS DE COMERCIO: Son los que tienen por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales, los actos realizados en masa por estas mismas empresas, los que recaigan sobre cosas mercantiles y los que sean

análogos a los anteriores, Art. 3 C. de Com. Doctrinariamente son todos los que están regidos por el código de comercio y sus leyes complementarias sean o no comerciantes quienes lo realizan. Originariamente los actos de comercio eran privativos de los comerciantes; Modernamente se puede realizar un acto de comercio sin ser comerciante. Verbigracia: Librar un cheque, librar una acción.

ACTO MIXTO DE COMERCIO: El artículo cuatro del código de comercio establece que si el acto es mercantil para una de las partes, lo es para todas las que intervienen en el mismo, esto evita que un mismo acto o contrato tenga dos legislaciones aplicables.

ACUERDOS NULOS: Son aquellos que toman las Juntas Generales cuando la sociedad carece de capacidad legal para adoptarlos; Por no estar comprendidos en la finalidad social, cuando infringen lo dispuesto en el Código de Comercio; si su objeto es ilícito, imposible o contrario a las buenas costumbres, o cuando por su contenido violen disposiciones dictadas exclusivas o principalmente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público, Art. 248 C. de Com. Tales actos nulos surten efectos mientras nadie demande la declaratoria de nulidad. Es el recurso o medio legal que tienen los accionistas de impugnar acuerdos sociales.

ACTOS MERCANTILES PROHIBIDOS O PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA: Son todas aquellas actividades mercantiles que el código expresamente prohíbe para determinadas personas en razón de determinadas circunstancias. El artículo 48 prohíbe a los socios y a los administradores de las sociedades de personas, explotar por cuenta

propia o ajena el mismo negocio un negocios de la sociedad; el artículo 275 expresa que queda prohibido a los administradores de las sociedades anónimas, sean directores o gerentes, ejercer personalmente comercio o industrias iguales a los de la sociedad, o participar en sociedades que exploten tal comercio o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial; el artículo 382, prohíbe a los dependientes ejercer, por cuenta propia o ajena, actos aislados o tener empresas en las mismas baterías similares al comercio de sus principales; y divulgar informaciones acerca de la clientela, situación económica del negocio u otras de carácter reservado, del principal; el artículo 375, expresa que el Factor, no podrá traficar por su cuenta, ni interesarse en nombre propio o de terceros en negocio del mismo género de los que realice a nombre de su principal, a menos que éste lo autorice para ello, expresamente y por escrito.; el artículo 411 numeral cuarto, expresa que son obligaciones de los comerciantes, abstenerse de toda competencia desleal. El artículo 563, expresa que quien enajena una empresa debe abstenerse, durante los dos años siguientes a la transmisión, de iniciar una nueva empresa que por su objeto, ubicación y demás circunstancias pueda desviar la clientela de la empresa transmitida.

AFIANZADO: Es la persona natural o jurídica en cuyo beneficio se ha expedido la fianza. En derecho civil casi siempre reviste la calidad de deudor, identificándolo como una persona natural, empero, en materia de fianza mercantil, el afianzado, no es por lo común un deudor, sino que reviste varias cualidades, así, es afianzado, el contratista,

que ha celebrado un contrato con el Estado; el Empleado público que ejerce un cargo especial; el Concesionario de un servicio público; las sociedades que realizan una actividad mercantil específica, como la intermediación en la bolsa de valores; el titular de una marca de fábrica o de derechos de autor, que debe garantizar los eventuales daños y perjuicios que puede ocasionar al solicitar al juez se dicten medidas precautorias.

AFIANZADORAS: Son aquellas sociedades que han sido autorizadas por la superintendencia del sistema financiero para otorgar fianzas. Es una actividad mercantil restringida. Las sociedades autorizadas para emitir fianzas son: Las Sociedades de Seguros; los Bancos, las Sociedades de Garantía Recíproca. De Conformidad con el Artículo 1 y 2 de la Ley de Sociedades de Seguros, las mismas están autorizadas para otorgar fianzas y reafianzamientos. Para constituirse deberá hacerlo o un capital de 7 millones de colones para poder realizar operaciones de fianzas. De conformidad con el artículo 74 de la ley antes mencionada se prohíbe a toda persona distinta de las sociedades de seguro autorizadas y de las entidades autorizadas por la ley de bancos y financieras, otorgar fianzas mercantiles a título oneroso. De conformidad al artículo 51 de Ley de Bancos, los bancos están autorizados a asumir obligaciones pecuniarias de carácter contingente mediante el otorgamiento de avales, fianzas u otras garantías, asegurando en favor del tercero el cumplimiento de una obligación determinada a cargo de alguno de sus clientes.

AGENDA: Es aquel programa guía que deberá contener los puntos o temas a desarrollar en la Junta General Ordinaria o, Extraordinaria, dichos puntos serán sometidos a discusión y aprobación de la junta. Art.235.C. de Com. La agenda debe ser propuesta según lo determine el pacto social.

AGENTES AUXILIARES DE COMERCIO: Con la denominación común de Agentes Auxiliares del comercio, podremos designar a todas las personas, las cuales, en atención a la diversa índole de la función auxiliar que desempeñan, pueden dividirse en dos principales grupos: el de los agentes auxiliares cuya función es independiente y autónoma y el de aquellos que dependen de su principal, o sea el jefe del establecimiento cuya labor es auxiliar. Dentro de esta categoría encontramos: Los Factores, artículo 365; Los Dependientes, artículo 378; y los Agentes de Comercio, los cuales subdivide, en agentes dependientes, artículo 384; agentes representantes, artículo 392 y agentes intermediarios. Artículo 400.

AGENTES DEPENDIENTES: Nuestro código de comercio define al Agente Dependiente, como la persona encargada de promover, en determinada plaza o región, negocios por cuenta de un principal; con domicilio en la república o en el extranjero, y de transmitirle las propuestas para su aceptación. El agente dependiente está subordinado al principal, salvo que haya mandato expreso el agente dependiente no tiene facultades para celebrar contratos, hace cobros, o conceder descuentos, quitas o plazos por cuenta del principal. Artículo 384. Al agente dependiente se le podrá otorgar

exclusividad. En este caso ningún principal podrá utilizar los servicios de otro agente en la misma plaza o de la misma región para un mismo ramo de comercio.

AGENTES INTERMEDIARIOS: Los agentes intermediarios no obligan a las partes entre sí. Los contratos que se celebren con intervención de ellos, se comprobarán y ejecutarán conforme su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función pública alguna. El agente intermediario puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica. El ejercicio habitual de la intermediación requiere de una autorización previa. Los agentes intermediarios no tienen la representación de sus clientes, es más, quién actué como apoderado perderá la calidad de intermediario. Todo intermediario tiene derecho una remuneración, la cual queda sujeta a la condición de que el contrato se celebre. Ejemplo de agentes intermediarios, son los agentes de seguros, si se trata de personas naturales; y casas corredoras de seguros, si se trata de persona jurídica es que actúan como intermediarios. La ley de sociedades de seguros y la ley de Bolsa de Valores regulan también a los intermediarios.

AGENTE DE SEGUROS: Es la persona natural que desempeña profesionalmente la función de producción de seguros privados consistente en la promoción, mediación y asesoramiento preparatorio de la formalización de contratos de seguros y reaseguros entre personas físicas o jurídicas y entidades aseguradoras o éstas entre sí. El artículo 50 inciso 4º, literal a) de la ley de sociedades de seguros, expresa que Agentes de

Seguros Independientes, son las personas naturales que se dedican a la intermediación en la actividad de los seguros con base en contratos de naturaleza mercantil.

AHORRO Y PRÉSTAMO: Es una operación de crédito bancaria por virtud de la cual el banco o institución autorizada, promueve el ahorro del público mediante títulos pólizas que contengan el compromiso de dicha entidad a cambio de entregas únicas o periódicas que integran el fondo de ahorro, de devolver dichos fondo y conceder un préstamo al ahorrante, en un plazo fijado en el contrato o al evento de un sorteo periódico. El fondo de ahorro y el préstamo constituyen en conjunto el valor del contrato de ahorro y préstamo. Se realiza en dos periodos o etapas el de ahorro o integración de capital y el del préstamo. Era un contrato que celebraban las desaparecidas Asociaciones de Ahorro y Préstamo. Se comenzaba a ahorrar en forma periódica y al tener una suma determinada que representaba la prima, adquiría el derecho de que se le financiará el precio total de la vivienda.

AGENTES REPRESENTANTES O DISTRIBUIDORES: Son las personas naturales o jurídicas que en forma continua, con o sin representación legal y Mediante contrato, a sido designada por un principal para la agencia- representación o distribución de determinados productos o servicios en el país, Art. 392. C. de Com. Doctrinariamente es la persona que obra en representación de otra y que sirve de intermediario entre dos personas distintas que realizan o tratan de realizar un acto, operación o negocio.

AJUSTE DE CUENTAS: Acción y efecto de concertar, concordar, componer o conciliar de acuerdo con una norma legal preexistente. Se usa con referencia al acto de concretar el precio de una cosa y al de fijar remuneración de un servicio. Tiene aplicación en el contrato de compraventa con reserva de dominio. El objeto de dominio es establecer si alguno de los contratantes resultan deudor o acreedor, Art. 1045 c. de Com. También el ajuste de cuentas tiene cabida en el contrato de cuenta corriente mercantil.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO: Son Empresas o Sociedades que reciben mercancías y expiden bienes o títulos valores representativos, encargándose de su custodia y conservación, siendo esta su responsabilidad frente al tenedor o propietario del certificado de depósito al cual le es aplicable las disposiciones referentes al endoso, aval y responsabilidad de los signatarios de la letra de cambio en cuanto no contradigan lo dispuesto en el capítulo IX que comprende desde los artículos 839 al 882 C. de Com.

AMORTIZACIÓN DE ACCIONES: Tratándose de títulos valores cuando la ley habla de amortización, se está refiriendo en unos casos a la amortización de acciones y en otros casos a la amortización de bonos u obligaciones bancarias. El artículo 185 habla de amortización de acciones cuando se trata de la reducción del capital social. Significa que las acciones que han sido sorteadas, deberán salir de circulación, quedarán sin valor y se deberá reembolsar el capital. Si una acción debe ser amortizada, se debe pagar a su titular su valor. Las acciones que deban ser amortizadas designan mediante

sorteo. Los títulos de acciones amortizadas eran anulados. Artículo 217. Tratándose de bonos, cuando éstos han sido sorteados para su amortización, significa que se le debe volver a su titular el valor del bono. A partir del sorteo en que el bono salió designado para su amortización deja de devengar intereses. Artículo 694.

ANTICIPO: Se denomina así a la operación por la cual un banco anticipa fondos a un empresario contra garantías de prendas sobre títulos o mercaderías. Aparece entonces como una variedad del contrato de apertura de crédito. Messineo, expresa que es una relación de género a especie. El anticipo es una especie dentro de le género de la apertura de crédito, donde la garantía prenda sobre títulos o mercaderías resulta esencial. Art.1,138 C. de Com. El acreditante puede conceder anticipos sobre mercaderías en poder del acreditado, si inscribe el contrato de prenda en el Registro de Comercio. Si las Mercaderías están depositadas en almacenes generales de depósito, el anticipo sobre ellas se hará mediante negociación del bono de prenda. Según doctrina es el dinero que se abona antes del vencimiento, como el pago de parte de un sueldo en fecha adelantada. Pago parcial a cuenta de otro como señal y previo a la recepción o uso de lo que se adquiere. Los títulos valores representativos de mercancías son objeto del contrato de anticipo.

APERTURA DE CRÉDITOS: Es una operación generalmente realizada por los bancos, lo que no impide que sea realizada por otros comerciantes. Según el artículo 1105, por la apertura de crédito el acreditante, que normalmente es un banco o empresas, se

obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado (apertura de crédito de dinero) o a contraer por cuenta de éste una obligación (apertura de crédito de firma) para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma convenida, obligando se a su vez el acreditado a restituir al acreditante la suma de que disponga o el importe de la obligación que contrajo, y a pagarle los intereses, gastos y comisiones que se hubieren estipulado. En este contrato el acreditante una vez cumplida con su obligación, se vuelve acreedor; y el acreditado es el deudor u obligado. La característica más importante de la apertura de crédito es la "disponibilidad" lo que implica que no necesariamente hace uso del crédito pero tienen la seguridad de disponer del mismo. El acreditante por esa disponibilidad está facultado para cobrar una comisión. La apertura de créditos puede ser de pago o caja, y en este caso se pone a disposición del acreditado dinero. Si la apertura de crédito es de firma, el acreditante se obliga a aceptar títulos valores por cuenta del acreditado. También puede ser apertura de crédito fija o apertura de crédito en cuenta corriente. Desde el punto de vista de la garantía, la apertura de crédito puede ser: a) en descubierto, es decir sin garantías, confiando sólo en el honor del cliente; y b) garantizada, sea con garantía real, prenda, fianza, hipoteca abierta.

APERTURA DE CREDITO DE PAGO O CAJA: Es aquella operación bancaria donde se pondrán a disposición del acreditado el dinero, y se puede disponer del dinero mediante el giro de letras, pagarés, cheques o por la realización de un servicio de caja por cuenta del acreditado. Si el acreditante es una empresa mercantil, los retiros podrán

hacerse en mercaderías, si así se estipula en el contrato respectivo, en cuyo caso las facturas servirán para hacer uso del crédito, Art. 1110 C. de Com.

APERTURA DE CRÉDITO DOCUMENTARIO: Sostiene Joaquín Garrigues, que no se trata de un solo contrato con pluralidad de partes, sino de distintos contratos ligados entre sí por una misma finalidad económica, que consiste en asegurar algún vendedor el cobro de su crédito sobre el precio de la mercancía mediante la asunción por un banco de la obligación de pagar ése precio. Y agrega que cada uno de esos contratos tiene una caja distinta, pero que todos ellos concurren a la misma finalidad económica. En el centro de ese complejo mecanismo se halla el banco otorgante del crédito. De ese centro parte en dos relaciones jurídicas, una que lo liga con su cliente y está basada en un contrato de apertura de crédito por un contrato de depósito simple o en cuenta corriente, otra, que lo liga al vendedor y está basada en la carta de crédito. Es pues un contrato ligado a los negocios internacionales. Teniendo en cuenta las obligaciones que el banco asume con el vendedor, se obliga a pagar el precio de la venta, es el procedimiento más común y de mayor seguridad para el vendedor; se obliga a aceptar las letras el vendedor. Desde el punto de vista de la revocabilidad, puede ser irrevocable o revocable. El crédito irrevocable puede ser a su vez: confirmado o no confirmado. Según el 1125, el acreditante se obliga para con el acreditado a pagar a un tercero (vendedor o importador) determinada suma, contra la entrega que éste hará de documentos que servirán de garantía al primero para reclamar al segundo el pago de la remuneración pactada y de las expensas causadas por el contrato. Hay tres elementos

personales: el acreditante, el acreditado, que es el cliente y el beneficiario es el importador.

APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE: Es la operación que da derecho al acreditado a hacer remesas de dinero a favor del acreditante, antes de las fechas fijadas para la liquidación , en reembolso parcial o total de las sumas de que hubiere dispuesto, pudiendo , mientras el plazo fijado para usar el crédito no concluya disponer del saldo que resulte a su favor. Si el Banco abre un crédito por mil dólares y el cliente los retira se queda sin saldo disponible, pero si antes del plazo convenido se abonan quinientos dólares, nuevamente puede disponer de dicha suma. No debe confundirse con la cuenta de cheque, porque en el caso del cheque los fondos son propios, y en aquel, los fondos son productos de préstamos. Art. 1111 C. de Com

APORTACIONES: Todos los bienes que tengan un valor económico, créditos, títulos valores y que pueden ser aportados a una sociedad, Art. 31 C. de Com. Es el hecho de contribuir con determinados bienes, especialmente dinero para la formación de un fondo destinado a los negocios de la sociedad; Son los bienes aportados con los que se contribuyen para formar una sociedad los socios que la integran. Jurídicamente constituyen la parte que cada socio aporta a una sociedad de personas. Si la aportación es a una sociedad de capital se llama acción. Técnicamente el término aportación es en las sociedades de personas lo mismo que la acción en las sociedades de capital.

APORTACIONES EN ESPECIE: Es cuando la aportación no es dinero, sino que puede ser maquinaria, mobiliario, créditos, etc. La junta general debe aprobar en que consisten las especies, la persona que ha de aportarlas y las acciones que se entregarán a cambio, Art. 178 C. de Com. Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho por dictamen pericial realizado por auditor autorizado. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes distintos del dinero se entienden traslativas de dominio. En consecuencia, el riesgo de los mismos está a cargo de las sociedades desde que se hace la entrega y el aportante responde de la evicción y saneamiento de conformidad a las disposiciones del Código Civil relativas al Contrato de compraventa, Esta circunstancia se hará constar la escritura social. Art. 198 y 201 C. de Com.

ARBITRAJE COMERCIAL: Tuvo reglamentado en el código de comercio y sus disposiciones fueron derogadas por el decreto legislativo número 914 del 23 de julio del año 2002 por virtud del cual entró en vigencia la Ley Intermediación Conciliación y Arbitraje. El Artículo 3 Literal c) de dicha normativa establece que la arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto mercantil le difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual estará investido de la facultado de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral. Dicha ley es aplicable no sólo a asuntos de carácter mercantil sino a todos aquellos casos que la misma ley no excluya.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO (LEASIN): El contrato de arrendamiento financiero presupone la existencia de una operación de financiación a mediano o largo plazo,

mediante la cual quien necesite un bien-normalmente maquinaria o bienes de equipo- contrata común intermediario financiero para que éste lo adquiriera el fabricante con el fin de cederle su uso por un tiempo determinado mediante el pago de un canon, facultado por parte del arrendatario, al término del contrato, de revocarlo o de ejercitar la opción de compra que generalmente le acompaña. La operación, en su conjunto, requiere el concurso de tres partes: el empresario que necesite el equipo o instalaciones, el vendedor o fabricante de los bienes en cuestión y la sociedad intermediaria que los adquiere para ceder su uso.. Al final del plazo estipulado el arrendatario tendrá la opción de dar el bien a un precio predefinido, devolverlo o prorrogar el plazo del contrato por periodos ulteriores, en este contrato intervienen las partes siguientes. Proveedor, Arrendatario, Arrendador, Art.2 Ley de Arrendamiento Financiero. El arrendamiento mercantil no existe en el código de comercio, por lo que está regulado en esta ley especial.

AUDITOR: Es la persona natural o jurídica que debidamente autorizada ejerce una función pública que tiene por objeto autorizar a los comerciantes y demás personas que por ley deba llevar contabilidad formal, un adecuado y conveniente sistema contable de acuerdo a sus negocios y demás actos relacionados con el mismo; vigilar que sus actos, operaciones, aspectos contables y financieros, se registren de conformidad a los principios de contabilidad y de Auditoría aprobados por el consejo y velar por el cumplimiento de otras obligaciones que conforme a la ley fueren competencia de los auditores. Artículo 1 literal b) de la ley reguladora del ejercicio de la contaduría.

Asimismo el artículo 291 establece cuáles son las facultades y obligaciones del auditor. La vigilancia de la sociedad también puede estar encomendada a un consejo de vigilancia, pero es obligatorio siempre la presencia del auditor.

ASEGURADORA: Es la empresa que debidamente autorizada celebra con los particulares un Contrato de Seguro. Su organización, funcionamiento, autorización está reglamentada por la Ley de Sociedades de Seguros, Promulgada según Decreto Legislativo Número 844 del diez de Octubre de mil novecientos noventa y seis, vigente desde el cuatro de noviembre del mismo año. Según dicha norma se regula la constitución y el funcionamiento de las sociedades de seguros y la participación de los intermediarios de seguros, a fin de velar por los derechos del público y facilitar el desarrollo de la actividad aseguradora. Las sociedades que se constituyan conforme a esta ley pueden operar en Seguros, Reaseguros, Fianzas y Reafianzamientos.. La Superintendencia del Sistema Financiero es la institución autorizada para verificar y autorizar el funcionamiento de las sociedades de seguros. El artículo 14 de dicha ley señala que las sociedades de seguros deben constituirse con un capital social mínimo íntegramente suscrito y pagarlo en efectivo, de siete millones para las sociedades de seguros generales, incluidas las operaciones de fianzas; cinco millones para las sociedades de seguros de personas; cuatro millones para las de seguros que realicen exclusivamente operaciones de fianzas; y veinte millones para el caso de sociedades que realicen exclusivamente operaciones de reaseguro o reafianzamiento. De conformidad al artículo de dicha ley ninguna persona que no esté legalmente autorizada

podrá realizar operaciones propias de una sociedad de seguros, no puede hacer intermediación de seguros, ni podrá ser uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos, formatos de pólizas o cualquier otro medio que indique que el negocio de dicha persona es el desarrollo de la actividad aseguradora.

AUMENTO DE CAPITAL POR CAPITALIZACION DE RESERVAS O UTILIDADES: El aumento de capital de la sociedad por capitalización de utilidades se presenta, cuando la sociedad ha obtenido utilidades, y los socios acuerdan no repartirlo, sino que transformarla en acciones. En este caso los accionistas no reciben dinero o utilidades, sino papeles de comercio o acciones. La Ley requiere de mayoría calificada para tomar este acuerdo. Art. 178 III. C. de Com. El accionista que no hubiere concurrido a la junta que apruebe la capitalización de utilidades o que hubiere votado en contra podrá exigir que se le entregue en efectivo sus utilidades, Art. 180 inc 2^a. Cuando el aumento es por capitalización de reserva, el patrimonio se incrementa tomando como recursos la reserva legal de la sociedad, la cuál se obligan a restituirla según artículos 123- 124 C. de Com.

AVAL: Es la forma cambiaria mediante la cuál se garantiza en todo o en parte la obligación contenida en un título valor. Existen diferencias sustanciales entre la fianza y el aval. Es la garantía, del pago total o parcial de la letra de cambio, Art. 725 y sig. C. de Com. Puede prestar esta garantía quien no ha intervenido en la letra o cualquier firmante de ella, deberá ponerse en la letra de o en una hoja que se adhiera, deberá

llevar la firma del avalista, la falta de mención de cantidad garantiza el importe total de la letra. El aval debe indicar la persona avalada, a falta de esto garantiza las obligaciones del aceptante, y si no las hubiere, las del librador. Doctrinariamente el aval garantiza el pago de la letra en el caso que el obligado no cumpla. Es lo mismo que la fianza en las obligaciones civiles. Son objeto de aval, la Letra de Cambio, El Pagaré, El Cheque, Los Bonos.

AVALISTA: Es la persona que está obligada solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando esta obligación garantizada sea nula Art. 729 y sig. C. de Com. El avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra, la acción contra el avalista contra el avalista estará sujeta a las mismas modalidades a que lo esté la acción contra el avalado. Doctrinariamente es aquella persona natural o jurídica que garantiza mediante aval, el pago de la letra de cambio y demás documentos de crédito

“B”

BALANCE. Es un cuadro por representación gráfica y comparativa de los saldos de las diferentes cuentas del activo y del pasivo, que resume toda la contabilidad del ejercicio y determina la existencia de pérdidas o ganancias. Debe reunir la doble condición de ser veraz y exacto, y esto sólo se logra llevando al mismo todos los elementos del

activo y del pasivo y valorando fielmente unos y otros. El artículo 282 expresa que las sociedades anónimas practicarán anualmente, por lo menos, un balance, al fin del ejercicio social. El balance debe contener con exactitud el estado de cada una de las cuentas, la especificación del activo y pasivo, y el monto de las utilidades o pérdidas que se hubieren registrado; irá acompañado del respectivo estado de pérdidas y ganancias. También el artículo 443, expresa que todo balance general debe expresar con veracidad y con la exactitud compatible con sus finalidades, la situación financiera del negocio en la fecha a que se refiera. Sus renglones se formarán tomando como base las cuentas abiertas, de acuerdo con los criterios de estimación emitidos por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, y en su defecto por las Normas Internacionales de Contabilidad. (nic).

BANCOS: Son aquellas instituciones que actúan de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o de cualquier otra operación pasiva, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios para su colocación en el público en operaciones activas. Art. 2 Ley de Bancos.

BANCO CENTRAL DE RESERVA: El Banco Central de Reserva de El Salvador. Es una institución pública de crédito de carácter autónomo, de carácter técnico de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio al que corresponde: a) Ejercer con carácter exclusivo la facultad de emitir moneda b) Mantener la estabilidad del valor

interno y externo de la moneda y su convertibilidad; c) Prevenir o moderar las tendencias inflacionarias y deflacionarias; d) Mantener la liquidez y estabilidad del sistema financiero; e) Propiciar desarrollo de un sistema financiero eficiente, competitivo, solvente; f) Regular la expansión del crédito del sistema financiero g) Velar por el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; h) Adecuar el nivel de los medios de pago al desarrollo de las actividades productivas; i) Administrar las reservas internacionales del país y el régimen de operaciones de cambios internacionales; j) Dictar las políticas y las normas correspondientes en materia monetaria, crediticias, bancarias y financieras; k) Coordinar sus políticas, con la política económica del gobierno; y l) Realizar las actividades, operaciones y servicios que establecen las leyes y demás disposiciones compatibles con su naturaleza de Banco Central. LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA.

BOLSA DE VALORES: Sociedades anónimas de capital variable, cuya finalidad es facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo bursátil, para operar requiere de autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero. En cuanto a su naturaleza se constituyen como sociedades anónimas de Capital Variable, su duración es indefinida y tendrá por finalidad el desarrollo del mercado de valores y proveer a sus miembros, los medios necesarios para realizar eficazmente transacciones de valores a través de mecanismos continuos y concurrentes de subasta pública y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que autorice esta ley. Ley del Mercado de Valores.

BONOS: Doctrinariamente el bono general es la expresión fraccionaria de un crédito colectivo concedido a la financiera emisora, que reúne todas las características de las obligaciones. Hay un acto de voluntad unilateral de la financiera emisora, creando su cargo un crédito por el importe de la emisión; hay una división fraccionaria e igual de éste crédito, cuyas fracciones son representadas en títulos iguales en derechos, y finalmente hay una organización colectiva de los suscriptores de los bonos, en forma de agrupación de obligacionistas. Los bonos pueden ser nominativos, a la orden o al portador. Artículo 680.

BONOS DE PRENDA: Es un título accesorio en el cual, desde el momento en que su tenedor lo negocia separadamente, acredita la constitución de un crédito prendario sobre los bienes que se indican en el certificado de depósito correspondiente, a favor de cualquier tenedor legítimo. La constitución de la prenda se presume de derecho siempre que haya sido negociado el bono separadamente al certificado y se haya hecho la anotación respectiva, Art. 840 C. de Com. Es accesorio al certificado de depósito y sirve exclusivamente para empeñar o dar en prenda las mercancías depositadas en Almacenes Generales de Depósitos.

BONOS CONVERTIBLES: Son los que emiten las sociedades de capitales y que se convierten en acciones, Art. 700 C. de Com. Significa que el tenedor del Bono se puede convertir en accionista. Las instituciones bancarias en lo referente al fondo patrimonial y

los activos ponderados, podrá pedir a la superintendencia autorización, para concederlo para que los bancos consideren capital complementario los bonos que emitan y coloquen, con carácter de convertibles en acciones. Art. 43 Ley de Bancos. Esto significa que el tenedor de un Bono Bancario, que es acreedor del Banco se convertirá en accionista. De ser acreedor pasa a formar parte de la sociedad emisora de los Bonos.

BONOS BANCARIOS: Los bancos o instituciones de crédito están autorizados de conformidad al artículo 1222, para emitir obligaciones bancarias. Estas pueden ser de dos clases: cédulas hipotecarias y bonos bancarios. Los bonos bancarios hipotecarios, son obligaciones emitidas por un banco, con garantía de una hipoteca directamente constituida en favor de sus titulares, por la persona a quien el banco acredita el importe de la emisión. La característica especial es que en este caso el banco actúa como intermediario, porque los fondos obtenidos son directamente asignados a su cliente. La garantía de estos bonos son inmuebles especialmente afectados para garantizar el pago de la emisión y dichos inmuebles no son propiedad del banco si no es son propiedad del que reciben los fondos. Por ello el artículo 230 expresa que el hipotecante firmará los bonos como avalista del emisor y responderá solidariamente en la vía cambiaria y directamente en los hipotecarios.

BONOS DEL FUNDADOR: Son aquellos que sirven para acreditar la participación en la

constitución de una sociedad y solo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades líquidas que expresen y por el tiempo que indiquen, no dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrán convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social, Art. 211 212 C. de Com. Doctrinariamente son derechos especiales de contenido económico que otorga su titular, un derecho de crédito contra la sociedad en los términos previstos en los estatutos. Estos títulos de fundador tienen unos límites en su cuantía (diez por ciento de beneficios netos y en su vigencia diez años) Art. 210 C. de Com. Puede acordarse de que a los fundadores de una sociedad se les conceda un periodo extraordinario para el pago de sus acciones. En virtud de ello, no se le extienden acciones, sino bonos del fundador que no pueden convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social. Si existen utilidades líquidas no se pagan es decir no pueden ser retiradas, sino que deben abonarse al capital suscrito.

BONOS DEL TRABAJADOR: Son aquellos que pueden emitirse, a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad cuando así se prevenga en la escritura social. Son títulos especiales en los que figuraran las normas relativas o la forma, valor y demás condiciones particulares que se establezcan, estos bonos serán siempre nominativos y podrán emitirse como no negociables, Art. 216 C. de Com.

BONOS DE DISFRUTE O CERTIFICADOS DE GOCE: También denominadas certificados de goce o acciones de disfrute, nacen con el deseo de no privar

bruscamente de toda participación en la sociedad a los propietarios de acciones amortizadas. Conservan estos accionistas las llamadas acciones de disfrute, que confieren derechos económicos (derechos dividendos, derecho a la cuota de liquidación) y no administrativos (derechos de voto). Se duda precisamente en la doctrina si son verdaderas acciones posibles documentos de crédito, en razón de que les falta el derecho al voto. La creación de acciones de disfrute parece que choca con el concepto de acción como parte alícuota del capital social. El artículo 217 expresa que cuando será la amortización de acciones con utilidad de repartirles, los títulos de acciones amortizadas quedarán anulados, y en su lugar podrán emitir ese certificados de goce, cuando así lo prevenga el pacto social. Los certificados de goce confieren derecho a participar en las utilidades líquidas después que se haya pagado a la acciones no reembolsar las tres dividendos señalado en la escritura social. Artículo 218

BONOS DEL TESORO O BONOS DEL ESTADO: Son los que emite el Estado, cuando los ahorros corrientes son insuficientes para dar cobertura a los diferentes compromisos del gobierno, para su emisión se requiere decreto legislativo que autoriza al órgano ejecutivo para su emisión los cuales devengan un rendimiento anual, se emiten al portador y para un plazo de siete a quince años. Ley de Emisión de Bonos del Estado.

“C”

CADUCIDAD: La caducidad relacionado con los contratos significa que el derecho nace pero condicionado a ejercerlo dentro de un termino fijo de duración, es por ello que la caducidad produce sus efectos de manera directa y automatita no siendo necesaria su alegación por ejemplo cuando la ley da un plazo para denunciar un contrato y no se denuncia en tal plazo, caduca el derecho. La característica más importante, es que no admiten generalmente causas de ininterrupción o suspensión. La fuerza mayor suspenderá los plazos de caducidad, pero continuaran corriendo tan pronto como cese aquella. Art. 996 C. de Com.

CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA: En derecho cambiario, la caducidad no quiere decir perdidas de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario precisamente porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservar, es decir, salvar anticipadamente la acción cambiaria. La caducidad impide que el derecho surja en virtud de las falta de los elementos legales (conditione iuris) exigidos para su existencia o para su ejercicio Cuando no se presenta la letra para su aceptación, cuando no se presenta al cobro un cheque, cuando no se levanta un protesto, son casos de caducidad, ya que los derechos no nacen por no haber realizado tales diligencias. Art. 774 775 776 C. de Com. La Letra de Cambio perjudicada por perdida de acción cambiaria tiene valor de documento privado, Art. 788 C. de Com.

CADUCIDAD DE CHEQUE: Significa que no llegó a tener calidad de título valor como cheque, por no haber sido presentado para su cobro o no fue protestado en la forma y plazos previstos. Tiene la calidad de documento privado. Art. 819- 799 inc. 2ª C. de Com.

CADUCIDAD DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: El conocimiento de embarque da derecho a exigir al Capitán del Barco la entrega de las mercaderías que ampara, y de no entregarlas obliga al pago del precio e indemnización de perjuicios. Caduca la acción sino se reclama la mercancía o no se protesta la falta de entrega Art. 917 C. de Com. Existen dos formas en que procede la caducidad del conocimiento de embarque estas son la acción de regreso que caduca por la falta de presentación o protesto en su debido tiempo y, la acción directa que no caduca por este motivo pero sujeta al tenedor legítimo a pagar los gastos de almacenaje de la mercadería o cualesquiera otros que causa por igual motivo así como responder de los daños o perjuicios que por su omisión irroga a la empresa naviera.

CADUCIDAD DEL CONTRATO DE AHORRO Y PRESTAMO: Este caduca por falta de pago de las cuotas, y cuando no existe valor de rescate del título, deberá reconocer el derecho a rehabilitarlo dentro de los doce meses siguientes a la caducidad en condiciones equitativas, la característica funcional de este contrato consiste en que el

Banco no recibe materialmente los efectos que el cliente desea depositar, sino que es el propio cliente que los introduce a la caja y los retira de ella por si mismo.

La caducidad se refiere a los contratos mercantiles de tracto sucesivo como Ahorro y Préstamo, Capitalización, seguro, en donde una parte realiza pagos periódicos.

La mora produce el efecto de la caducidad, pero da derecho a rehabilitar el contrato si se lo solicita en determinado plazo, con el objeto que el moroso no pierda lo pagado
Art. 1296 C. de Com.

Actualmente las instituciones bancarias se dedican al contrato de ahorro o de préstamo.

CAJAS DE SEGURIDAD: Es un contrato mixto de arrendamiento de cosa y de depósito. Es consensual ya que no requiere más que el acuerdo sobre la disponibilidad de una caja determinada de un banco, de ejecución continuada, oneroso y de adhesión. El banco entrega una llave al cliente, pero la apertura de la caja exige la colaboración del personal del banco, sea porque este conservan la otra llave de la caja sea porque, además exige la identificación del cliente o su firma en un libro cada vez que éste pretenda la apertura.

En este contrato la cesión del uso es esencial porque el cliente no se limita a obtener el uso de la caja, sino que exige al banco la custodia y protección de esa caja.

CAPACIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO: Empresario individual es la persona física que ejercita en nombre propio, por sí o por medio de representante, una actividad constitutiva de empresa. El artículo siete del código de comercio establece que "son

capaces para ejercer el comercio: 1. Las personas naturales que según el código civil, son capaces para obligarse. 2. Los menores que teniendo dieciocho años cumplidos hayan sido habilitados de edad. 3. Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar; 4. Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización judicial. Y declara a continuación "estas autorizaciones son irrevocables y deben ser inscritas en el registro de comercio". No obstante, dicha norma a de contemplarse teniendo presente las modificaciones que ha suscitado la entrada en vigor del Código de Familia el uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro, a raíz del cual se ha reformado el artículo veintiséis del Código Civil que nos dice ahora "es mayor de edad o simplemente mayor el que ha cumplido dieciocho años", con lo que, de un lado ya no caben la habilitación de edad que contemplan los apartados 2, 3 y 4 del artículo siete que han devenido inaplicables, habiendo quedado además derogados tácitamente los artículos 6 y 8 de Ley de Procedimientos Mercantiles. En consecuencia, a efectos del apartado primero de la norma, la capacidad para obligarse se dará en el mayor de dieciocho años no declarado incapaz para gobernarse asimismo. Hay personas con capacidad para ser empresario o comerciante que, sin embargo tienen prohibido el ejercicio de esa actividad. El Código de Comercio, en su artículo 11, declara inhábiles para ejercer el comercio y para desempeñar cualquier cargo en sociedades mercantiles, los que por disposición legal no puedan dedicarse a tales actividades, los privados de la mismas actividades por sentencia ejecutoriada y los declarados en quiebra mientras no se han rehabilitados.

CAPITAL SOCIAL: En toda sociedad mercantil es capital la suma del valor en dinero de los bienes aportados por los socios susceptibles de esa evaluación. En la sociedades que limitan las responsabilidades de todos sus socios por las deudas sociales (sociedades de capitales), el capital social es la cifra o suma del valor de las aportaciones de todos los socios. Dicha cifra figura en el pasivo del balance y representa una garantía de que valores del patrimonio objetivo social no serán reembolsado a los socios de ninguna manera mientras que el patrimonio social neto (valor del activo menos el pasivo exigible, es decir excluido capital) no supera la cifra del capital social en la medida en que se supere habrá beneficios; en otro caso pérdida. En la sociedades anónimas el capital ha de estar determinado en la escritura social de un modo exacto y preciso. Esta cifra se corresponde con la suma del valor nominal de todas las acciones emitidas en que se divide íntegramente el capital, este capital escriturado coincide necesariamente con el capital suscrito, pues en el momento del otorgamiento de la escritura fundacional han de estar suscritas todas las acciones que se corresponde con el capital que se escritura. Esta identidad impide la existencia del capital por las acciones en cartera también llamadas acciones de tesorería. El artículo 29, expresa que el capital social está representado por la suma del valor establecido en la escritura social para las aportaciones prometidas por los socios. Figura siempre del lado del pasivo del balance, de modo que en el patrimonio debe existir un conjunto de bienes de igual valor, por lo menos, al monto del capital. El capital social se integra por las aportaciones que permite la ley en la sociedades de personas, según el artículo 44 inciso segundo su capital se integra por cuotas o participaciones de capital, que pueden

ser desiguales. De conformidad al artículo 192 para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere que el capital social no sea menor de cien mil colones y que éste íntegramente suscrito. Además que separe en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.

CAPITALIZACIÓN: Son operaciones de capitalización las realizadas por empresas que, teniendo por objeto fomentar la formación de capitales, promueven el ahorro mediante contratos en los cuales se estipula que a cambio de entregas únicas o periodistas, directas o indirectas, dichas empresas contratadas están en la obligación de devolver al suscrito el capital determinado en un plazo fijado de antemano o mediante sorteos que periódicamente tendrán lugar en fecha preestablecida, cuando se hayan convenido. Normalmente son las actividades primarias de los bancos de capitalización.

La duración máxima de estos contratos será de diez años la establece condiciones para que el cliente en caso de mora de su obligación de pago no pierda sus aportaciones estableciendo lo que se llaman valores de rescate. El artículo 1282, expresa que si el titular no desea continuar pagando las primas, podrá exigir el valor de rescate. El artículo 56 literal "g", establece que el banco está autorizado para constituir títulos de capitalización. Estos títulos legalmente expedidos constituirán títulos ejecutivos contra el banco que los han emitido, ya sea a su vencimiento, por el valor total capitalizado en virtud de la expiración del plazo o de sorteo, o bien en cualquier tiempo anterior, por el respectivo valor de rescate, sin necesidad de reconocimiento de firma y sin más requisitos que el de una certificación expedida por el superintendente, haciendo constar el saldo adeudado al titular y que éste no tiene pendiente con el banco ningún préstamo

con garantía del título de que se trate. La Ley de Procedimientos Mercantiles, en el Artículo 52 Inciso Segundo, establece que los títulos contratos de capitalización, de ahorro y préstamo y de ahorro para la adquisición de bienes, serán ejecutivos, siempre que se acompaña la documentación que compruebe que el reclamante ha llenado las condiciones para tener derecho a la prestación que pretende. En todos los casos contemplados en dicha disposición, no será necesario el reconocimiento previo de firma.

CARGADOR O REMITENTE: En el de contrato de transporte de bienes es la persona responsable del envío de mercancías, quien deberá indicar con exactitud al porteador o transportista la dirección del destinatario o el lugar de entrega. El cargador soportará todos los daños que resulte de la falta o inexactitud de las declaraciones o documentos y deberá indemnizar al porteador de los perjuicios que le causen por los mismos. Art. 1323 C. de Com. La ley general marítimo portuaria lo define en el Art. 5 tiene un sentido diferente porque es la persona a quien se le suministra la carga para el transporte. Lo asimila al Transportista.

CARTA DE CRÉDITO: Documento emitido (generalmente un banco) que invita a otra u otras personas (generalmente sus corresponsales) a que entregue al portador (nominativamente designado) las cantidades de dinero que éste desee dentro de un máximo fijado en el propio documento.

CARTA DE PORTE: Instrumento representativo del contrato de transporte de mercaderías Art. 1320 C. de Com. Su valor comprende dos aspectos: a) como título legal probatorio de la conclusión del contrato; De quienes han intervenido en su celebración del objeto y las condiciones de transporte y demás cláusulas convenidas entre las partes. b) como valor crediticio, autónomo, representativo de la mercadería y por ende susceptible de circulación económica mediante su transmitibilidad. Documento o título que se emite con ocasión del contrato de transporte terrestre.

CEDULAS HIPOTECARIAS: Son obligaciones emitidas por bancos que realicen operaciones de crédito hipotecario, las cuales conceden garantía preferente a sus titulares sobre la totalidad o una parte de los créditos hipotecarios constituidos a favor de la entidad emisora, Art. 1226 C. de Com. Las cédulas hipotecarias se emitirán por un plazo máximo de veinte años. El importe de la emisión no podrá exceder del valor total de los créditos hipotecarios que se afecten, el producto de la colocación de las cédulas en el mercado, deberá ser invertido por el banco emisor en nuevos créditos hipotecarios, gozando siempre estos del privilegio de prioridad.

CERTIFICADOS BANCARIOS DE DEPÓSITO O BONOS DE CAJA: Las entregas de los reembolsos en las cuentas de depósitos a la vista en firme, a plazo o retirables con previo aviso, se comprobarán mediante constancias escritas; o podrán estar representados por títulos valores denominados BONOS DE CAJA, O TAMBIÉN

CERTIFICADOS BANCARIOS DE DEPÓSITO: Artículo 1201. Comercio. El artículo 51 literal "g", de la Ley de Bancos, establece que los bancos podrán captar fondos mediante la emisión de certificados de depósito, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otra modalidad que permita la captación de recursos de mediano y largo plazo para su colocación en el financiamiento de la vivienda, destinada a familias de bancos de medianos ingresos. No debe confundirse con el certificados de depósito a que se refiere el artículo 839, porque este es representativo de mercancías.

CERTIFICADO DE GOCE: (ver bono de disfrute)

CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN: Están reglamentados en el artículo 883 del código de comercio que establece que solamente las instituciones bancarias, autorizadas para operar en la rama fiduciaria, pueden emitir certificados de participación, con calidad jurídica de títulos valores. El plazo de estos títulos no puede exceder de veinticinco años. Los certificados fiduciarios constituyen un mecanismo financiero a través del cual el fideicomiso obtiene fondos del público para ser invertidos en los fines del fideicomiso mismo. Cuando el fideicomiso está constituido mayormente por bienes inmuebles, su capital para la realización de su fines puede ser obtenido a través de estos certificados. El artículo 69 de la Ley de Bancos, establece que los bancos podrán exigir certificados de participación en fideicomisos, siempre que la superintendencia compruebe la existencia del fideicomiso y practique, previo peritaje, el avalúo de los bienes fideicomitidos que sirvan de base a la emisión. El artículo 884 del

código de comercio, establece los requisitos que deben contener los certificados, entre ellos destacan la naturaleza de los bienes fideicomitidos, es decir los bienes que garanticen la emisión de los certificados; el rendimiento mínimo garantizado esto es, el beneficio económico lo obtendrá el titular del certificado así como el plazo condiciones y forma en que los certificados deberán ser amortizados o cancelados. El artículo 888, establece la naturaleza de los certificados, estableciendo que son bienes muebles, inclusive en el caso de que los bienes que forman parte del fideicomiso sean inmuebles.

CHEQUE: Es un título de crédito pagadero "a la vista" librado contra un banco, extendido sobre formularios que provee esa institución, en el cual se tiene cuenta corriente con saldo favorable o autorización para girar el descubierto. Se trata de un título "abstracto" y "a la orden". Se dice que es instrumento de pago y no de crédito. Doctrinalmente sus características más notables son: a) es una orden de pago. Esto lo asemeja a la letra de cambio, que también es una orden de pago dada contra un tercero (girado). Aquí el girado es el banco. b) Incondicional. La ley utiliza a las palabras "pura y simple", para señalar esta característica de incondicionalidad de la orden de pago que tiene el cheque. Cualquier cláusula en contrario, debe tenérsela por no escrita. c) Librada contra un banco que es el girado. Es la práctica universal que el girado en el cheque sea una institución bancaria. d) Pagadero a la vista. El artículo 804 expresa que el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no escrita. Su naturaleza de ser un título valor que tiene fuerza ejecutiva si se han realizado los actos para conservar la acción mercantil. El cheque que carece de acción ejecutiva, por no haber sido protestado, tiene valor de documento privado. Artículo 795.

CHEQUE CERTIFICADO: Este tipo se conoce también como cheque confirmado y contiene una nota del Banco girado de donde emerge acreditada la existencia de fondos para responder a su pago y que por indicación del emisor no podrá pagarse ningún otro cheque con esos fondos pues el importe en el consignado queda afectado, por un tiempo determinado, al pago del cheque emitido. Art. 822 III y 825 – 826 C. de Com.

CHEQUE CIRCULAR: Es un título valor, que tiene una particularidad histórica al ser emitido por un banco desde su casa matriz, pagadero sobre toda sucursal dentro de su territorio. Se le define como título de crédito a la orden, emitido por una institución de crédito autorizada por un organismo competente, por una suma disponible en el momento de su emisión y pagadero a la vista en toda agencia que indica el emisor. Se utiliza generalmente la cláusula “intransferible” para evitar peligros consiguientes de extravío o robo. Art. 822 VI y 834 C. de Com. Simplemente es el que el banco libra a cargo de sus agencias o sucursales. Se le considera un cheque de viajero.

CHEQUE LIMITADO: Se refiere a cuando una institución bancaria autoriza a una persona a librar cheques limitados o con provisión garantizada, entregándoles fórmulas especiales que contienen, la expresión de cheques limitados inserta en el texto, la fecha de su entrega, cantidad máxima por la que el cheque puede ser librado, impresa en letras y en números, limite de tiempo válido para su circulación, el cuál no podrá

exceder de tres meses para los cheques pagaderos en El Salvador y de un año para los pagaderos en el exterior. Art. 832 C. de Com. El solo hecho de librar este tipo de cheques garantiza la existencias de fondos.

CHEQUE CRUZADO: Es un titulo valor que se caracteriza por el cruzamiento, éste consiste en la colocación por parte del librador o por cualquiera de los tenedores o avalistas de dos rayas paralelas transversales sobre el anverso del titulo, siendo la finalidad con ello, limitar al tenedor, el derecho de cobrar el cheque emitido, lo cuál solo puede hacerlo mediante un banco o institución de crédito, Art. 822.I y 823 C. de Com. El cruzado es general si entre las barras no menciona ningún Banco y el cruzado será especial si lleva la indicación del nombre de un Banco. El cruzamiento del cheque implica que no puede ser cobrado en ventanilla sino que debe ser depositado en una cuenta bancaria pues el Banco girado solo debe pagarlo a otro Banco.

CHEQUE DE CAJA O GERENCIA: Es aquel titulo valor en el cuál un banco figurando como deudor de una obligación libra un cheque , negociable o no negociable , a su propio cargo , pagadero en el mismo banco emitente o en una de sus sucursales , su característica especial es que librador y librado son la misma persona. Art. 822 II y 837 C. de Com.

CHEQUE DE VIAJERO: Denominado también en inglés como “traveller”s check” es aquel en el que el banco girado es al mismo tiempo girador y que puede ser cobrado en

distintos lugares designados de un país o del extranjero. Art. 822 y 827 C. de Com.

CHEQUE PARA ABONO A CUENTA: Son aquellos cheques que al emitirse por el librador se especifica que no sea cambiado en efectivo, pero para tal procedimiento deberá el librador insertar un documento con la expresión “para abono en cuenta”, Art. 822 No 2 C. de Com.

CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD: Es la mención que se incluye en algunos contratos, sean estos de suministros, de agencia representación etc. En los contratos de agencia representación también puede incluirse la cláusula de exclusividad no pudiendo el principal nombrar a otro distribuidor. Art. 392 inc. Ultimo. El fundamento es que el Art. 489 C. de Com. declara válidos los pactos que restrinjan la actividad mercantil.

Constituye una limitación mercantil pactada entre dos partes, las cuales quedan inhibidas de realizar ciertos actos mercantiles. En el contrato de suministros, si la cláusula de exclusividad es en beneficio del suministrante el suministrado no puede adquirir los bienes y servicios de otro proveedor. Si es a favor del suministrado, el suministrante no puede vender o suministrar bienes o servicios a otra persona. Art. 1062 y 1063 C. de Com.

COAFIANZADO: El código civil reglamenta tanto en el contrato de fianza, como en la parte en que se refiere a las obligaciones solidarias, la posibilidad de que se exista más

de un fiador respondiendo por una misma obligación. Específicamente, el artículo 2117C. expresa que pueden existir dos o más fiadores de una misma deuda. Al existir una múltiple intervención de fiadores, nace el coafianzamiento, y a cada uno de sus elementos personales se llama co-afianzadores, porque comparten la obligación. Si nada se pactare opera el beneficio de división de la deuda. En materia mercantil, se llaman COAFIANZADORAS: a la sociedad afianzadora que en forma paralela garantizan una misma obligación. Según el Art. 1549 com., en el coafianzamiento, las instituciones coafianzadoras NO GOSARAN DEL COASEGURO: Debemos distinguir el seguro doble del coaseguro. En el primero las sumas de las indemnizaciones debidas por los diferentes aseguradores es superior al valor de la cosa asegurada. Esta situación será cuando una misma cosa, por ejemplo un vehículo, es asegurado por varias empresas aseguradoras. En el coaseguro, el riesgo es dividido entre varias empresas aseguradoras, las cuales, en su caso, resarcen parcialmente el daño, es decir, no cubren el total de la suma asegurada sino únicamente la parte por la que se obligaron.

COMERCIANTE INDIVIDUAL: La persona natural o el individuo que teniendo la capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia o por medio de persona que lo ejecuta, actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual. En nuestra legislación mercantil nos presenta además en el Art. 2 C. de Com. Una clasificación bipartita: Comerciante individual y Comerciante social. Considerase la presunción legal que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público. En estricto derecho, el

comerciante para ser considerado tal, no solo debe realizar actos de comercio, sino que la característica más importante, es que debe ser titular de una Empresa Mercantil. Actualmente se considera que es mejor el vocabulario empresario.

COMERCIANTES SOCIALES: De conformidad con el Art. 2 del Código de Comercio, los comerciantes sociales, son las sociedades, constituidas conforme al Código de comercio. Son comerciantes sociales todas las sociedades independientemente de los fines que persiguen. Art. 17 C. de Com.

COMISIÓN: El comisionista es un sujeto auxiliar en el comercio, cuya actividad consiste en realizar operaciones de carácter mercantil, por cuenta y a nombre de otro, aún cuando puede hacerlo a su propio nombre. Como no le es posible abarcar todos los campos de los negocios, generalmente se dedica a determinadas operaciones en relación con algún tipo de mercancía. Es importante señalar que el comisionista no actúa como un simple gestor de negocios, sino que está ligado al comitente, a quien le confiere la comisión, por un contrato, que es justamente el de comisión. La comisión o consignación aparece vinculada con la comenda o comandita, por la cual un comerciante afincado en un lugar, encarga a un colega viajero que actúa en otras plazas, que efectúe negocios en nombre propio, pero por cuenta de aquel. Fue en la edad media cuando esta figura jurídica se perfiló de modo similar a cómo opera en la actualidad. Los requisitos para que exista comisión es que: uno) el mandatario, (comisionista) actúe en nombre propio; dos) que tenga por objeto actos de comercio;

tres) que tales actos sean individualmente determinados. Es un mandato para realizar actos de comercio. El artículo 1066, expresa que por el contrato de comisión, el comisionista desempeña en nombre propio pero por cuenta ajena, mandato para realizar actos de comercio. El comisionista actúa como agente intermediario, entre el comitente y los terceros. El comisionista goza del derecho de retención de las mercancías que se encuentran en su poder, como garantía de pago de su comisión y expensas.

COMPETENCIA DESLEAL: Es un término que tiene varios ángulos de análisis. Existe competencia desleal desde el punto de vista de lo laboral, desde el punto de vista penal, desde el punto de vista financiero, desde el punto de vista tributario y desde el punto de vista mercantil. Dentro del área del derecho mercantil la competencia desleal está considerada dentro de tres ordenamientos jurídicos: en el Código de Comercio, en la Ley de Marcas, y En la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. El Código de Comercio Establece en el Artículo 491 los Actos Considerados como Competencia Desleal y en general son aquellos actos encaminados a atraerse indebidamente la clientela. El artículo 100 de la ley de marcas y otros signos distintivos establecen que se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial. Los actos o comportamientos tipificados en dicha ley se estipulan con carácter enunciativo y no exhaustivo quedando prohibido cualquier acto o comportamientos que, no estando incluido en esta ley se considera desleal conforme al

artículo precedente. Los actos de competencia desleal relacionados con las marcas, nombres o distintivos comerciales son: los actos capaces de crear confusión o un riesgo de asociación con respecto a productos o servicios de empresas o establecimientos ajenos; el uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas capaces de denigrar o que puede desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o los establecimientos ajenos. Etcétera. La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual, Protege los Llamados Derechos de Autor,; la propiedad industrial, destinada a proteger a una invención, modelo de utilidad o diseño industrial. Establece dicha normativa una serie de derechos y reglas destinadas a la defensa de dichos derechos y sanciones por su violación. Toda violación a los derechos de autor o de propiedad industrial constituyen una modalidad de competencia desleal. No debe confundirse la competencia desleal con los actos prohibidos., ni tampoco con los actos ilícitos.

COMPRAVENTA A PLAZOS DE BIENES MUEBLES: Se denomina venta a plazos de bienes muebles, aquella en que se conviene que el dominio no será adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición. Es pues, un contrato en que el vendedor se reserva el dominio de la cosa vendida. No puede entonces válidamente, el comprador vender lo comprado y si lo hiciere el vendedor puede recuperar lo vendido, mientras no se le haya pagado la totalidad del precio, de manos de quién se encuentre. Es un contrato formulado para mejor garantizar el interés del vendedor. Para gozar de los privilegios que este contrato otorga, es necesario y escribirlo en el registro de comercio. Artículos 1038, 1039, 1041.

La eficacia de este contrato opera precisamente ante la mora del comprador. En la compraventa civil, la mora en el pago del precio convenido, da derecho a pedir la resolución del contrato. En este tipo de compraventa tal resolución se obtiene de una forma más sumaria. En caso de mora, el propietario hace notificar judicialmente al comprador, intimación de efectuar el pago en un termino no menor de diez días, advirtiéndole que si no lo hiciere, la venta quedará resuelta de pleno derecho. Si el comprador no cumple el propietario puede solicitar al juez que decrete incautación, en cualesquiera manos que se encuentre. No se ordena embargo porque la cosa no es del deudor. Después de incautada la cosa vendida, se procede a un ajuste de cuentas, a efecto de determinar si alguna de las partes resulta deudora de la otra. Tal ajuste de cuentas es un título ejecutivo. Artículos 1043, 1045.

COMPRAVENTA A PLAZOS DE TITULOS VALORES: En este tipo de contratos los intereses y los dividendos que correspondan desde la celebración del contrato hasta el vencimiento del término serán cobrados por el vendedor, por cuenta del comprador. Art. 1036. C. de Com. Esta compraventa únicamente está referida a títulos valores de participación, como las acciones. En este caso, puede transferirse de una sola vez por endoso, o mediante compraventa de acciones al crédito o a plazos. Cuando el objeto de la compraventa son mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan determinarse por calidad determinada conocida en el comercio el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

COMPRAVENTA A PRUEBA: Puede darse el caso de que la cosa sea conocida y determinada pero sin embargo, la compraventa se haya concertado con condición, esto es, que el comprador se reserve la facultad de examinar y en su caso, aceptar la mercancía. En tanto que no lo haga, aún cuando se puede decir que hay acuerdo sobre la cosa y el precio, es necesario que el comprador de su juicio favorable, para que se considere el contrato de compraventa jurídicamente válido y se transmita la propiedad. El artículo 1023 expresa que la compraventa a prueba se presumirá hecha bajo la condición suspensiva de que la cosa tenga las calidades necesarias para el uso a que se le destina. La prueba deberá realizarse en el plazo y forma convenidos en el contrato o fijados por el uso. Si el objeto comprado cumple con los requerimientos la compraventa queda perfeccionada. Ejemplo, se compra un tractor bajo la condición de que labre dos manzanas de terreno por hora. Si cumple tal requerimiento la venta será perfecta. Si no lo cumple, no habrá venta.

COMPRAVENTA, COSTO, SEGURO Y FLETE: (csf, cif o caf). Corresponden las siglas a las palabras cost, insurance, freight., como es español a las siglas C.S.F., costo, seguro flete. El vendedor está obligado a contratar el transporte, a pagar el flete, a obtener el conocimiento de embarque, a asegurar la cosa vendida. Es decir el precio comprende el valor de la cosa y los actos que garanticen la entrega de la cosa vendida. Artículo 1031.

COMPRAVENTA DE COSAS QUE SE ACOSTUMBRAN GUSTAR: Cuando la compraventa es sobre cosas que se acostumbran gustar, el contrato se perfecciona hasta que el comprador manifiesta que las aprueba. Dentro de este género podría caer la venta de vino, cereales, perfumes y de toda clase de mercancías cuya adquisición esté condicionada a la apreciación subjetiva del comprador. Esta indeterminación es relativa, ya que la prueba o el examen de la cosa ofrecida en venta debe hacerse dentro de un tiempo establecido previamente, de manera que el silencio o la falta de respuesta hace presumir la aprobación de la cosa ofrecida. Artículo 1022.

COMPRAVENTA LAB O FOB: (Libre a bordo). El vendedor fija un precio que comprende todos los gastos hasta poner las cosas vendidas a bordo del buque o medio que haya de transportarlas, momento a partir del cual se transfiere el riesgo al comprador. Implica que una vez que el vendedor entrega la mercancía a bordo del transporte, salva su responsabilidad a respecto a los riesgos y el comprador es quien debe contratar, o bien da contrato, el transporte y el seguro en su caso.

COMPRAVENTA MERCANTIL: Según la doctrina, la compraventa es mercantil cuando constituye una actividad de intermediación en el cambio, en tanto el comprador compra para revender, o el vendedor vende una cosa que a su vez ha comprado para revenderla. Se distingue fundamentalmente así de la compraventa civil que es un acto de consumo, diverso al de la compraventa mercantil que pertenece a la zona del cambio, de la circulación de la riqueza, en la que su comercialidad se determina por la

intención del sujeto, que no es otra sino la del propósito de especular, de traficar. La participación de un sujeto comerciante puede darle el carácter de mercantil a la compraventa, cuando el comerciante la realiza en el ejercicio de su profesión que en última instancia, implica como última finalidad la de especular o de traficar. Sigue esta doctrina la teoría de la profesionalidad del comerciante. Nuestro código se aparta de la teoría profesional del comerciante, acreditando la calidad de mercantil a un negocio cuando este es realizado por empresa, que es el medio a través del cual opera el comerciante. El artículo 1013 del código de comercio determina la naturaleza mercantil de la compraventa, para diferenciar la de la civil, expresando que la compraventa será mercantil, si se realiza dentro del giro de explotación normal de una empresa mercantil. Estrictamente hablando si una empresa realiza un negocio que no está comprendido dentro de su giro normal, debemos entender qué tal

COMPRAVENTA POR ABONO: Cuando el precio haya de ser pagado en abonos, podrá pactarse que la falta de pago de uno o varios de que ellos produzca la resolución del contrato. Difiere con la venta con reserva de dominio. En esta clase de compraventa por abonos, el vendedor hace la transferencia de dominio al comprador, pero con una cláusula resolutoria que debe inscribirse en el registro público de comercio o de propiedad. Al resolverse el contrato, el comprador tiene derecho a la devolución de lo que hubiera pagado más intereses legales, suma de la cual deberá descontarse el

valor de la indemnización que le corresponde al vendedor por el uso y deterioro de la cosa vendida. Ésta regla de ajuste casi siempre perjudica al comprador, ya que siempre el valor de la indemnización resulta mayor que la suma pagada por el comprador, que al final terminan siendo deudor. La diferencia entre la compraventa por abonos y la compraventa a plazo de bienes muebles, contenidas en los artículos 1025 y 1038 es muy sutil pero logra advertirse en el primer contrato hay tradición del dominio y en el segundo no.

COMPRAVENTA SOBRE DOCUMENTOS: Es un contrato que está referido específicamente a la compraventa de títulos valores representativos de mercancías. Es decir, a la compraventa de certificados de depósito, conocimientos de embarque, etc. es por ello, que el artículo 1027, expresa que el vendedor cumplirá su obligación entregando el título representativo de la mercancías (certificados de depósito). Es por ello, que el artículo 1028, traslada el riesgo de pérdida de la cosa al comprador. En esta forma de compraventa, la entrega de la mercancía y el pago del precio se hacen a continuación de la entrega de títulos justificativos de la propiedad de las mercancías o de otros análogos. Se caracteriza, pues, esta operación, porque las partes quedan de acuerdo en que en lugar de la mercancía, el comprador recibe el documento que representa la propiedad de la misma y con el cual puede exigir su consignación. Una gran porción de las compraventas internacionales, se celebran contra documentos. Frecuentemente se recurre a la venta contra documentos cuando la mercancía se

encuentra en día de transportación y el vendedor es quien posee los documentos que expide el portador encargado de transportar las mercancías.

COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS O CALIDADES CONOCIDAS: Generalmente se refiere a mercancías que no están identificadas por una marca. Cuando un comprador solicita una marca determinada, significa que excluye otros productos genérico, ya que su intención es adquirir la marca especificada. En el comercio se compra y se venden una serie de mercancías que no se identifican por marcas, si no por muestras o calidades conocidas. En el caso del café, por ejemplo, es una calidad conocida, el CAFÉ DE ALTURA., lo que excluye el CAFÉ DE BAJIO. También el café Gourmet, es una calidad conocida. La naranja VALENCIA, es una calidad conocida. El frijol de SEDA, es una calidad conocida. Cuando la venta es sobre muestras, el comprador recibe previamente una pequeña porción de lo ofrecido. Se acostumbra comprar así, los cereales. Artículo 1024.

CONCURSO: según la doctrina se clasifica en dos tipos voluntarios y preventivo o necesario, el primero es el que promueve el mismo deudor, haciendo cesión de bienes, pidiendo espera para el pago o solicitando revisión de alguna parte de sus deudas. El concurso necesario es el que promueve los acreedores contra el deudor sin que este los convoque; las Sociedades de personas pueden excluir a uno o mas socios por quiebra, concurso en solvencia de hechos o inhabilidad para ejercer el comercio. La

acción que a que se refiere anteriormente, prescribirá en dos años contados desde la fecha en que los socios tuvieron conocimientos de los hechos que la motivan. Art. 51. C de Com

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE: Documento en el que el capitán reconoce haber recibido a bordo determinadas cosas para el transporte, las cuales, una vez terminado este, promete entregar al legítimo tenedor del título. En relación a esta doble declaración que es el reconocimiento de la entrega y la promesa de devolución se encuentran los elementos del conocimiento de embarque que representa el desarrollo del contrato de fletamento o de transporte marítimo. El artículo 907 señala los elementos que debe contener este título o documento, destacándose el nombre del cargador, del consignatario o sea a quien se dirige la mercancía y el del capitán responsable de su transporte. Debe extenderse en cuadruplicado, correspondiendo a la empresa naviera, capitán, cargador y consignatario. Solamente la copia que se remita al consignatario tiene la calidad jurídica de título valor. Según el artículo 911, el conocimiento de embarque acredita la propiedad de las mercaderías que ampara y da derecho a su tenedor legítimo de reclamar la entrega de tales mercaderías, a la presentación del documento, previo pago de los derechos en el mismo título se consigna. El endoso del conocimiento de embarque a la orden o la simple entrega del conocimiento de embarque al portador, transfiere el dominio de las mercaderías respectivas. Produce acción directa contra la empresa naviera para exigir la entrega de

las mercaderías o, sino fuere posible, el pago de su precio y accesorios, y produce acción de regreso contra los segundos antes y sus avalistas.

CONSIGNACION: Es el depósito que el deudor hace de la cosa, dinero o títulos valores, cuando el acreedor se niega a recibir después de haber sido requerido para ello. El deudor podrá liberarse, por el procedimiento ordinario de consignación judicial, depositando las cosas en un establecimiento bancario, si se tratare de dinero o títulos valores; o en un Almacén General de Depósito; si fueren otras cosas. La consignación o el depósito, si son aceptados por el acreedor o declarados válidos por sentencia firme liberan al deudor y son irrevocables, Art. 953 C. de Com. El propósito de la consignación es dejar sin valor la mora del acreedor.

CONSIGNATARIO: Tratándose del transporte de mercaderías, persona a quien el transportador debe entregar la cosa transportada, Art. 1329 C. de Com.

CONTABILIDAD: Requisito de obligatoriedad legal que tiene el comerciante, quienes deberán llevar en forma organizada, y en buen orden la correspondencia, contabilidad, y demás documentos probatorios. Además deberán llevar registros contables de estados financieros, diario mayor, Art. 435 C. de Com. Conforme o de acuerdo con algunos de los sistemas generalmente aceptados en materia de contabilidad y aprobados por quienes ejercen la función pública de auditoría.

CONTRAFIADOR: Según los principios civilistas, el fiador que otorga una fianza, lo hace por mera liberalidad, sin obtener ningún beneficio directo, por lo que está facultado exigirle al fiado que le presente otro fiador que le garantice el pago en caso de que tenga que cumplir la obligación por el deudor moroso. Es por ello, que el artículo 2086C., inciso segundo, expresa que se puede constituir fianza a favor del deudor. El fiador del fiado, toma el nombre de subfiador o contrafiador. El fiador que paga por el deudor moroso, tiene acción de reembolso tanto en contra del fiado como en contra del fiador, pero el acreedor no tiene acción en contra del contrafiador. La subfianza o contrafianza, puede ser personal o real. El código de Comercio, se refiere al contrafiador, el artículo 1543 com.,. Cuando expresa que la institución fiadora, puede exigir al fiado o contrafiador, le caucionen el pago en los casos que siguen: esta acción se llama acción de mejora de garantía y procede cuando si se han proporcionado datos falsos sobre la solvencia del fiado o del contrafiador. En este caso la institución fiadora, estima que se ha elevado el riesgo de pago para ella, por lo que exige que se le garantice mejor el pago. También procede esta acción si la contra garantía real y el valor de los bienes ha disminuido. En este caso, yasea el fiador o contrafiador constituyeron a favor de la institución fiadora, una hipoteca o prenda y dichos bienes son insuficientes para cubrir el pago. La contrafianza o contra garantía, siempre persigue aumentar o mejorar la seguridad del pago por parte del afianzado.

CONTRATO DE EDICIÓN: Nace reglamentado en el código de comercio, ahora lo es en la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, y se define como aquel por

el cual el autor o sus causahabientes, ceden sin exclusividad a otra persona llamada editor, el derecho de publicar, distribuir y divulgar la obra por su propia cuenta. Bajo este contrato, el autor de la obra, casi siempre literaria o artística, se desprende de la titularidad de la misma y se le transfiere al editor.

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN: Este contrato deriva de la más antigua forma de cooperación mercantil (commenda) a través de la participatio o compañía secreta, así se llamada porque en ella la persona que aporta capital a los negocios de otro permanece oculta para los terceros. Tiene similitud con la sociedad en comandita con la salvedad, que el contrato de participación no es sociedad y la otra si porque este contrato responde al interés de un contratante, de obtener un aumento patrimonial sin los inconvenientes que tiene el préstamo para quien necesita dinero: obligación de pagar interés y de restituir el capital. Este deseo armoniza con el interés del otro contratante, el de participar en las ganancias de una empresa mercantil sin verse obligado a intervenir en su gestión ni arriesgar mayor capital que el aportado. La comunidad de origen histórico y de fundamento económico explica la semejanza entre la sociedad comanditaria y el contrato de cuenta en participación: éste equivale a una sociedad comanditaria tácita. En términos simples es la convención entre una parte que aporta capital pero que no figura en la empresa, es desconocida para los terceros contratantes; y otra parte que administra los negocios y que comparte sus beneficios con quien le aporta capital. La característica principal de este contrato estriba en que una de las partes dirige la empresa en nombre propio y la otra únicamente reciben un

porcentaje de las utilidades, aunque sí bien, como carácter secundario, se reservan un derecho de control sobre la gestión de la propia empresa. Para que se configure este contrato es necesario que una de las partes tenga la calidad de comerciante y que la otra le aporte en bienes o servicios. Deben compartirse las utilidades por pérdidas. Artículo 1519. El que aporta el capital no adquiere la calidad de comerciante y ese convenio no da nacimiento a persona jurídica alguna. Esencialmente es un convenio de repartir o compartir las utilidades, entre una persona que tiene la calidad de comerciante y otra que le aporta bienes o servicios. La parte que aporta capital no establece ninguna relación jurídica con los terceros contratantes, porque su participación es discreta.

CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL: Es un contrato que suele confundirse con el contrato de depósito en cuenta corriente, pero son diferentes. Se llama cuenta corriente Mercantil, porque es celebrado entre los comerciantes que acostumbran comprarse recíprocamente, casi siempre productos y servicios diferentes a los que cada una se dedica. En vez de estar diariamente o periódicamente haciéndose compras recíprocas, se celebra un contrato en el que las operaciones de ambos se van anotando en libros especialmente abiertos de manera que lo que una parte compra se convierte en debe, y lo que la otra parte le compra se convierte en haber. Las diferentes operaciones de compraventa se simplifican mediante órdenes de compra, y cada cierto periodo de tiempo se procede a realizar la compensación de crédito, y determinar quien es el deudor y acreedor. Art. 1167 C. de Com.

CONTRATO DE SERVICIO DE CUSTODIA: Es un servicio generalmente prestado por los bancos, ya que están clasificados como servicios de carácter general prestados por esas instituciones, aunque no son exclusivos de los bancos, ya que pueden ser ofrecidos por otras empresas. La esencia de este contrato es la simple conservación material de las cosas depositadas. Son objeto de custodia, los depósitos de numerario, o sea dinero; documentos, joyas y cualquier bien que tenga un valor intrínseco para el depositante. El depositario en este caso, a diferencia del depósito bancario, no puede utilizarlo. Artículo 1267. Cuando se entregan en depósito títulos bajo administración, significa que el banco o empresa depositario, están obligadas a realizar el cobro, y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que confiere al depositante como por ejemplo protestarlos o ejercer la acción ejecutiva. También le corresponde ejercer los derechos opcionales, como por ejemplo si haya aumento de capital y se desea ejercer el derecho de preferencia; también corresponde efectuar exhibiciones, esto es, pagar llamamientos de las acciones. Artículo 1268.

CONTRATO DE SUMINISTRO: El contrato de suministro se caracteriza porque una de las partes, proveedor, asume la obligación mediante un precio unitario de entregar periódicamente a otra, llamado suministrado, cosas muebles en cantidad, tiempo y forma fijados en el contrato. Se trata de un contrato en el que las partes cumplen prestaciones correlativas de manera continuada. Es un contrato de cambio, pero no de venta. El proveedor no se obliga a transmitir la propiedad de una cosa, sino más bien a suministrar, a entregar esta. Es aquí donde se encuentra la diferencia básica entre los

dos contratos. El contrato de suministro es diverso con el contrato de compraventa, por cuanto en este la prestaciones es única, el comprador paga el precio el cual corresponde a la entrega única de la mercancía. En el contrato de suministro, que es único también, no se cumple la prestación en un momento, sino que hay una pluralidad de prestaciones que se prolongan en el tiempo, en entregas periódicas y continuadas. Si alguien adquiere 1000 bolsas de cemento y las retira parcialmente, será un contrato de venta, en donde la prestación es única, a aunque sea retirada por partes. Si un comerciante celebra un contrato, de entregarle 200 bolsas de cemento semanalmente, entonces no hay venta, si no suministro. La esencia del contrato de suministro, son las prestaciones periódicas o continuadas. La prestación es periódicas si se trata de cosas, suministrar 100 galones de gasolina semanalmente; la prestación es continuada, cuando no permite la interrupción, por ejemplo el suministro del servicio de agua, de energía eléctrica, telefónico, etc., por ellos el código expresa que cuando el suministro es de carácter periódico, el precio, si nada se ha convenido se pagará por cada prestación aislada y si el suministro es de carácter continuada se pagará en los vencimientos pactados, por ejemplo mensualmente. Admite este contrato que se parte cláusulas de exclusividad Si la exclusividad se establece en favor del suministrado, se entiende que el suministrarte no podrá en determinada zona y por determinado tiempo, prestar a otro, directa ni indirectamente dichas prestaciones. Si la cláusula de exclusividad es a favor del suministrante, se entiende que el suministrado no puede recibir la prestación de un tercero. Artículo 1062, 1063.

CONTRATO DE TRANSPORTE: El contrato de transporte es aquel en que una parte llamada porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio de un precio. El contrato puede ser civil, pero si él mismo es prestado por empresas dedicadas a ofrecer al público ese servicio, es de naturaleza mercantil. Es uno de los contratos que se encuentra sometido a normas de orden público, de tal suerte, que la forma de la prestación, el servicio, la tarifa, puede estar determinada por una autoridad administrativa superior. En nuestra legislación, el contrato de transporte está sometido, en cuanto a sus condiciones, a reglamentaciones administrativas. Los llamados pasajes o tarifas, de un lugar a otro, están determinadas por fuentes diferentes al transportista y al usuario. El artículo 1314, indica que las tarifas del transporte serán aprobadas por el órgano ejecutivo en el tramo correspondiente. El objeto del contrato de transporte, son las cosas y las personas. Dependiendo del medio de transporte, así cambia su denominación. Si el medio son las aeronaves, hablamos de transporte aéreo; si el medio son las naves, hablamos de transporte marítimo.etc. En definitiva, estamos en presencia de un contrato integrado por normas de derecho privado y público. El transporte marítimo, está reglamentado bajo el nombre de contrato de fletamento.

CONTRATO POR CORRESPONDENCIA: Son aquellos celebrados entre partes no presentes, el proponente ofrece cosas o bienes a la otra que es el aceptante, y se perfecciona cuando este último avisa al primero dando una respuesta afirmativa a lo ofrecido. Art. 966 C. de Com. Es aplicable a bienes y servicios. Ej. Contratos de

Seguros de Vida, médicos, de venta por catálogos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION: Es aquel organismo propio de las sociedades de personas, tiene la facultad de enajenar y gravar los bienes inmuebles con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso que estas operaciones constituyan la finalidad social, se le confiere esta y otras facultades de administración en la escritura social. Están obligados a dar a conocer a los socios por lo menos anualmente la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general y el estado de pérdidas y ganancias. Se reunieran por lo menos una vez al mes. En defecto de estipulaciones expresas en contrario, las decisiones de los administradores se tomarán por voto de la mayoría y en caso de urgencia, cuya omisión traiga como consecuencia un daño grave para la sociedad podrá decidir uno solo de los administradores, Art. 85 C de Com. en las sociedades de capital, se llama “Junta Directiva”.

CONSEJO DE VIGILANCIA: Es aquel organismo dentro de la sociedad establecido por el pacto social que tiene como finalidad velar por el buen funcionamiento de una determinada sociedad. Los miembros del consejo de vigilancia podrán ser o no socios. Su existencia no es obligatoria, ya que por ley la fiscalización social corresponde al Auditor, Art. 118 y 122 C. de Com.

COSAS MERCANTILES: Son aquellas que se convierten en objeto de una obligación

mercantil por tanto cabe clasificarlas en: a) accidentalmente mercantiles, aquellas que lo son mientras son contenido de relaciones jurídicas mercantiles. b) Cosas típicamente mercantiles. Aquellas que han nacido para servir al comercio; cualquier acto que se realice con tales cosas es un acto de mercantilidad pura. Según el artículo 5, son cosas mercantiles: I. Las empresas de carácter lucrativo y sus elementos esenciales. El artículo 557, señala tales elementos esenciales; II. Los distintivos mercantiles y las patentes. Se está refiriendo a la Marca, Nombre Comercial, Derechos de Autor, de la Propiedad Intelectual y Demás Distintivos Mercantiles, reglamentados La Ley de Marcas y la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual; III. Los títulos valores. Se refiere a la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los bonos, cédulas hipotecarias, conocimiento de embarque, certificados de depósito de mercancías, certificados de depósito bancario, etc.

CONVOCATORIA: Es aquel aviso formal por medio del cual se da a conocer a los accionistas o socios la reunión de junta general y se convoca a sus accionistas. Para resolver sobre juntos anunciados. La convocatoria puede ser efectuada por los administradores. El pacto social determina el lugar, la frecuencia de las reuniones y los demás detalles para su celebración, Art. 228 Inc. 2 y 269 C. de Com.

CREDITOS A LA PRODUCCION: Son aquellos créditos, generalmente producto de un contrato bancario en el cual la cantidad del crédito se destinará para determinada industria, ya sea de animales o para explotar la tierra, asimismo a instalaciones que

tienen estrecha relación o son accesorios de los antes mencionados, los cuales sirven para realizar labores agrícolas, ganaderas o industriales, Art. 1143 C. de Com.

CREDITO DE HABILITACION O AVIO: Es aquel crédito a la producción que se utiliza para invertir en trabajos agrícolas, ganaderos o industriales. Por ejemplo el otorgado para la zafra, de café, caña, etc. cuyo producto es esperado por lo general en un periodo de un año, Art. 1143 I C. de Com.

CREDITO GANADERO AGROPECUARIO: Es aquel crédito que se destina al fomento de la ganadería y sus industrias derivadas, y a la compra de animales para la crianza y engorde, el cual se puede pagar por amortizaciones periódicas o por vencimiento de plazos, de acuerdo a la productividad de la inversión , Art. 1143 IV C. de Com.

CREDITO INDUSTRIAL: Es aquel crédito destinado a cubrir las necesidades de las industrias extractivas y de transformación, se puede pagar al vencimiento de los plazos respectivos o por amortizaciones periódicas de acuerdo a la productividad de la inversión. Art. 1143 No V C. Com.

CREDITO REFACCIONARIO INMOBILIARIO: Es aquel crédito destinado a construcciones por lo general en el área rural entre estos se encuentran galpones, establos, silos, bodegas, gallineros, cercas y otras instalaciones similares, plantaciones

agrícolas permanente, drenajes, abastecimientos de agua, sistemas de irrigación u otros semejantes, Art. 1143 III C. de Com.

CREDITO REFACCIONARIO MOBILIARIO: Es aquel crédito que se destina para la compra e instalación de maquinaria en general, accesorios de estas, animales de trabajo y otros implementos para la agricultura, la ganadería o industria, su forma de pago es similar al crédito industrial. Art. 1143 II C. de Com.

CUOTA DE PARTICIPACIÓN: En las sociedades de personas el capital esta integrado por las aportaciones de los socios, llamados cuotas o participaciones, Art. 44 inc. 2 C. de Com. Su similar en las sociedades de capital son las acciones.

“D”

DADOR: Es una de las partes que intervienen en la emisión de una Carta de Crédito. Generalmente es un banco que emite una carta de crédito, por la que invita a otras personas, generalmente sus corresponsales, a que entregue al portador, las cantidades que éste desee dentro de un máximo fijado en el propio documento. También se le llama dador en otros casos, por ejemplo al que da o emite un seguro o una fianza. De manera impropia, en algunos casos también se le llama dador al librador de la letra de cambio. El concepto más adecuado es aquel que define al dador como al que expide una carta de crédito. Artículo 1178. 1179. 1181.

DELEGACIÓN IMPERFECTA: Siempre que haya delegación imperfecta, por no haberse convenido la extinción de la relación original, el delegatario acreedor que se conforme con el nombramiento del delegado como nuevo deudor, no podrá exigir del delegado en el pago de la obligación anterior sino de modo subsidiario, después de requerir al delegado para que acepte la delegación, o para que cumpla la obligación en su caso y no haber obtenido lo uno o lo otro. En la delegación intervienen tres sujetos, el deudor, el acreedor, y un tercer sujeto que se convertirá en nuevo deudor. El deudor, toma el nombre de delegante, pues trasladará la deuda a un tercero; el acreedor toma el nombre de delegatario; y el nuevo deudor, que se llama delegado. El deudor original pide a la acreedor que lo sustituya y que acepte un nuevo deudor. Queda la interrogante de establecer si el deudor original sigue vinculado al acreedor. Si la delegación es imperfecta, y el acreedor aceptó al nuevo deudor, no puede cobrar al deudor original, sino después de haber intentado que el nuevo deudor cumpla la obligación ésta delegación imperfecta, la relación original no se extingue totalmente, si no que subsiste condicionada. Si Juan es acreedor de Pedro, y éste designa a Luis en su lugar, Juan debe primero exigir la obligación a Luis y posteriormente a Pedro.

DELEGACION PERFECTA: Es un negocio jurídico mercantil (puede ser préstamo mercantil) si el acreedor o delegatario, y el deudor o delegante, convienen en que se extinga esa relación, nombrando a un tercero que se llama delegado, que se constituirá acreedor o deudor, la delegación es perfecta, porque se extinguió la relación original y nació nueva, Art. 985 C. de Com. Ej. Juan debe a Pedro \$1000 y ambos convienen en

que se extinga esta relación, y da origen a una nueva obligación, en donde Luis sea el nuevo deudor. Si Luis no paga a Pedro, Juan no tiene ninguna responsabilidad por haberse extinguido la relación jurídica primitiva.

DENOMINACIÓN SOCIAL: Las personas jurídicas como las naturales, tienen atributos, entre ellos, el nombre, el domicilio, la nacionalidad, etc. En cuanto al nombre, las sociedades pueden identificarse bajo "razón" o "denominación social". Ya sea se trate de una razón o denominación social, estas hacen referencia al tipo de responsabilidad que tienen los socios en esa sociedades. El artículo 191, expresa que la Sociedad Anónima, se constituirá bajo "denominación" y señala dos reglas que deben seguirse para integrar la denominación social. La primera regla es que la denominación se forma libremente, sin más limitaciones de que no se parezca o de lugar a confusión con otra; y la segunda regla es que la denominación social irá seguidamente de las palabras "Sociedad Anónima". Queda entonces prohibido que las sociedades anónimas, construyan su nombre bajo razón social, porque dan razón de los socios que la integran.

DENUNCIAR UN CONTRATO: En materia mercantil el concepto de denuncia tiene un contenido diferente a otras ramas del derecho, por ejemplo del derecho penal. En materia de comercio generalmente se habla denunciar un contrato cuando éste es de tracto sucesivo y no se ha establecido un plazo de duración. El código de comercio señala varios casos en los que es procedente la denuncia: el contrato de agencia

representación, que es un contrato de tracto sucesivo admite ser denunciado por cualquiera de las partes, por escrito, con tres meses de anticipación, según lo establece el artículo 397; en el contrato de suministro, que es de tracto sucesivo, se establece que si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá renunciar el contrato, dando aviso a la otra con la anticipación pactada, o con la establecida por los usos o, en defecto de ambas, con tres meses de antelación. El contrato de apertura de crédito, igualmente admite darse por terminado a través de la denuncia de las partes, así, el artículo 1118, establece que cuando no se estipule término, directa o indirectamente, para usar el crédito, cualquiera de las partes puede darlo por concluido, mediante denuncia que se notificará a la otra judicial o notarialmente. Otro caso de contrato que admite ser denunciado es el de depósito en cuenta corriente. El artículo 1177, establece que a falta de plazo convenido, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura, denunciar el contrato, dando aviso al otro por lo menos diez días antes de la fecha de aquella.

DEPÓSITO BANCARIO: Se denomina así aquella operación bancaria que proporciona a los bancos los fondos necesarios para desarrollar su actividad en el mercado del crédito y de capitales en general. Los llamados bancos de depósito emplean los fondos depositados por la clientela en préstamos o anticipos a corto plazo, y los capitales así dados a crédito, tras un ciclo circulatorio más o menos amplio, revierten otra vez al

banco en forma de nuevos depósitos. Los depósitos bancarios, pueden ser de capital numerario o bien que títulos de crédito. Existen diversas clasificaciones de los depósitos bancarios, entre ellas los depósitos en cuenta de ahorro y los depósitos en cuenta corriente. El artículo 1184 expresa que son operaciones bancarias los depósitos bancarios de dinero y de títulos, y los depósitos en cuenta de ahorro. Nuestro Código de Comercio y la Ley de Bancos, identifica los siguientes depósitos: uno) Depósitos en cuenta de ahorro. Estos pueden ser retirables a la vista, a plazo o con previo aviso; 2) depósitos en cuenta corriente; tres) depósitos en firme, también llamados depósitos a la vista en firme, bonos de caja, certificados bancarios de depósito. El artículo 56 de la ley de bancos, establece términos de referencia para depósitos en cuenta de ahorro, depósitos a la vista, depósitos a plazo.

DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO: Son depósitos bancarios de dinero que se restituyen al depositante una vez transcurrido el término previsto en su constitución. Su especialidad descansa en que la restitución no se efectúa a voluntad del depositante, como es normal en el depósito simple, sino una vez transcurrido el término pactado. Doctrinalmente se clasifican en depósitos a largo plazo y a corto plazo. El artículo 1187 expresa que los depósitos bancarios serán retirables a plazo. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirables a la vista. Artículo 1187. El depósito a plazo permite designar a uno o más beneficiarios a efecto de que a sus ha yacimiento se entregue a estos los fondos depositados con sus respectivos intereses. Artículo 56 literal h) de la ley de bancos. Si no existiera beneficiarios, se

entregarán los depósitos a la persona que acredite tener la calidad de heredera del depositante. Esta clase de depósito generalmente se documenta en un título valor llamado CERTIFICADOS BANCARIOS DE DEPÓSITO.

DEPÓSITO BANCARIO A LA VISTA: El artículo 1186, expresa que el depósito de una suma determinada de dinero, transfiere la propiedad al banco depositario (depósito irregular) y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. La forma de retiro de tales depósitos en lo que da lugar a la clasificación de depósitos a la vista, a plazo o, aviso previo. El depósito a la vista es aquel en que el cliente puede retirar su depósito, en cualquier momento, esto es sin necesidad de esperar tiempo alguno. Siempre que la ley menciona el término a la vista, significa inmediatamente. El artículo 56 literal a) de la ley de bancos, establece que los bancos podrán pagar intereses, comisiones o bonificaciones sobre depósitos a la vista. Tradicionalmente los depósitos a la vista, lo mismo que los depósitos en cuenta corriente no devengaban intereses de comisiones.

DEPÓSITO BANCARIO CON AVISO PREVIO: Reglamentado en el artículo 1187. Es un depósito cuyo retiro debe preceder a una solicitud previa de restitución. Cuando se ha pactado que el depósito es con aviso previo, significa que el retiro no es inmediato si no que debe transcurrir un término entre la solicitud de devolución y la entrega. Tal

periodo varía, según las reglas que determina el banco depositario. Es de los depósitos menos frecuente.

DEPÓSITOS EN CUENTA DE AHORRO: Junto con el contrato de depósito en cuenta corriente son los mejor reglamentados. Las diversas operaciones conocidas con el nombre genérico de depósitos de ahorro, tienen una nota común: se trata de auténticos depósitos de ahorro en el preciso sentido técnico de la palabra. Son dineros que se acumulan, no con vistas a una posible disposición inmediata, sino como una forma de capitalización privada no sometida a más planes que la voluntad y las posibilidades del ahorrante. Esta capitalización se realiza, unas veces, para fines de uso o consumo, como puede ser el empleo en la adquisición de un vehículo, de una vivienda. De ahí devienen otros contratos similares como por ejemplo el de Ahorro y Préstamo, o el Capitalización que suponen una intención clara de ahorro. El artículo 1203 expresa que los bancos podrán recibir bonos en cuenta de ahorro desde uno hasta 50,000 colones, pero tal regla está derogada tácitamente por el artículo 56 literal e) De la Ley de Bancos, que expresa que las cantidades depositadas en cuenta de ahorro no tendrán límite y devengaban intereses desde la fecha de su entrega. El tipo de interés será fijado y publicado por la institución bancaria y puede elevarse en cualquier tiempo, pero no puede disminuirse sino vez mediante aviso previo. El artículo 1207 expresa que el depósito en cuenta de ahorro se comprobará con las anotaciones que el banco haga en la libreta del ahorrante. Igualmente el artículo 56 literal f) de la mencionada ley de

bancos, expresa que los depósitos en cuenta de ahorro se comprobarán con las libretas, las que serán intransferibles y constituirán título ejecutivo contra el banco a favor del portador legítimo, sin necesidad de reconocimiento de firma, ni más requisito previo que un requerimiento judicial de pago por el saldo que arroje la cuenta. Dicho depósitos podrán comprobarse también por estados de cuenta o por otros medios que autorice el Banco Central. Es permitido también nombrar uno o más beneficiarios. El artículo 51 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, también expresa que las constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas cuando reciban depósitos de ahorro o de cualquier otra clase serán ejecutivos, previo requerimiento judicial de pago. La nota característica del depósito en cuenta de ahorro es la inembargabilidad. Tal privilegio está contenida en el artículo 1220 del código de comercio y el artículo 56 literal J.) de la ley de bancos. Éste último literal expresa que las cantidades que tengan más de un año de estar depositadas en cuenta de ahorro hasta la suma de veinte mil colones, sólo podrán ser embargadas para hacer efectiva la obligación de suministrar alimentos. No obstante si se probare que el ejecutado tiene varias cuenta de ahorro o títulos de capitalización, en el mismo o en diferentes instituciones financieras, bancos, y que el conjunto de saldos exceda de veinte mil colones, solo gozarán del privilegio de y inembargabilidad las cantidades abonadas en la cuenta o cuentas más antiguas, hasta el límite establecido, lo que significa el privilegio es únicamente por la cantidad de veinte mil colones.

DEPÓSITO MERCANTIL: El código de comercio reglamenta diversas modalidades de depósito, es por ello que establece reglas generales para los diferentes tipos. Existe depósito mercantil el practicado por Almacenes Generales de Depósito, reglamentado a partir del 839; el depósito que practican hoteles y establecimientos similares, y el depósito en sus diferentes modalidades practicados por los bancos e instituciones legalmente autorizadas. El depósito es mercantil cuando es practicado por los almacenes generales de depósito, hoteles y bancos. Por regla general el depósito mercantil es regular, en el sentido de que el depositario debe custodiar la cosa con la diligencia más estricta y no puede utilizar sin consentimiento del depositante, ya que es un simple tenedor. Por el contrario el depósito bancario es irregular, en el sentido de que el banco se vuelve dueño de los dineros depositados, puede utilizarlos libremente, pero con la obligación de devolver bienes de la misma especie recibida. Artículo 1098-1099.

DERECHO DE AUTOR: Son los derechos que se conceden al autor de una obra literaria o científica, que comprende facultades de orden abstracto, intelectual y moral que constituyen el derecho moral, y facultades de orden patrimonial que constituyen el derecho pecuniario. El derecho moral que corresponde al autor, es imprescriptible e inalienable, y entre sus facultades más importantes se encuentran la publicación de su obra en la forma, medida y manera que crea conveniente, la de ocultar su nombre causal del seudónimo de sus publicaciones, la de mantener inédita la obra, la conservar

y reivindicar la paternidad de la obra, la de oponerse al plagio de la obra, etc. El derecho pecuniario consiste en la facultad de percibir beneficios económicos provenientes de la utilización de las obras y comprende especialmente las siguientes facultades, la de reproducir la obra, de difundirla, distribuirla, impedir cualquier forma de comunicación pública de la obra, y de exigir la indemnización por los daños y perjuicios que se le causa en cuanto se irrespete su derecho. Artículos 4,5,6,7,8, de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual. El derecho de autor, según el artículo 50 de la ley citada es transmisible por causa de muerte. El derecho patrimonial puede transferirse por cualquier título. La violación a los derechos de autor confiere a su titular acciones penales, así como una acción para reclamar ante los tribunales competentes, el cese de la violación de cualquiera de sus derechos y la reparación de daños y perjuicios. Artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

DERECHO DE PREFERENCIA O DERECHO DE TANTEO: Es aquel que tienen los accionistas de suscribir con preferencia a extraños o terceros, en proporción a sus acciones, las acciones que se emitan en caso de aumento de capital social, Art. 157 C. de Com.

DESCONTATARIO: Es aquel que transfiere al descontante la titularidad de un crédito de vencimiento futuro y el último pone a disposición del primero, el importe del crédito con la reducción convenida. El descontatario responderá del pago, sino ha pacta lo

contrario, Art. 1119 C. de Com.

DESCONTANTE: Es el banco que anticipa fondos y dinero a un cliente, quien le entrega o endosa como garantía un título valor de vencimiento futuro. Art. 1119 C. de Com. El Banco descontante tiene la calidad de acreedor y los sujetos pasivos de la obligación son el descontatario- cliente del banco – como el que aparece como obligado en el título descontado.

DESCUENTO: Es un contrato bancario identificado como una operación activa. Un empresario recibe de sus clientes títulos de crédito (pagarés, letras de cambio) como consecuencia de su actividad económica. Esos papeles de comercio son pagaderos a fecha futura, por lo que el comerciante puede retenerlos hasta la fecha de su vencimiento y cobrarlos directamente a su deudor, o bien puede, descontarlos en un banco, que le puede anticipar su monto, previa deducción de los intereses por el tiempo que falta para que esos papeles sean exigibles. El banco no entrega el valor total del documento, sino que entrega una cantidad menor, siendo este descuento lo que da origen al nombre del contrato. En consecuencia, el banco percibe los intereses por adelantado. Deducidos estos intereses, acreditará al cliente el remanente o se le entregará por caja. El artículo 1119, indica los elementos personales que intervienen, siendo uno el descontatario, que es el cliente y que transfiere al descontante, que es el banco, la titularidad de un crédito de vencimiento futuro, y el último pone a disposición del primero, el importe del crédito con la reducción convenida. Son títulos descontables:

la letra de cambio, el pagaré, los bonos de prenda, los cupones de acciones u obligaciones negociables y demás títulos valores análogos de contenido crediticio, siempre que sean a la orden. También pueden descontarse los créditos abiertos en los libros de los comerciantes. En este caso el banco adelanta al cliente lo que a este le aparezca reflejado en su contabilidad como cuentas por cobrar debidamente documentadas. Artículo 1122.

DILIGENCIAS DE INCENDIO: Es el trámite judicial que se debe seguir a efecto de que el tribunal o juez competente autorice a la empresa aseguradora a realizar el pago de la indemnización por causa de incendio, en virtud de que el asegurado no tiene responsabilidad alguna en el hecho, Art. 1415 C. de Com. Art.73 Ley de Procedimientos Mercantiles.

DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES: Supone la ruptura del vínculo social. La sociedad genera relaciones jurídicas entre los socios y además relaciones jurídicas con terceros, de manera que la disolución entendida como eventos o hechos típicos que dan inicio al fin de la sociedad, es un proceso complejo ya que afecta varias relaciones jurídicas. Cada tipo de sociedad contempla causas de disolución pero qué analizadas comparativamente resultan comunes, de ahí que puede decirse que tanto la sociedad de personas como la sociedades de capital presentan las mismas causas de disolución. Con el acaecer de una causa de disolución se abre un proceso de disolución que comienza con la liquidación de los negocios sociales pendientes (pago de deudas,

cobro de créditos) y que termina con la división de la masa social entre los socios que es propiamente la liquidación de la sociedad. El artículo 59 indica que las sociedades de personas se disuelven por las siguientes causas: por la expiración del término señalado, como cuando se estableció como plazo social 10 años y esto se vencieron; por la imposibilidad de realizar el fin principal de la sociedad como cuando una sociedad dedicada al cambio de moneda extranjera, no puede seguir dedicándose a tal operación por haberse promulgado una ley que prohíba dedicarse a esas actividades; por la pérdida de las dos terceras partes del capital social; y, por acuerdo unánime de los socios. Es entonces, causa de disolución, el fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad, o por los interesados o por el juez, en estado de liquidación. Las causas de disolución son, en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social. Pero la disolución no supone la extinción inmediata de la sociedad. Las causas de disolución son supuestos jurídicos de esa extinción. La disolución no significa muerte de la sociedad, sino tránsito a su liquidación. Es por ello que el artículo 63, menciona que la disolución no es automática, en consecuencia, las causales de disolución no ponen fin por sí solas a la existencia de la sociedad, hasta que no se acuerde o reconozca la disolución por los socios. La existencia de una causal de disolución da derecho a cualquiera de los socios o a terceros que tengan interés en ello para demandar que la sociedad sea declarada disuelta o sea reconstituya en forma legal. La disolución de una sociedad la incapacita para continuar la explotación de sus negocios y llevar a cabo nuevas operaciones. Artículo 63-65. Las causas de disolución de la sociedades de capital, están

reglamentadas en el artículo 187, y son similares a las causas de las sociedades de personas, con la sola salvedad de que en aquella se exige pérdida de las dos terceras partes del capital social y en estas la pérdida de más de las tres cuartas partes del capital. Tanto las sociedades de personas como de capital, terminan por acuerdo de los socios o bien por sentencia judicial que declara su disolución y ordena su liquidación.

DOCUMENTOS CONTRA ACEPTACIÓN O CONTRA PAGO: Cuando se inserta esta cláusula en ciertos títulos valores como el conocimiento de embarque, obliga al tenedor de este documento a no entregarlo sino mediante el pago o aceptación del título. En la práctica un conocimiento de embarque representa mercancías en tránsito, cuya entrega hace suponer la transferencia de las mercancías que ampara, de manera que dicho título no debe ser entregado, a menos que la persona que lo reciba a su vez le entreguen letras aceptadas por el valor de la mercancía o que las pague. El negocio se completa, una parte entregando el conocimiento de embarque y la otra pagando las mismas o aceptando letras de cambio por su valor. Artículo 712.

DOCUMENTOS CONTRA ACEPTACIÓN O CONTRA PAGO: Cuando se inserta esta cláusula en ciertos títulos valores como el conocimiento de embarque, obliga al tenedor de este documento a no entregarlo sino mediante el pago o aceptación del título. En la práctica un conocimiento de embarque representa mercancías en tránsito, cuya entrega hace suponer la transferencia de las mercancías que ampara, de manera que dicho título no debe ser entregado, a menos que la persona que lo reciba a su vez le

entreguen letras aceptadas por el valor de la mercancía o que las pague. El negocio se completa, una parte entregando el conocimiento de embarque y la otra pagando las mismas o aceptando letras de cambio por su valor. Artículo 712.

DIRECTORES: Son aquellas personas naturales que tienen como obligación o facultad la administración de una sociedad de la cuál pueden ser o no accionistas. Los directores deben ser electos por la junta general, salvo que el pacto social establezca otra cosa, asimismo ejercerán su cargo por tiempo fijo, salvo revocación por la junta general. Podrán ser reelegidos sino hay contravención a la escritura constitutiva. Los directores son solidariamente por su administración, excepto en aquellos casos determinados expresamente determinados por la ley, Art. 254 255 y 276 C. De Com.

DISTINTIVOS COMERCIALES: Actualmente la nueva ley de marcas los llama signos distintivos, cualquier signo que constituya una marca, una expresión o señal de publicidad comercial, un nombre comercial, un emblema o una denominación de origen. Art. 2 Ley de Marcas y otros signos distintivos. Son cosas típicamente mercantiles.

“E”

EMBARGO DE EMPRESA: La empresa por disposición legal, es una cosa mueble, y como tal susceptible de ser embargada para responder de las obligaciones contraídas con terceros. Por ser una unidad funcional, la empresa no puede ser objeto de

embargo, sobre elementos aislados de la misma, porque impediría su continuación o funcionamiento. El artículo 556, expresa que por la unidad de destino (prestación de servicios y bienes) de los elementos esenciales que integran una empresa, no podrá disgregarse por persecuciones individuales promovidas por los acreedores, y por ello no se podrá practicar un embargo aislados de los mismos, sino que el secuestro deberá abarcar la empresa en conjunto, siendo el depositario interventor con cargo a la caja. No obstante podrá practicar ser el embargo aislados de dinero, mercancías o créditos, en la medida en que ellos no impide la continuación de la actividad de la empresa.

EMISION DE BONOS: Se refiere a las instancia autorizadas o las que la ley faculta para emitir los bonos. De conformidad al Art. 678 C. de Com. solo pueden emitirlos: El Estado, el municipio, las instituciones oficiales autónomas, las sociedades de economía mixta y las instituciones de Interés público; Las sociedades de capitales , las asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan personería jurídica, Art. 677-678 C. de Com.

EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES: Las sociedades pueden acudir al mercado de capitales para obtener los fondos para la ampliación o prosecución de sus actividades, y una de las formas de obtener tales fondos es mediante la emisión de obligaciones negociables, consistente en una forma de financiamiento, a través de un crédito colectivo a cargo del emisor. Estas obligaciones se documentan a través de los llamados “Bonos”. Son autorizadas por la Junta general Extraordinaria de accionistas.

Art. 224 II. Cuando la emisión es realizada por un banco, se llaman emisiones o bonos bancarios. Art. 677 C. de Com.

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: En términos claros, la empresa de responsabilidad limitada, es una sociedad de un solo socio. El origen de todo tipo de sociedades se encuentra en dos elementos importantes: uno) La necesidad de que intervengan varios socios, cuando el capital que reclama el negocio es cuantioso, y dos) La necesidad de poner a salvo el socio su patrimonio personal y únicamente arriesgar determinada cantidad de dinero. Las sociedades cumplen a cabalidad tales propósitos, porque se logra reunir un capital importante sin poner en riesgo el patrimonio individual de cada socio, ya que en las sociedades de capital, su responsabilidad se limita al capital aportado. Cuando el comercio se ejerce en forma individual o personal, se hace a través de la empresa individual, en la que el comerciante responde con todo su patrimonio. Aparece entonces, una nueva forma de participar en el comercio, mediante una empresa conformada por una sola persona, (un socio) cuya responsabilidad está limitada por el patrimonio previamente declarado. Es si se quiere la empresa individual de responsabilidad limitada, una figura jurídica, que participa de características de la empresa individual y de las sociedades. Según el artículo 101, puede constituirse bajo razón social o denominación, las participaciones sociales nunca estarán representadas por títulos valores, su capital social no puede ser inferior a 100,000 dólares, el cual se divide en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes y no se admita el aporte industrial.

EMPRESA MERCANTIL: Elementos: La Empresa mercantil es un ente compuesto de trabajo entre sus elementos materiales esenciales se encuentra el establecimiento, el nombre comercial, los distintivos comerciales, estos elementos también incluirán aquellos valores incorpóreos que con objeto de ofrecer al público y con propósito de lucro, y sistemáticamente bienes y servicios. Sin embargo no se pierde la naturaleza de la empresa mercantil por falta de establecimiento permanente que es un elemento no indispensable, ni por la variación de sus elementos. Los elementos que comprende las empresas mercantiles como tales , además del establecimiento , la clientela , la fama mercantil, el nombre comercial y los distintivos comerciales que a diferencia de no ser esenciales según el código incluyen los contratos de arrendamiento, el mobiliario, la maquinaria, los contratos de trabajo, las mercancías, créditos y otros valores similares.

Art. 553 C. de Com.

ENDOSO: Se puede definir diciendo que es una declaración unilateral efectuada en un título cambiario, que se perfecciona con la entrega del título, incondicionada, integral e irrevocable, que tiene por objeto transmitir la cesión del título que obliga solidariamente al endosante respecto de la aceptación y del pago. Sus elementos más importantes son: es una declaración unilateral, que se concretiza firmando la letra en el cuerpo mismo del documento o en hoja adicional si fuera posible; transmite la posesión del título al endosatario, y con ello los derechos que constan en la letra; para lo cual es necesario, además, la entrega material del título; constituye al endosante en obligado

cambiario, al igual que el librador y el girado aceptante, demás endosantes y avalista si lo hubiera. La finalidad del endoso, es transmitir los derechos que figuran en la letra de cambio, lo mismo que en el pagaré o cheque; legitimar al endosatario, porque sólo así éste puede entrar en posesión del título; y servir como garantía, pues el endosante al firmar el título se obliga solidariamente a su pago, con todos los demás obligados cambiarios. La forma normal de traspasar los derechos de un título a la orden, es el endoso, ya que el artículo 659, expresa que los títulos a la orden serán transmisibles por endoso, seguido de la entrega del documento, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal. (cesión, compraventa, herencia, donación). El endoso debe constar en el título respectivo o en hoja adherida al mismo, caso de ser imposible hacerlo constar en el documento. (662). El endoso es incondicional, ya que el artículo 664, expresa que el endoso es puro y simple. Existen diferentes tipos de endoso, en propiedad, en garantía, al cobro, en blanco, al portador, pleno. Existen, los llamados endosos anómalos o impropios, y esto ocurre cuando llevan cláusulas como: “ no a la orden” , “ no endosable o no negociable “, y “ sin garantía o sin responsabilidad “ Artículo 658.

ENDOSO EN BLANCO: Está reglamentado en el artículo 665. Expresa, el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. Cualquier tenedor legítimo puede llenar con su nombre o el de un tercero el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso. El endosatario de un endoso en blanco, se considera legitimado por el mero hecho de la posesión del título y porque no figura nominada otra persona

distinta en el endoso. A su vez, puede volver a transmitirla sin necesidad de firmar, con la simple entrega del título a un tercero, como si se tratase de un título al portador.

ENDOSO EN GARANTIA O EN PRENDA: Se pueden dar en prenda todos los títulos de contenido crediticio, como la letra de cambio, el pagaré, los certificados de depósito; los bonos. También pueden endosarse títulos de participación, tales como las acciones, certificados fiduciarios de participación, y especialmente se endosan en garantía los títulos representativos de mercancías, tales como el conocimiento de embarque, la carta de porte, el certificado de depósito. La constitución de un endoso en garantía equivale a dar en prenda los derechos incorporados a tales títulos. El artículo 668, expresa que el endoso con la cláusula “ en garantía “ , “ en prenda “ u otra equivalente confiere al endosatario los derechos y obligaciones de acreedor prendario respecto al título endosado y a los derechos incorporados, comprendiendo las facultades del endoso al cobro.

ENDOSO EN PROCURACION: El portador de la letra de cambio o cualquier otro título valor de contenido crediticio, pueden no querer transmitir la propiedad sino conferir su representación para exigir el pago en otro país o en distinta plaza, lo cual es muy corriente en la vida diaria, a cuyo efecto se vale el endoso en procuración, sin necesidad de recurrir a las necesidades del mandato. El endoso en procuración, también es llamado, “mandato especial cambiario”. Una breve fórmula asentada en el documento: “ en esta fecha, endoso para su cobro, la presente letra de cambio, al

abogado xxxxx, lugar, fecha y firma del endosante “, facultad a determinados sujetos, sin necesidad de otorgar poder por escritura pública, con economía de tiempo y gastos para cobrar la letra judicial o extrajudicialmente. El artículo 666 expresa que pueden endosarse los títulos valores al cobro, únicamente a las instituciones de crédito, a las organizaciones auxiliares o a los abogados. Se refiere a los bancos y abogados. Cuando el endoso es al cobro, no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario, para presentar el documento para aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo nuevamente al cobro, y para protestarlo. El endosatario tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario. Artículo 669.

ENDOSO EN PROPIEDAD: El endoso simple, sin ninguna otra manifestación hace presumir que el título se ha endosado en propiedad. El artículo 663, numeral II, que si se omite indicar la clase de endoso, se presume que el título fue transmitido en propiedad, sin que admita por el contrario en perjuicio de tercerote buena fe. El artículo 671, expresa que es propietario de un título a la orden el tenedor a cuyo favor se expida, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título a la orden en que hubiere endosos se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquellos.

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL: Es uno de los elementos esenciales de la empresa de carácter lucrativo, se traduce en el local de atención a los clientes donde se exhiben los productos que la empresa ofrece al público o los servicios que se ofrecen a los

mismos. Cuando se traslade un establecimiento de local se requiere aviso con quince días de antelación, la falta de este aviso dará derecho a los acreedores a exigir los daños y perjuicios. Art. 565 C. de Com.

EXCLUSION O SEPARACION DE SOCIOS: La exclusión de un socio es un derecho que se confiere a la sociedad para separar a un socio, cuando por su conducta o actos concretos, perjudican tanto a los socios como a la sociedad en su conjunto. Implica una salida forzosa u obligada para el socio, a quien le asiste el derecho de oponerse a su expulsión. Puede decirse que es un derecho concedido a las sociedades de personas y no a las sociedades de capital. Está reglamentado en el artículo 51 que establece, que las sociedades de personas pueden excluir a un socio, en los casos siguientes: si usara la firma o patrimonio social por cuenta propia, si infringiere sus obligaciones estatutarias, si cometieran actos dolosos contra la sociedad, por la pérdida de las condiciones de capacidad o calidades necesarias, por quiebra, concursos, insolvencia o inhabilitación para ejercer el comercio; por delito contra la propiedad establecida en sentencia ejecutoriada. Todas estas conductas no merecen la confianza de sus consocios o bien la conducta atribuida ha lesionado concretamente los negocios de la sociedad y los intereses de cada socio en particular. Para excluir a un socio se requiere de mayoría calificada, y la acción de exclusión debe ejercerse dentro de un término determinado, y no hacerlo implica un perdón tácito. Por regla general la exclusión significa que se le devolverá al socio excluido su aportación, todo sin perjuicio del derecho de la sociedad de retener esa aportación hasta mientras tanto no se determine

perjuicio económico para la sociedad. Artículo 51,56,61. También a las sociedades cooperativas se les concede el derecho de exclusión de socios. Artículo 19. numeral x.

”F”

FACTORES : Los factores están regulados del artículo del código de comercio. Dice nuestro código de comercio, que son factores quienes dirigen por cuenta ajena una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento de la misma. (Artículo 365). El solo nombramiento de un factor lo faculta para realizar todas las operaciones concernientes al objeto de la empresa o del establecimiento a que se dedica, las cuales se reputarán ejecutadas en nombre y por cuenta del principal, aún cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlas, haya transgredido instrucciones o cometido abuso de confianza, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de la empresa o del establecimiento, o si, aún siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su principal, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos. El nombramiento de factor debe inscribirse en el registro de comercio. De igual manera debe inscribirse la terminación de los poderes del factor, aún cuando no se haya registrado su nombramiento. El factor a nombre de su principal. Artículo 367,369 y 370. Las características más importantes del factor, es que los actos que realiza corresponde a la naturaleza jurídica de un contrato de mandato, con representación, realizado por una persona natural y bajo situación de subordinación. Nuestro código reglamenta lo relacionado con el nombramiento, las facultades, las responsabilidades, la prohibición de concurrencia y la terminación de

dicho mandato. Suele identificarse al factor como la persona natural, que realiza actos de comercio, en nombre y representación de un comerciante individual, para deslindarlo del término “gerente”, que es quien dirige a un comerciante social o sociedad. Las reglas a que se encuentra sometido el factor, son aplicables al gerente, cuando a éste no se le han definido sus facultades.

FACTURA: El artículo 999 numera II, se refiere a la factura como un medio a través del cual se prueban las obligaciones mercantiles. No hay definición ni se identifican las características de la factura, como tampoco se establece su naturaleza jurídica. La doctrina lo define como el documento que especifica cantidad, calidad y precio de la mercancías objeto de contratos mercantiles y, especialmente del contrato de compraventa, emitido por quien suministra las mercancías, la factura es un instrumento probatorio contra su expedidor y, cuando haya sido aceptado, contra el adquirente de las mercancías. En cuanto a su naturaleza jurídica, se considera como un documento privado que carece de fuerza ejecutiva, pero que reconocido dicho documento, por la aceptación de lo obligado o declarado reconocido por la ausencia de este en el trámite de reconocimiento de firma y obligación, adquiere la calidad de instrumento con fuerza ejecutiva. Básicamente, la factura sirve como medio probatorio de la adquisición legítima de una cosa o del pago de un servicio. Debemos agregar que el reconocimiento de la factura puede hacerse ya sea judicialmente, ya notarialmente, conforme lo dispuesto en los artículos 264 y 265 del código de procedimientos Civiles y artículo 50 de la ley de Notariado.

FACTURA CAMBIARIA: Por virtud del decreto legislativo número 774 del 24 de noviembre de 1999, se establece un régimen especial a través del cual la factura revestida de los requisitos que determina la ley, transforma su naturaleza jurídica, de simple documento privado a la categoría de título valor con fuerza ejecutiva. Las razones que justifican la creación de un nuevo título es que gran número de operaciones propias de la actividad mercantil, tal como la compraventa de mercaderías y la prestación de servicios se efectúan al crédito documentándose por medio de facturas, y que el incumplimiento de una de las partes ocasiona grave perjuicio a la otra que tiene en su poder un documento que no garantiza un cobro en efectivo, dada su naturaleza de documento privado, por consiguiente era necesario reglamentar la factura con valor jurídico capaz de amparar con efectividad la acreencia de los emisores, dotándolas de calidad y características de títulos valores. Para que la factura cambiaria, tenga la característica de título valor deben cumplirse los requisitos enumerados en el artículo 4 del régimen especial de las facturas cambiarias y los requisitos siendo los principales: el nombre de factura cambiaria; fecha y lugar de emisión; prestaciones y derechos que incorpora, pago de intereses por falta de pago; lugar de cumplimiento; la firma del emisor; el número de orden de la factura; el nombre y domicilio del comprador; la forma de pago, etc. La omisión de cualquiera de los requisitos contenidos en el artículo 4, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, es decir por ejemplo, el contrato de compraventa sigue siendo válido; pero esta perderá su calidad de título valor.

FIANZA MERCANTIL: Es la otorgada por la persona jurídica- sociedad- que debidamente autorizada por la autoridad competente, responde por las obligaciones de dar, hacer o no hacer, contraídas por el afianzada, .Recibe el nombre especial de EMPRESA AFIANZADORA, Aún cuando el artículo 1540 com, expresa que sólo es mercantil la constituida por empresas que dentro de sus giro ordinario realicen dichos contratos, y otorgadas por instituciones cambiarias. La afianzadora, no solamente son los bancos, que están debidamente autorizados por la ley para el otorgamiento de fianza mercantiles, como las llamadas “ sociedades de garantía recíproca”.

FIDEICOMISARIO: Es la persona natural o jurídica a cuyo favor se constituye un fideicomiso. Art. 1239 C. de Com. Para tener la calidad de fideicomisario es necesario que la persona no sea legalmente incapaz o indigna de heredar al fideicomitente.

FIDEICOMISO: Mediante la figura de fideicomiso es posible separar bienes de un determinado patrimonio y afectarlos a un fin específico. Los activos de un fideicomiso nunca se mezclan con los de quien los administra y sólo pueden movilizarse de acuerdo con las instrucciones de quien lo crea. Jurídicamente, es la transmisión de un o más bienes o derechos, presentes o futuros, a una persona jurídica llamado fiduciario, para que sean administrado o invertidos de acuerdo a un contrato, a favor del propio

fideicomitente o de un tercero, llamado beneficiario. En el contrato de fideicomiso normalmente participan, el fideicomitente, que es la persona natural o jurídica que transfiere uno o más bienes o derechos al fiduciario; el fiduciario, que es el banco o la institución que recibe la titularidad de los bienes o derechos dados en fideicomiso; normalmente participan, el fideicomitente, que es la persona natural o jurídica que recibe los beneficios del fideicomiso, pudiendo ser el fideicomitente un tercero. Las características del patrimonio del fideicomiso es la autonomía, porque el patrimonio dado en fideicomiso es independiente del resto de los bienes del fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario; porque el fideicomitente transmite la propiedad de los bienes fideicomitados al banco, el cual será el titular hasta la obtención del fin del fideicomiso invirtiéndolo de acuerdo a distintas pautas de seguridad y rentabilidad; la inembargabilidad, ya que por el traspaso que realiza el fideicomitente al banco los bienes dados en fideicomiso dejan de formar parte del patrimonio del fideicomitente, no pudiendo ser objeto de embargo salvo que leyes especiales dispongan lo contrario. El fideicomiso entonces, es el negocio mediante el cual una persona transmite la propiedad de ciertos bienes con el objeto de que serán destinados a cumplir un fin determinado. En esta conceptualización genérica se destacan dos aspectos claramente definidos, uno, la transferencia de la propiedad del bien, otro, un mandato de confianza. En nuestro código de comercio el fideicomiso aparece reglamentado dentro de las operaciones bancarias, y esto es así, porque esta es una operación o contrato que solamente puede realizarla un banco previa autorización de la superintendencia de bancos. El fideicomiso puede constituirse mediante dos formas, por contrato o por acto

testamentario, el artículo 1234, expresa que el fideicomiso se constituye por escritura pública o por acto testamentario. El artículo 1233, expresa que el fideicomiso se constituye mediante declaración de voluntad, por la cual el fideicomitente transmite sobre determinados bienes a favor del fideicomisario, el usufructo, uso o habitación en todo o en parte, o establece una renta determinada, considerando su cumplimiento al fiduciario, a quien se transmitirá los bienes o derechos en propiedad, pero sin facultad de disponer de ellos sino de conformidad a las instrucciones precisas dadas por el fideicomitente, en el instrumento de constitución. De tal disposición se distinguen claramente las tres partes que intervienen en el contrato, el fideicomitente que es quien traspa los bienes; el fiduciario que es quien recibe los bienes y los administra; y el beneficiario o fideicomisario en cuyo beneficio se otorga el fideicomiso y se le conceden todas las ventajas patrimoniales. Se reconocen tres tipos de fideicomiso que son: el fideicomiso entre vivos; el fideicomiso por causa de muerte; y el fideicomiso mixto, que se comienza ejercer en vida del fideicomitente y continua después de su muerte. Los bienes o derechos fideicomitados deben volver al fideicomitente o pasar definitivamente al fideicomisario. De conformidad al artículo 1238, sólo podrán ser fiduciario los bancos o instituciones de crédito autorizados, para ello conforme a la ley especial de la materia. El artículo 51 literal k, de la ley de bancos, expresan que los bancos pueden aceptar y administrar fideicomisos con la previa autorización de la superintendencia de bancos.

Asimismo los bancos podrán emitir certificados de participación en fideicomisos, siempre que la superintendencia compruebe la existencia del fideicomiso y practique,

previo peritaje, el valúo de los bienes fideicomitidos que sirvan de base a la emisión. El fideicomiso puede ser particular o universal, puro o condicional, a día cierto, por tiempo determinado o durante la vida del fideicomitente, fiduciario o fideicomisario, es un contrato solemne porque en todo caso debe otorgarse en escritura pública. El fideicomiso se extingue por el cumplimiento de los fines para el que fue constituido, por destrucción de los bienes fideicomitidos, por revocación hecha por el fideicomitente, por muerte o renuncia del fideicomisario, por transcurrir el plazo legal y demás causas contenidas en el artículo 1261. A la finalización del fideicomiso el fiduciario está obligado a rendir cuentas de su gestión y a restituir los bienes fideicomitidos.

FIDEICOMITENTE: Es la persona natural que constituye un fideicomiso. El fideicomitente puede otorgar el fideicomiso a su favor, es decir puede ser fideicomisario. Art. 1237 com.

FIDUCIARIO: La doctrina considera que es aquella persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que se ejecute la voluntad del fideicomitente. En nuestra ley mercantil se establece que solo podrán ser fiduciarios los bancos e instituciones de crédito autorizados para ello, Art. 1238 C. de Com.

“G”

GARANTIA DE LA COMPRAVENTA: Es el acto de garantizar por tiempo determinado

el funcionamiento de la cosa vendida y en caso de desperfectos el comprador debe dar aviso al vendedor de tal situación a mas tardar dentro de los treinta días de haber descubierto el desperfecto, bajo pena de caducidad, Art. 1021 C. de Com. Las garantías sin fijación de plazo se dan por tres años.

GERENTE: Son administradores de las sociedades subordinados a la Junta Directiva o al Administrador que los nombra. Es muy semejante por su estructura al del factor. Art. 271 inc. Final. Tendrán las atribuciones que se les confieran y, dentro de ellas, gozan de las mas amplias facultades de representación y ejecución. Actúa bajo la vigilancia y dirección de quien lo nombró, quien puede revocar su nombramiento. Su naturaleza jurídica es ser un mandato mercantil. Art. 274 c. de com.

“H”

HIPOTECA: Es un derecho real accesorio que grava los bienes inmueble o ciertos bienes muebles como los buques, aeronaves y empresas. La hipoteca sobre una empresa es reglamentada por el código de comercio, por ser una cosa típicamente mercantil. Art. 1551 C. de Com. Igualmente es hipoteca mercantil la que ha sido constituida para garantizar la emisión de títulos valores. Art. 1553 C. de Com.

HIPOTECA ABIERTA: Es la hipoteca constituida a favor de una institución de crédito

autorizada, que garantiza una obligación, cuyo monto y plazo ha sido fijado por el acreedor. Sirve para garantizar créditos sucesivos o sucesivamente cancelados. Su utilidad práctica radica en que un usuario de crédito o deudor, no está continuamente otorgando y cancelando sucesivos créditos o hipotecas. Estas hipotecas no se extinguen por el hecho de que el hipotecante no adeude nada en un momento determinado. Art. 1554 C. de Com.

HOJA DE AJUSTE: Es el documento que contiene los detalles de una venta de cosa mueble, la cual ha sido devuelta al vendedor ya sea por cualquier circunstancia que de efecto a devolverla según el contrato que dio origen a la relación comercial, es decir que esa hoja determinará quien es el deudor que como resultado del ajuste quede obligado a llamarse tal, estas cuentas podrán realizarlas las partes de común acuerdo, pero si no se da dicho acuerdo, lo podrán hacer los peritos con previo acuerdo de las partes, pero si tampoco lo acuerdan será el juez quien nombre estos peritos a solicitud de una parte. Para que la hoja de ajuste tenga fuerza ejecutiva de embargo sobre bienes del deudor será necesario que cumpla con los requisitos de firma por las partes y el juez o por los peritos y el juez según proceda. Art. Art. 1045 C. de Com. En el contrato de venta a plazos de bienes muebles con reserva de dominio, en caso de mora del vendedor, la venta queda resuelta de pleno derecho, pudiendo el propietario recuperarla en manos de quien se encuentre. Entregada la cosa al propietario se procede al ajuste de cuentas, en el que se determina el valor de la cosa actual, las cantidades pagadas, el valor de depreciación o de uso, a fin de determinar si el vendedor o comprador adeuda

alguna cantidad. Normalmente la hoja de ajuste. indica saldo a cargo del deudor y visada por el juez constituye Título Ejecutivo. Art. 1038-1042-1045 C. de Com.

“I”

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE AHORRO: Esta situación puede darse si se probare que el ejecutado tiene varias cuentas de ahorro en un mismo o diferentes bancos y que la totalidad de los fondos no lleguen a los diez mil colones. Art. 1220 C. de Com.

INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO: Son aquellas prohibiciones que la ley establece para ejercer el comercio, estas son. Las personas que por disposición legal no pueden dedicarse al comercio, los que están privados de tales actividades por sentencia ejecutoriada, y los declarados en quiebra, mientras no sean rehabilitados, Art. 11 C. de Com.

“J”

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS: Es llamada también asamblea general, es la Reunión de los titulares de las acciones y se debe celebrar al menos una vez al año para conocer y aprobar, o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio. A la junta general también le compete la renovación de autoridades de las sociedades. Art. 220 C.

de Com.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: Es aquella de carácter especial, que tiene entre sus objetivos, tratar la modificación del pacto social, y la emisión de obligaciones o bonos, amortización de acciones con recursos de la propia sociedad, emisión de certificados de goce y otros asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social deben ser conocidos por este órgano de la sociedad. Art. 224 C. de Com.

JUSTO PRECIO: Es el valor de una cosa, o la estimación hecha por peritos nombrados por las partes o de oficio por el juez en caso de contestación o disputa sobre el verdadero precio, también se atenderá al criterio del precio corriente en plaza, listas oficiales de los bancos, bolsa de valores o cámaras de comercio. Art. 963. C. de Com.

”L”

LETRA DE CAMBIO: Nuestro código de comercio no define la letra de cambio sino que indica los requisitos que esta debe contener. El tema de su definición fue ampliamente discutido en las conferencias de la Haya, que con buen criterio de pronuncio por el sistema de enunciar los requisitos esenciales del título valor. Esta toma innecesaria su definición, punto de vista recogido por nuestro código, César Vivante, definió a letra de cambio en los siguientes términos, la letra de cambio es un título de crédito; por tanto,

está dotada de los caracteres propios de sus títulos, pero además está desvinculada de la operación un negocio que le dio origen entonces, las características propias de este título: A- necesidad: su posesión es imprescindible para poder ejercer el derecho que figura indicado en ella. Si la posesión del título resultara imposible cumplir a su portador, las obligaciones de presentarlo para su aceptación o pago, para realizar el protesto, y finalmente para demandar judicialmente en ejercicio de la acción cambiaria. B- autonomía por cuanto confiere a cada uno o quien recibe ese documento como acreedor un derecho originario, independientemente de los poseedores anteriores; C- es un título abstracto, que no contiene expresada la causa que la da origen, esto es el negocio, contrato u operación en virtud de la cual se ha emitido. D- es un título a la orden, que circula por endoso. F- es formal, porque la ley determina que en el documento consten ciertos, como requisito de su validez. G- vincula solidariamente a los firmantes, obligándolos hacia el acreedor. El artículo 702, establece los requisitos formales, cuya omisión a tenor del artículo 624, la invalida, siendo los principales, la denominación de la letra de cambio, lugar, mes y año en que se emite; la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del librado; lugar y época de pago y, nombre de la persona a quien ha de pagarse y firma de librador. La letra de cambio no admite estipulación de intereses, siendo una diferencia en relación al pagaré. Art.704. Es un documento a la orden, y prohibida nuestra legislación se imita al portador (705). Por su vencimiento, puede ser : a la vista, a cierto plazo vista, cierto plazo fecha, y a día fijo. (706). El librador de la letra, no es el principal obligado, pero es responsable de la aceptación y del pago de la letra, y toda

cláusula de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. (711). La letra de cambio, nace cuando el emisor a través de su firma la pone en circulación, con el objeto de que esta será pagada o aceptada por el librado. Si el librado acepta la letra de cambio, se vuelve el principal obligado, y de conformidad al 724, queda obligado a pagarla a su vencimiento por ello, no tiene acción en contra de nadie. El pago de la letra de cambio, se garantiza mediante el aval, y entonces el avalista queda obligado solidariamente, cuya firma ha garantizado. Si no es pagada aceptada, la letra de cambio debe ser protestada por falta de pago, nace entonces la acción cambiaria, o sea el derecho que tiene el titular legítimo para exigir el cumplimiento forzoso por la vía ejecutiva. Como en la letra de cambio, intervienen varios elementos personales, como decir, avalistas, endosantes, librador y aceptante, según contra quien se dirige, la acción puede ser en vía directa o en vía de regreso. Artículos, 725, 732, 752, 766, 767.

LETRA DE CAMBIO A CIERTO PLAZO FECHA: Es decir, a cierto tiempo a partir de la fecha de emisión de la letra. Reglamentada en el artículo 707, que dice que una letra de cambio librada a uno o varios meses fecha, vence el día correspondiente al de otorgamiento. Si la se emite, el 15 de enero, a un mes fecha, vence el 15 de febrero, ya que el período comienza a correr a partir de la fecha de su emisión.

LETRA DE CAMBIO A CIERTO PLAZO VISTA: (Artículo 706 n. II). Es decir, pagadera a tanto tiempo posterior a su vista. Por ejemplo, si la letra es a tres meses vista, y es presentada para su vista, el dos de enero, vencerá el dos de abril. No importa

la fecha de su emisión, sino que el tiempo comienza a transcurrir desde que es presentada a la vista del librado. El artículo 707, expresa que una letra de cambio librada a uno o varios meses vista, vence el día correspondiente al de su presentación.

LETRA DE CAMBIO A DIA FIJO: Esto es, a fecha determinada aquí se trata de un vencimiento cierto y preciso que no ofrece lugar a duda, por ejemplo, vence el día diez de mayo de dos mil tres. (Art. 706, n. IV).

LETRA DE CAMBIO A LA VISTA: Está reglamentada en el artículo 706, numeral I. Que dice que la letra de cambio puede ser librada a la vista. Es decir, pagadera a su presentación. En este caso, cuando el acreedor presenta la letra al cobro, debe ser aceptada y pagada por el girado, por ello se dice que si carece de vencimiento cierto. Se considera pagadera a la vista la letra de cambio, cuyo vencimiento no está no esté indicado en el texto. La letra de cambio como otra clase de vencimiento o con vencimiento sucesivo, será nula. (Art.706. inc. final). Todos los títulos valores a la vista deben ser pagados siempre a su presentación, sin necesidad a ningún otro requisito.

LETRA DE CAMBO EN BLANCO: No está especialmente reglamentada en las disposiciones de la letra de cambio, pero no existe disposición concreta que la prohíba. La doctrina expresa que el acreedor que recibe una letra de cambio incompleta, está facultado para llenarla antes de su presentación. Esto permite crear una letra o pagaré,

dejando en blanco la cantidad, el nombre del tomador o del girado, para que quién la reciba la llene conforme a lo convenido entre el librador y quien primero recibe el documento. Esto no implica que la letra pueda seguir su vida incompleta o en blanco, sino que debe ser llenada antes de ser presentada para su aceptación. Se recurre al artículo 627, que expresa que los requisitos que el título valor o el acto incorporado necesitan, para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

LETRA DE CAMBIO DOCUMENTADA: Este tipo de letra de cambio, es de uso frecuente en el comercio internacional, y significa que la letra va acompañada de otros documentos, los cuales no deberán ser entregados, sin haber previamente aceptado o pagado la letra de cambio. Por ejemplo, se emite una letra de cambio que va acompañada de un conocimiento de embarque, que ampara mercaderías en tránsito. El tenedor de la letra documentada, antes de entregar el conocimiento de embarque, debe exigir que le acepten o le paguen la letra, porque de lo contrario, si entrega el conocimiento de embarque haciendo la tradición de las mercaderías, sin que acepten o paguen la letra del destinatario de las mercaderías, puede presentarse la eventualidad de que no sean pagadas. Es por ello que para entregar un documento, debe previamente aceptarse o pagarse la letra. Está reglamentada en el artículo 712, que menciona, si la letra de cambio lleva insertada la cláusula “ documentos contra aceptación “ (conocimiento de embarque), sino mediante la aceptación o pago de la misma.

LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA: Por regla general la letra debe ser pagada en el domicilio del librado, pero es permitido que se señale el domicilio de un tercero, ya sea para su aceptación o pago. La razón de señalar el domicilio de un tercero, radica en que el librador supone que para la fecha de la presentación de aceptación o pago, no estará en su domicilio y por ello solicita que la misma sea presentada para su aceptación o pago de un tercero, que lo representará. Se le llama domiciliada, porque se señala un domicilio distinto al del emisor. El artículo 709, expresa que el librador puede señalar para el pago el domicilio de un tercero, y se entenderá que éste deberá realizar el pago y tendrá el carácter de simple pagador propietario.

LETRA DE CAMBIO RECOMENDADA: El librador debe indicar debe la persona principal, llamado librado, para que q este le sea presentado el título valor para su aceptación o pago; pero permite además la ley, que se mencionen otras personas a quienes se les puede exigir la aceptación o pago, cuando el librado no la acepta ni la paga. Se dice , que hay librados subsidiarios, que han recibido la recomendación del librador de aceptar o pagar en defecto del librado. Estos terceros a quienes se les puede exigir la aceptación o pago se presume que intervienen para salvar el honor del librado, en consecuencia si aceptan o pagan, tienen acción de reembolso en contar de los obligados con anterioridad a Él, cosa que no ocurre si aceptan o pagan, como simples aceptantes, ya que el aceptante carece de acción contra los demás.

LIBRADO: Es la persona o personas contra las que se emite la orden del librador de aceptar y pagar o sólo pagar la letra de cambio. El librado no es obligado cambiario mientras no acepte la letra. Puede ser liberado el propio librador (letra a su propio cargo). En términos más generales, es librado quien recibe la orden de pago, como sucede cuando se emite un cheque contra un banco, quien tiene la calidad de banco girado. El artículo 702 numeral cuarto, expresa que la letra de cambio debe contener nombre del librado.

LIBRADOR: Persona que emite la letra de cambio, que puede ser un pagaré. También es llamado emisor o girador. La firma del librador es esencial para la existencia de estos títulos. El artículo 625 expresa que los títulos valores deben llevar firma del emisor. El librador responde en todo caso de la letra de cambio y cuando la haya excluido o no proceda legalmente, de la aceptación. El artículo 711, expresa que el librador entre unos hable de la aceptación y del pago de la letra; toda cláusula que no exime de esta responsabilidad se tendrá por no escrita. En la letra de cambio y el cheque el librador responde en vía de regreso; en el pagaré, como deudor principal y directo de modo similar al aceptante de la letra de cambio, es decir no tiene acción contra nadie, esto en atención a que el artículo 792, inciso final, expresa que el suscriptor, emisor o librador se considera como aceptante.

“M”

MANDATO MERCANTIL: Por el contrato del mandato mercantil, el mandatario se encarga de practicar actos de comercio por cuenta y nombre del mandante. Art. 1083 C. de Com. El mandatario esta obligado a informar al mandante de los hechos que puedan conducir a modificar o revisar el mandato.

MARCA DE FABRICA: El artículo 5 del código del comercio, establece que son cosas mercantiles los distintivos mercantiles y las patentes. Cuando habla de distintivos mercantiles, se está refiriendo a la marca, al nombre comercial y a los signos distintivos. Igualmente, el artículo 557 al enunciar los elementos que integran la empresa mercantil, menciona el nombre comercial y los distintivos mercantiles. La marca comercial, es una cosa mercantil que constituye un elemento de la empresa, que puede ser transferido en forma independiente o con la empresa misma. El código de comercio, no define la marca de la fábrica o marca, como sí lo hace la ley de marca y otros signos distintivos. Esta ley, en el artículo 2 menciona que marca, es cualquier signo o combinación de signos visualmente perceptibles que, por sus caracteres especiales sirva para distinguir claramente los productos o servicios de la misma clase o naturaleza, pero de diferente titular. La propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo se adquiere mediante su registro en la dirección de la propiedad intelectual del registro de comercio. La propiedad o titularidad sobre una marca se establece con el certificado de registro

que deberá extender la autoridad correspondiente (Art. 20) . El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realiza actos como reproducir, aplicar, adherir un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada; que fabrique etiquetas, envases, envolturas, que reproduzcan o contengan la marca; usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca registrada, etc. (Art.26). El derecho sobre una marca registrada puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria y para que dicha transferencia surta efectos frente a terceros, deberá hacerse constar por escrito e inscribirse en el registro. (Art. 31). La transferencia del derecho sobre una marca puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho. (Art.33). La transferencia de una empresa comprende la transferencia del derecho sobre toda marca que sea elemento de la empresa, salvo pacto expreso en contrario. (Art. 34) . El uso indebido de una marca registrada, constituye un acto de competencia desleal. Art.100 y 101 de la ley relacionada.

“N”

NOMBRE COMERCIAL: El nombre comercial a que hace referencia el artículo 5 y el 557 del código de comercio, está actualmente reglamentado por la ley de marcas y otros signos distintivos. El nombre comercial es un signo denominativo o mixto con el cual se identifica y distingue una empresa o sus establecimientos. Es decir el nombre comercial no debe confundirse con la denominación social que corresponde a las

sociedades. El derecho exclusivo sobre el nombre comercial que se adquiere por su primer uso público en el comercio y únicamente con relación al giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial termina con la extinción de la empresa o del establecimiento que la use. El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido o semejante que puede causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular. Para poder reclamar los derechos al nombre comercial es necesario inscribirlo en el registro respectivo, el cual tendrá duración indefinida extinguiéndose con la empresa. El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial, o con aquella parte de la empresa o del establecimiento que lo emplea igualmente debe inscribir la transferencia en el registro respectivo.(Art. 56-62).

“O”

OPERACIONES BANCARIAS: Son aquéllas practicadas por instituciones bancarias y sus clientes, las mas conocidas son los depósitos ya sean de ahorro, cuenta corriente, a plazo, prestamos de descuentos, giros, endosos, cobros, administración de fideicomiso, fianza, avales, emisión y suscripción de títulos etc. Art. 1184 C. de Com.

“P”

PAGARÉ: Mientras que en la letra de cambio intervienen tres sujetos, el librador que emite la letra el girado que recibe la orden de pagar y el tomador o beneficiario; en el pagaré sólo intervienen dos partes, el librador que se compromete a pagar el mismo y el tomador o beneficiario del pagaré, desapareciendo el librador al igual que la letra de cambio que son títulos de crédito que presenta la característica de abstracto pues está desvinculado de la relación contractual que le da origen. También es un título a la orden, transmisible por endoso. Le son aplicables la mayoría de reglas aplicables a la letra de cambio. El pagaré es una promesa pura y simple de pagar una determinada suma de dinero, ya que es una promesa directa efectuada por quien lo emite. Al pagaré se le aplican las mismas normas de la letra de cambio, en lo referente al endoso a sus formas de vencimiento, sobre el pago, sobre protesto, sobre pago por intervención, sobre la acción por falta de pago, sobre la prescripción, sobre el aval. Las diferencias más notables son: que en el pagaré intervienen dos sujetos y en la letra de cambio tres; en el pagaré sí se admite la estipulación de intereses (Art. 792 inc. II). Y en la letra de cambio no. (Art. 704). Está reglamentado en el artículo 788, que confirma que es una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y que los elementos personales son, el suscriptor que es quien lo emite y el tomador o persona a quien a de hacerse el pago.

PATENTES DE INVENCION: Es aquel documento que se confiere administrativamente a todo autor o inventor otorgándole derechos exclusivos a explotar dicho invento por el tiempo que la ley determine Art. 586 C. de Com.y 105, 106 y 109.(ley de fomento y protección a la propiedad intelectual).

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES: Constituye la legalidad de una sociedad que tendrá la misma para responder legalmente por un acto, para que una sociedad tenga personalidad jurídica es necesario inscribirla como tal en el registro de comercio y también para que esta personalidad jurídica se extinga será necesario inscribirla en el mismo registro. Art. 21-25-348 C. de Com.

PLAZO ESENCIAL: Es el espacio de tiempo que se concede a la parte petitoria para realizar o perfeccionar un acto o contrato. En los contratos de compraventa específicamente si se establece plazo esencial se entenderá que es plazo determinado cuando se fija un día cierto para la entrega de la cosa, y podrá agregarse la palabra o expresión bajo pena de nulidad del acto, esto para que produzcan los efectos y el afectado pueda reclamar daños y perjuicios, Art. 1017 C. de Com.

POLIZA: Las pólizas podrán ser nominativas, a la orden o al portador cuando se aseguren bienes cuando se aseguran personas, solo podrán ser nominativas, Art. 1356 C. de Com. Doctrinariamente las pólizas mas comunes son la de fletamento y de

seguro.

PORTEADOR: Es la persona encargada de transportar mercadería por tierra, ríos y canales navegables mediante el porte o precio en que se ajusta. La carta de porte contendrá los nombres, apellidos, y domicilio del cargador, porteador y consignatarios. La fecha en que se hace la expedición, el lugar y día en que ha de hacerse la entrega, la designación de las mercaderías, el precio en que haya de abonar el porteador en caso de retiro. Art. 1313 C. de Com. El porteador transportar además personas de un lugar a otro.

PRENDA MERCANTIL: El contrato por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda y la misma cosa entregada con este mismo objeto, este contrato es accesorio como el de fianza pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. La prenda se vuelve mercantil cuando se constituye a favor de empresas cuyo giro ordinario comprenda el otorgamiento de créditos con garantía prendaria y también lo es la constituida sobre cosas mercantiles, la prenda mercantil podrá constituirse por el deudor o por un tercero aún sin el consentimiento del deudor. Art. 1525 C. de Com.

PRENDA PECUARIA: Se denomina así la garantía especial de préstamos en dinero constituida sobre maquinas, aperos, instrumentos de labranza, animales y sus productos, frutos de cualquier naturaleza correspondiente al año agrícola. Es

característico de este tipo de contrato que el deudor conserve la posesión de la cosa materia de la prenda. Art. 1156 C. de Com.

PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO: Es el contrato de garantía cuya característica especial como su nombre lo indica es que los bienes prendados quedan en poder del deudor extendiéndose el privilegio de la prenda, salvo convención en contrario, a todos los frutos, producto o rentas, Art. 1530 C. de Com.

PRENDA SOBRE TITULOS VALORES: Se puede constituir la garantía de prenda también sobre títulos valores y opera en los siguientes casos: Cuando son transmitidos por endosos si son a la orden o simplemente por la entrega si son al portador.

PRESTAMO MERCANTIL: El contrato por el que se da o entrega a un comerciante alguna cantidad de dinero u otra cosa para que se sirva de ellas en actos u operaciones de comercio, con la obligación de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Para que un préstamo se tenga por mercantil es necesario que se realice entre comerciantes o que al menos el deudor tenga esa calidad y que se contraiga en el concepto y con la expresión de que la cosa prestada se destina a actos de comercio, y no para necesidades ajenas a esta, de modo que faltando cualquiera de estas dos condiciones se considera como préstamo común. Art. 1142 C. de Com.

PRIMA: Art. 1362 C. de Com. En el contrato de seguro es el importe en dinero que en calidad de precio se compromete a pagar el asegurado por el riesgo que como contraprestación toma a su cargo el asegurador.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Es el conjunto de derechos que corresponde a una persona natural o jurídica, en relación a una invención, modelo de utilidades o diseño industrial. El registro de la invención, modelo de utilidades o diseño industrial, es lo que se conoce como, PATENTE DE INVENCION. Estuvo reglamentado en el código de comercio, el cual lo incluía dentro de los elementos esenciales de la empresa. En virtud de la ley de fomento y protección de la propiedad intelectual, se vuelve un derecho autónomo y como un valor independiente de la empresa. Su inscripción, sus facultades, sus derechos de las restricciones y los derechos que confiere a su titular se encuentra reglamentado a partir del código 105 de la ley antes mencionada. Para poder legitimarse como titular de una patente de invención o de propiedad industrial, es necesario inscribirlo en el registro de comercio. Según la doctrina se denomina patente al título expedido por el estado, reconociendo a favor de determinada persona el derecho exclusivo de emplear y utilizar en la industria por cierto tiempo una determinada invención. Las patentes como ya se dijo, pueden ser de tres clases: de invención de modelo de utilidad o diseño industrial. Invención, es una idea aplicable en la práctica a la solución de un problema técnico determinado. La invención puede referirse a un producto o un procedimiento. Art.106. La patente confiere a su titular el

derecho de impedir a terceras personas la explotación de la invención patentada (115). Se entiende por modelo de utilidad toda forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo que permita una mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporciona alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. Art.120.S e considera diseño industrial bidimensional o tridimensional que, incorpora en un producto utilitario le da una apariencia especial, y que es apto para servir de tipo o modelo para su fabricación. (123).

PROPIEDAD INTELECTUAL: La propiedad intelectual comprende tres áreas, la propiedad literaria, la artística y la científica. Artículo 1 de la Ley de Fomento y Protección de la propiedad intelectual.

PROTESTO: Es el acto cambiario que sirve par determinar de una manera auténtica, que un título valor que ha sido presentado en lugar y tiempo acordado no se ha pagado, sea total o parcial por quien está designado en el mismo, Art. 752 C. de Com. Dentro de las formalidades del protesto están, que deberá hacerse en Acta Notarial, cuando esto no fuese posible bastará la constancia del Banco impregnada en el titulo para validar el protesto.

“Q”

QUEDAN: Son documentos que tienen valor de los documentos privados y que dan el derecho a reclamar su devolución cuando se firma un quedan al recibir el dinero, dan derecho a reclamar su reintegro, Art. 651 C. de Com. y Ley de facturas Cambiarias.

QUIEBRA: Encontramos este concepto en el Art. 51 Ordinal V, C. de Com. La cual nos habla de Quiebra, concurso, insolvencia de hechos o inhabilitación para ejercer el comercio, procede la exclusión y separación de socios en una sociedad a diferencia del Art. 498 y sig. La quiebra del Art. 51 se refiere a las sociedades en particular y no a la quiebra de los comerciantes o de los socios. El Art. 498-503 C. de Com. La define como la situación a que puede verse compelido un comerciante que momentánea, temporal o definitivamente se encuentra imposibilitado del cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus acreedores. Doctrinariamente el que son llevados mediante declaración judicial, determinados deudores que han cesado en sus pagos y que no han logrado o no han estado en condiciones de lograr una solución preventiva (suspensión de pagos, Art. 546 C. de Com.) A esas obligaciones son declarados en quiebra o quebrados Art. 498-503 C. de Com. La declaración formal de la quiebra se hace por providencia judicial a solicitud del mismo quebrado o a instancia del acreedor, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

QUIEBRA CULPABLE O FRAUDULENTA: Es culpable cuando el titular de la misma obra culposamente en relación a sus acreedores y al desenvolvimiento de sus propios negocios, ya sea por incurrir en gastos desmedidos, especulaciones ruinosas, abandono de atención a sus negocios o por entregarse a los juegos de azar o incurrir en cualquier otro tipo de imprudencia o negligencia manifiesta. Es fraudulenta, cuando el titular de la misma atenuando un fraude con sus acreedores, simule deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas. También si el mismo oculta o sustrae bienes que pertenecen a la masa o concede ventajas indebidas a uno u otro acreedor, esta situación será sancionada además de la responsabilidad civil por la ley penal. Art. 504 C. de Com.

QUIEBRA FORTUITA: Es la que resulta de causas o circunstancias ajenas a la voluntad o propósitos del autor de la mismas, de quien debe poder decirse, además que ha actuado con mesura y prudencias en la gestión de sus negocios, Art. 504 C. de Com.

“R”

RAZON SOCIAL : Es la denominación de las sociedades con responsabilidad solidarias de los socios formada por el nombre de uno o más de ellos, con el agregado y compañía u otro que indique la naturaleza societaria del ente así designado, Art. 73 C. de Com. Por regla general las sociedades colectivas se constituirán siempre bajo razón social la cuál se formará con el nombre de uno o más socios, cuando en ella no figuren

los de todos, se le añadirán las palabras y compañías u otras equivalentes, por ejemplo: y hermanos. Cualquier persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a responsabilidad ilimitada y solidaria.

REAFIANZADOR: Es una modalidad de la subfianza. El código de comercio define el contrato de reafianzamiento, como en que una institución fiadora se obliga a pagar a otra, en la proporción que se estipule, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de determinada fianza. Solo pueden tener la calidad de reafianzadoras, las sociedades autorizadas para otorgar estas clases de contratos. Las sociedades reafianzadoras o de reafianzamiento, son aquellas sociedades constituidas de conformidad con la ley de Sociedades de Seguros, que ha sido autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, para otorgar contratos de reafianzamiento. Art. 1,2,4,5. Ley de Sociedades de Seguros. Las sociedades de seguros que realicen exclusivamente operaciones de reafianzamiento, deben operar con un capital social mínimo, íntegramente pagado y suscrito, de veinte millones de colones. Art.14. Las sociedades afianzadoras se dedicarán exclusivamente al desarrollo de operaciones de afianzamiento, y las sociedades de REASEGUROS realizarán exclusivamente operaciones de reaseguramiento o REAFIANZAMIENTO. El objeto de este contrato es de carácter provisorio, en el sentido de que una afianzadora que contrata un reafianzamiento, con una sociedad reafianzadora, busca dividir el riesgo de pago, y garantizar así su solvencia financiera. Las sociedades reafianzadoras, se encuentran en

un nivel económico y financiero superior a las sociedades afianzadoras. Se dice que hay una relación vertical, en que la sociedad reafianzadora se encuentra en un nivel superior, y la sociedad afianzadora en un nivel inferior. Si una sociedad afianzadora, otorga una fianza de cumplimiento de contrato, por un millón de dólares, ella a su vez, contrata un seguro de reafianzamiento, normalmente por una cifra menor, como decir, quinientos mil dólares, y en caso de que deba de pagar la fianza, recurre a la reafianzadora para que le provea de fondos para cumplir con el pago que se le ha requerido. El beneficiario no tiene ninguna acción en contra de la REAFIANZADORA. Según el Art. 1547 com., expresa que la institución reafianzadora está obligada a proveer fondos a la reafianzada tan pronto como esta le comunique que ha sido requerida de pago por el beneficiario de la póliza y que va a proceder a realizarlo. La institución reafianzadora, además de la acción que tiene contra la sociedad reafianzada, también goza de acción subrogatoria en contra de los fiados y contrafiadores. El beneficiario no tiene acción en contra de la sociedad reafianzadora.

REPORTEADOR. Es una de las partes que intervienen en el contrato de reporto, que adquiere por una suma de dinero, la propiedad del títulos valores y se obliga a transferir reportado la propiedad de igual número de títulos de la misma especie. Artículo 1159. Es una operación propia de la actividad bancaria, lo que no impide que sea realizada por empresas cuyo giro normal sea esta actividad. La figura del reporteador como sujeto del contrato de reporto ha caído en desuso, ya que tal actividad actualmente la ejercen a Las Casas Corredoras de Bolsa, o Agentes de Bolsa.

REPORTO: Es un contrato en el cuál el reportador adquiere por una suma de dinero, la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al reportado la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios, en plazo convenido, contra reembolso por el mismo precio más un premio, Art. 1159 C. de Com. Además el contrato deberá constar por escrito.

REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDADES: Uno de los atributos de la sociedades es la de adquirir derechos y contraer obligaciones como una persona natural. Para que se establezca una obligación entre una sociedad y un tercero es necesario que el convenio haya sido celebrado por la persona que ejercen la representación de la persona jurídica, ya que de no ser así la sociedad no resulta obligada, salvo que se trate de representación aparente que la sociedad ha consentido. La representación de una sociedad depende de la naturaleza de la sociedad. En el caso de la sociedades en nombre colectivo, el uso de la firma o razón social corresponde a todos los administradores, salvo que la escritura constitutiva se reserve a uno de ellos. Como en la sociedades de personas la responsabilidad de los socios es solidaria e ilimitada frente a los terceros contratantes, cuando no se individualiza al representante de la sociedad, se entiende que todos tienen la representación de la sociedad. Artículo 84. En el caso de la sociedad de Responsabilidad Limitada, la administración corresponde a todos los socios, de consiguiente todos ejercen la representación legal, a menos que se designe un gerente en cuyo caso es que tendrá la representación de la sociedad.

Artículo 114. En el caso de las sociedades anónimas, el artículo 260 establece que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al director único o al presidente de la junta directiva, en su caso. Pero el pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva. Es decir que la representación legal de una sociedad, puede corresponder: a un administrador único; al presidente; a un director, o al gerente. Depende de la manera en que se administra la sociedad. Cuando las sociedades se administran bajo el régimen de administración única, la representación corresponde al administrador único propietario; si se administra por junta directiva, corresponde al presidente de la misma. También pueden ejercer la representación el gerente, cuando se ha facultado por la Asamblea General de accionistas. Igualmente el pacto social puede designar que la representación corresponde a cualquier director, por ejemplo al director secretario. No necesariamente corresponde al presidente de la junta directiva, ya que la representación puede ejercerla quien designe el pacto social.

RESERVAS: Nuestro código de comercio establece dos clases de reserva: la reserva legal y la reserva voluntaria o estatutarias. Reserva legal es cualquier reserva establecida por la ley. Se les llama reservas por qué son sumas de valores excluidos de reparto o distribución correspondiente a un sector del patrimonio neto de la sociedad que se contabiliza en el pasivo del balance con independencia del capital. El propósito de las reservas, que es una especie de ahorro obligatorio, es ir conformando un capital

que represente mayor garantía para los terceros contratantes. El artículo 39 expresa que las utilidades netas de toda sociedad deberá separarse anualmente un porcentaje para formar la reserva legal, hasta que ésta alcance una cantidad determinada. Cuando por cualquiera son disminuya Debe ser restaurada en la misma forma. Para la sociedades de personas el artículo 91 establece que la cantidad que se destinará a anualmente para integrar la reserva legal será el cinco por ciento de las utilidades netas y el límite legal de dicha reserva será la sexta parte del capital social. Para la sociedades de Responsabilidad Limitada la cantidad que se destinará a anualmente para formar la reserva legal de la sociedad, según el artículo 123, será el 7% de las utilidades netas y el límite mínimo legal de dicha reserva será la quinta parte del capital social. Para la socia de capital, la regla es igual, según establece el artículo 295. Las reservas voluntarias o estatutarias son aquellas que los socios voluntariamente señalan.

RESPONSABILIDAD ILIMITADA Y SOLIDARIA: Eso la forma en que responden los socios de la sociedades de personas frente a los terceros contratantes. Responsabilidad ilimitada significa que cada socios responden por las obligaciones sociales hasta con su patrimonio personal; y solidaria significa que ningún socio puede invocar el beneficio de división de la deuda, ya que a cada uno se le puede exigir el cumplimiento total de la obligación. El artículo 45, expresa que los miembros que integran la sociedades de personas responden de las obligaciones sociales: ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad, si ésta es de nombre colectivo; y por el monto

de sus respectivos aportes, si la sociedad es de responsabilidad limitada. En la sociedades comanditaria simples, los socios comanditados responden y límite cada y solidariamente; y los socios comanditarios responden por el monto de sus aportes.

RIESGO: Es la incertidumbre acerca de la producción de un evento dañoso cuyas consecuencias posibles tratan de excluidos por medio de un contrato de seguro. La incertidumbre implica posibilidad y elimina la certeza. El riesgo amenaza el interés objeto del contrato de seguro, y permite a la empresa aseguradora exigir judicialmente que se va a concluir el contrato. Art. 1360.

“S”

SECRETO BANCARIO: Es el deber impuesto a los bancos o entidades financieras de no revelar las informaciones que posean de sus clientes y las operaciones y negocios que realicen con ellos. Consiste en un deber de silencio, en una obligación de no hacer, impuesto a la entidad financiera, por los hechos e informaciones que conoce en virtud de su actividad profesional. Es una obligación lícita en la relación de confianza existente entre el banco y el cliente. El artículo 1185, establece que los bancos están obligados a guardar reserva absoluta respecto de las operaciones de sus clientes, salvo que deban declararlas por mandato de ley. La infracción de esta obligación, los hará responsables de los daños y perjuicios. Significa que esta regla de confidencialidad, respetada desde los orígenes de la banca moderna, no es absoluta, ya que se rompe por el mandato legal de informar. Por su parte la Ley de Bancos,

establece que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetos a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular o a la persona que la represente legalmente. Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y sólo podrán darse a conocer a las autoridades a que se refiere el artículo 201, es decir la solicitada por los tribunales judiciales, la Fiscalía General de la República, y demás autoridades en el ejercicio de sus atribuciones legales, como por ejemplo La Procuraduría General de la República. Además existe obligación de informar, según lo establece las leyes de orden penal especialmente aquellas que regulan lo relativo al Lavado de Dinero, y actividades relacionadas con las drogas.

SECRETO INDUSTRIAL: Se considera secreto industrial o comercial, toda información de aplicación industrial o comercial, incluyendo la agricultura, la ganadería, la pesca y las industrias de extracción, transformación y construcción, así como toda clase de servicios, que guarde una persona con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a tercero, en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas razonables para conservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial o comercial necesariamente debe estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; los medios o forma de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considera secreto industrial o comercial, aquella información que sea de dominio público, la que resulta evidente para un técnico en la

materia o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.(Artículo 177 ley de fomento y protección de la propiedad intelectual).

SEGURO: (Contrato). Aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura e indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta, otras prestaciones convenidas. Por el contrato de seguro, según expresa el artículo 1344, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o apagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es una actividad especialmente supervisada por el estado, en atención a que se encuentran comprometidos intereses económicos del público. La parte contractual está reglamentada por el código de comercio; pero lo que se refiere a la autorización, fiscalización, constitución y control de las sociedades aseguradoras, lo mismo que algunas reglas de contratación, se encuentran reglamentada en la Ley de Sociedades de Seguros. El Código de Comercio reglamenta lo relativo a las condiciones generales del contrato, lo relativo a la póliza, al riesgo, a la prima de la indemnización y a la prescripción. Artículo 1344 a 1385. Según la doctrina, existen dos caracteres fundamentales del seguro como contrato: el primero es que se trata de un contrato oneroso, ya que una parte se compromete a pagar una cantidad que se llaman prima y otra, se compromete también a pagar una cantidad puede entregar un bien, si se produce el evento dañoso para el asegurado. El segundo implica que se trata de un contrato aleatorio, porque la posibilidad de que ocurra un hecho dañoso o

surja una necesidad patrimonial es incierta y por ello la incertidumbre hace el contrato aleatorio. El asegurador no sabe cuál o cuáles de los riesgo asumido por el se convertirá en el siniestro o si se convertirá o no en siniestro. Es por regla general un contrato de adhesión en la que la empresa aseguradora dicta los términos y la otra los rechaza o los acepta. Por ser un contrato reglamentado y vigilado, la institución encargada de su fiscalización-Superintendencia del Sistema Financiero-revisa y aprueba los términos del contrato de seguro.

SEGURO AGRÍCOLA Y GANADERO: En otras legislaciones se tratan como seguros diferentes, en tanto en nuestra legislación se tratan bajo un mismo concepto. En el seguro agrícola, el riesgo asegurable es el "rendimiento probable". Cómo es posible que la cosecha agrícola pueda dañarse o perderse por algún hecho natural, como lluvia, huracán, sequía, y como consecuencia el producto que se esperaba no se obtiene, se pagará entonces una indemnización considerando el rendimiento probable de no haberse presentado el siniestro. Puede ser objeto de este contrato la cosecha de café. En cuanto al seguro ganadero está destinado a pagar una indemnización por daño causado, ya sea por enfermedad o muerte del ganado. Artículo 1416-1418.**SEGURO CONTRA DAÑOS.** Está reglamentado en el artículo 1386. Cuando se habla del seguro de daños, da la impresión que el objeto del seguro es asegurar una cosa. Tal interpretación no es la correcta, porque la doctrina y la ley dejan claro, que el objeto del contrato de seguro de daños, es "el interés que una persona tiene de que no se

produzca un siniestro". El valor del interés asegurable se identifica en definitiva con el valor del seguro. El valor del interés sirve de medida para la reparación del daño, pero la medida que es, al propio tiempo, límites de reparación. Llamamos daño a la lesión del interés preexistente. En el seguro contra daños el asegurador sólo está obligado a pagar en tanto ocurra una lesión del interés. Es decir tal como lo establece el artículo 1386 inciso segundo el asegurador responderá de lucro cesante y de la pérdida del provecho esperado, si se conviene expresamente y si se aprueba la realidad y cuantía de lucro o del provecho. En otros términos, el seguro contra daños, como se desprende de su propia denominación, es un contrato para la indemnización estricta del daño sufrido. El daño debe ser evaluado al tiempo de ocurrir el siniestro, en razón de ello, el artículo 1407, expresa que el asegurador y el asegurado podrán exigir que el daño será valuado sin demora. Si no se pusieron de acuerdo en el valúo o si uno de ellos se negare a nombrar peritos para realizarlo, cualquiera de ellos podrá ocurrir a la autoridad judicial del lugar en donde ocurrió el siniestro, para que sin trámite alguno, designe peritos.

SEGURO CONTRA INCENDIO: Por el contrato de seguro contra incendio, el asegurador contrae la obligación de indemnizar al asegurado por los daños y pérdidas causadas por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante, según se hubiere pactado artículo 1410. No responde de las pérdidas o daños causados por la sola acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego o

de una sustancia incandescente, sino hubiere incendio o principios de incendio en la cosa asegurada. El fuego puede influir en la destrucción de la cosa, en forma directa o en forma indirecta. En la primera el fuego es más y destruye los bienes; en la segunda, no lo consume pero los daños pueden ser total o parcialmente. Conforme a este criterio, no es incendio el daño que se produce a la cosa por el simple calor. Salvo convenio en contrario. Para el cobro de la indemnización del seguro contra incendio, deberá cumplirse el trámite judicial correspondiente. El procedimiento está determinado en el artículo 73 de la ley de procedimientos mercantiles, trámite que es conocido como "Diligencias de Incendio". Tal disposición expresa que ninguna empresa de seguros hará pago de la indemnización correspondiente a una póliza de seguro contra incendio, sino está autorizada específicamente para el caso, por el juez competente del lugar donde sucedió el siniestro.

SEGURO DE CRÉDITO. Por el seguro de crédito, el asegurador pagará, como indemnización, una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado por la insolvencia total o parcial de sus deudores por créditos comerciales.. La insolvencia es factible de manifestarse en diversas formas, por ejemplo la quiebra, la suspensión de pagos, el concurso o el embargo. El riesgo asegurado es el incumplimiento por insolvencia, imputable al deudor del asegurado que resulta ser un mal sujetos de crédito. Artículo 1433.

SEGURO DE TRANSPORTE: Desde el momento en que las mercancías se entreguen al porteador hasta que se pongan a disposición del consignatario en el lugar del destino, podrán las mercancías transportadas ser aseguradas para su conservación, teniendo por objeto resarcir al asegurado los daños causados, por los daños o la pérdida de las mercancías. Artículo 1422, 1425. En el seguro de transporte generalmente, no es un riesgo o varios riesgos los que se aseguran, sino el contrato comprende todos los riesgos que puedan darse durante el transcurso del transporte y que son conforme a la naturaleza misma de las cosas que se transportan. Además comprende, dicho seguro, los gastos necesarios para el salvamento de las cosas aseguradas.

SOCIEDAD: Según la doctrina se clasifican en civiles y mercantiles. Actualmente ya no existen sociedades civiles. Por el tipo de personalidad pueden ser de responsabilidad limitada o ilimitada. Por la forma de integrarse el capital social, pueden ser por acciones y por aportaciones. El código de comercio en el artículo 18, las clasifica de la siguiente manera: sociedades de personas o sociedades de capital. La sociedad de personas se clasifica en sociedad en nombre colectivo y sociedad comanditaria simple, y de responsabilidad limitada. Las sociedad de capital se clasifica, en sociedad anónima y sociedad comanditaria por acciones. También existen las sociedades cooperativas, diferentes a las sociedades cooperativas que se rigen por otra ley especial. No pueden constituirse formas de sociedad diferentes a las enunciada. El término sociedad tiene doble interpretación, sociedad como contrato y sociedad como persona jurídica. Por la

forma en que se constituye, puede ser por fundación simultánea o por suscripción pública.

SOCIEDAD ANONIMA: Es una especie de sociedad de capital. El código de comercio no da un concepto de sociedad anónima, sino que a través de sus disposiciones determina sus elementos importantes, de manera que el concepto debe elaborarse a partir de sus elementos esenciales. El primer elemento importante es que se trata de una sociedad capitalista. La sociedad necesita constituirse y funcionar con un capital propio que deberá consistir en dinero o en otros bienes apreciados en dinero, de manera que la calidad de socios no tiene ninguna importancia, ya que no es una sociedad de trabajo, como lo es la colectiva; El segundo elemento es que el capital de la sociedad está dividido en cuotas o partes llamadas acciones, las cuales deben caracterizarse por su fácil transmisibilidad; el tercer elemento, es su carácter impersonal, porque lo que interesa al socio no es su actividad personal, sino su aportación patrimonial. Al socio se le valora por lo que tiene en la sociedad y por lo es personalmente considerado. Su poder de decisión radica precisamente en el capital que aporta, de manera que a mayor participación, mayor poder de decisión, ya que a cada acción corresponde un voto; el cuarto elemento, asociado al interior es que la participación en los derechos sociales es proporcional a la participación en el capital. En proporción a la aportación de capital se mide la extensión de los derechos sociales y, fundamentalmente, la participación del socio en la vida de la sociedad y en distribución de beneficios. Según el artículo 191, se constituye bajo denominación, es decir que se

forma libremente, sin más limitación que la de ser diferente a otra sociedad; para proceder a su constitución se requiere de un capital no inferior a cien mil colones, debiendo pagarse en efectivo el 25% del valor de cada acción; cuando se aportan bienes distintos del dinero, la aportación debe ser total; pueden constituirse por fundación simultánea, es decir que comparecen todos los socios y proceden inmediatamente a firmar el pacto social; pero también puede constituirse por suscripción sucesiva o pública, en cuyo caso se hacen invitaciones al público para que participen en la sociedad, no pudiendo firmarse inmediatamente el pacto social, sino que debe cumplirse con un trámite que desarrolla la ley. El órgano supremo de la sociedad, es la junta general formada por los accionistas legalmente convocados. Art.220. Estas juntas generales, son de dos especies: ordinarias y extraordinarias, según las situaciones que se someta a su conocimiento. Existen diferentes tipos de accionistas, la mayoría son tenedores de acciones comunes o corrientes; y otros son tenedores de acciones de voto limitado, también llamadas acciones preferidas. Según el artículo 254, la administración de las sociedades anónimas, estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas. A veces la administración de la sociedad toma el nombre de junta directiva, y se integra por varios miembros; y en otros casos, la administración la ejerce una sola persona, llamada administración único. El artículo 270, permite nombrar gerentes, quienes tendrán las atribuciones que se le consignaron, pero dentro de ellas gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución. Su vigilancia está confiada a un auditor, designado por la junta general. Pueden, como las demás sociedades ser de capital fijo o variable.

SOCIEDAD DE CAPITAL: Es aquella donde su capital se divide en partes alícuotas, representadas por títulos valores llamados acciones, los accionistas limitarán su responsabilidad al valor de sus acciones, Art. 126 C. de Com. En la técnica del derecho societario, según la doctrina es aquella sociedad comercial donde el aporte de los socios es dinero.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Esta es una sociedad, que es una subespecie de las sociedades de personas, puede indistintamente, según el artículo 101, constituirse bajo razón social o bajo denominación, pero debe ir inmediatamente seguida de la palabra “ limitada a “, o su abreviatura. Las participaciones sociales nunca estarán representadas por títulos valores, las cuales no pueden hacerse libremente, deben constituirse con un capital social no inferior a cien mil colones, y se admite como máximo un número de veinticinco socios. Su administración está confiada a uno o más gerentes, el órgano supremo de la sociedad es la junta general de socios, siendo posible que exista un ente controlador llamado consejo de vigilancia. Art. 101-125.

SOCIEDAD ENCOMANDITA POR ACCIONES: La sociedad en comandita por acciones, reglamentada a partir del artículo 296, es un tipo mixto, entre la sociedad anónima y la en comandita simple. Tiene dos tipos de socios: comanditados que responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, y tiene socios comanditarios, que sólo están obligados en el límite del valor de sus acciones. Le son

aplicables la mayoría de las disposiciones de la sociedad anónima. La diferencia sustancial con la sociedad en comandita simple, es que el capital social estará dividido en acciones, de las cuales cada uno de los socios comanditados suscribirá una, por lo menos. Es decir no existen las llamadas “aportaciones”. Este tipo de sociedades se desarrolló en Francia, durante el siglo dieciocho, como forma social que permitía la afluencia de grandes y pequeños capitales, por las dificultades de constitución de la sociedad anónima, sometida entonces al régimen de concesión por el Estado. En otro aspecto, permitía a los socios colectivos ser los dueños de la administración de la sociedad. Pero con el transcurso del tiempo el centro de gravedad se desplazó desde el elemento personal al elemento real: los accionistas comanditarios consiguieron el dominio en la sociedad, y el crédito de ésta comenzó a fundarse en el crédito de los comanditarios, al contrario de lo que sucede en las sociedad comanditaria simple. Existen pues, las dos clases de socios, los comanditarios, que son propiamente accionistas sometidos a las prescripciones de la sociedad anónima; y los comanditados o socios colectivos que tienen la soberanía de la sociedad, ya que son los directores natos de la operaciones sociales, tanto en el orden interno como en el externo. Es una forma de sociedad que está en desuso por la ambigüedad de sus disposiciones y que aparece reglamentada en el código como un seguimiento a otras legislaciones, pero con una clara tendencia a su desaparecimiento.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE: El origen remoto de esta forma de sociedad se encuentra en la antigua commenda de la edad media, o sea la participación de un

capitalista en la especulación de un negocio, encomendándole mercancías para la venta o dinero para la compra. Conceden a u capitalista la oportunidad de participar con una aportación patrimonial en el negocio mercantil dirigido por otro, de ahí de la existencia de dos clases de socios, uno que aporta capital pero que no administra, y otro que aporta capital y trabajo y se encuentra al frente de la sociedad. Esta forma de operar también dio lugar al nacimiento del contrato de “ participación “. Existen dos tipos de socios, los comanditados que responden ilimitadamente y los socios comanditarios que responden limitadamente. Según el artículo 45, en las sociedades comanditarias simples, los socios comanditados responden ilimitada y solidariamente entre ellos y la sociedad; y los socios comanditarios, responden por el monto de sus respectivos aportes. Estas sociedades se constituyen bajo razón social y los socios comanditarios, que sólo aportan capital no pueden ejercer acto alguno de administración, pueden asistir a las juntas pero sin voto, no pueden examinar el estado y situación de la administración social, sino en épocas determinadas. Art. 96,98.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO : Nace según la opinión dominante, en el seno de las familias de mercaderes. Los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo entre ellos una especie de sociedad familiar que más tarde se transforma en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por los lazos de la sangre. Subsiste siempre, como reminiscencia de su origen, el elemento de confianza mutua, del compañerismo. Todos los socios o gestores natos de la sociedad tiene la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. No es

una sociedad estrictamente de capital, los socios pueden aportar su esfuerzo personal. La nota elemental e inderogable de esta sociedad es la responsabilidad ilimitada y solidaria de las obligaciones sociales, pues responden de las deudas sociales con todo su patrimonio y sin limitación a una cuota de responsabilidad, es decir sin beneficio de división entre ellos. La consecuencia de esta nota personalista es la no transmisibilidad de las cualidades de socio sin el consentimiento de todos.

SOCIEDADES EXTRANJERAS : Son aquellas que se han constituido con arreglo a las leyes extranjeras de donde las mismas provienen, y realizan actos de comercio en la Republica de El Salvador, entre sus requisitos para operar como tales: deberán comprobar que están legalmente constituidas de acuerdo a la leyes en que se hubieren organizado, tener permanencia en la República cuando menos, un representante con amplias facultades para realizar todos los actos que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional, constituir patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en la República, protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República. Art. 358 C. de Com.

SOCIEDADES IRREGULARES: Es la calificación que la ley da a las sociedades que estando legalmente constituidas están operando o funcionando de manera anormal. Los casos de sociedades irregulares son puntuales en nuestra legislación mercantil; el primer caso de sociedad irregular, se presenta cuando la sociedad debe de reducir el capital social, en virtud de que los accionistas se encuentran en mora con el pago de

sus aportaciones prometidas. De conformidad con el artículo 186, la sociedad se considerará irregular cuando los socios no han hecho los pagos de capital y como consecuencia deben recurrir a la reducción del mismo. Si no proceden a la reducción del capital social, el juez de lo mercantil a petición del ministerio público o de cualquier interesado puede pedir la disolución y liquidación de la sociedad; el segundo caso de sociedad irregular, se presenta en la sociedad de responsabilidad limitada, que establece el artículo 113, que las sociedades de este tipo deberán llevar un libro especial de registro de socios, y la falta del mismo hará que la sociedad se considere como irregular. Un tercer caso, se presenta cuando ha inspirado el plazo para el cual fue constituida la sociedad, que constituye una causal de disolución; el cuarto caso, es la sociedad que se encuentra en la imposibilidad de realizar el fin principal o consumación del mismo, como sería el caso, de una sociedad dedicada a la explotación de un recurso minero que se extingue y por eso no puede seguir realizando su finalidad; el quinto caso, es cuando la sociedad ha perdido más de las tres cuartas partes de capital. En todos estos casos, la sociedad sigue funcionando regularmente, pero sujeta a que la autoridad judicial le requiera que regularice su situación, ya sea prorrogando el plazo social, cambiando su finalidad social, restituyendo el capital perdido o pagando las acciones que estén en mora. En tanto nadie haga notar tales irregularidades, la sociedad puede seguir funcionando normalmente.

SUSPENSION DE PAGOS: Acto previo a la declaración de quiebra, todo comerciante antes de que se le declare en quiebra podrá solicitar que se le declare el estado de

suspensión de pagos convocando a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella, Art. 546 C. de Com. Mientras dure el procedimiento de suspensión de pagos ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor. Quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, pero se podrán tomar en ellos las medidas precautorias que señala la ley. Durante el procedimiento el deudor conservará la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia legal.

“T”

TITULOS A LA ORDEN: Son aquellos que se expiden a favor de persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento, sin necesidad de registro posterior. Art. 657 C. de Com. Según doctrina es el que otorga un derecho de crédito y es transferible por endoso. Tales como el cheque, las letras y pagarés.

TITULOS AL PORTADOR: Son aquellos que no están expedidos a favor de personas determinada, contengan o no cláusula al portador, se transmiten por simple entrega, los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente y conforme a las reglas en ella prescrita. Art. 675 C. de Com.

TITULOS VALORES: El artículo 623, expresa que son título valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. Las características de los títulos valores, que se desprenden del concepto son: literalidad, autonomía, legitimación e incorporación. Todas estas características se encuentran reglamentadas en nuestro código de comercio. Los título valores pueden ser clasificados bajo diversos criterios: el que los clasifica por su forma de circulación, y pueden ser nominativos (654), a la orden (657), y al portador (675). Por el derecho que incorporan, pueden ser títulos de crédito, (como el pagaré); representativos de mercancías (como el certificado de depósito expedido por los almacenes generales de depósito) y títulos de participación. (como las acciones o bonos de fundador). Seguido, otro criterio los clasifica según el negocio jurídico causante de la emisión, siendo algunos casos, títulos causales, que son aquellos que funciona vinculados al negocio subyacente o fundamental; y títulos abstractos, que funcionan con independencia de ese negocio. La abstracción se produce respecto de quienes fueron terceros al negocio fundamental y reciben el documento de buena fe según ley de circulación; según el carácter de la entidad emisora, existen título valores públicos, emitidos por el Estado, como los bonos de la reforma agraria; y títulos privados, emitidos por particulares o entidades privadas, como cuando los emite una sociedad o un banco. Otra clasificación hace relación al modo de emitirse, y entonces se habla de títulos singulares, como un certificado de depósito bancario; o títulos seriales, estos son emitidos en serie, como sucede con las acciones o cédulas hipotecarias.

“V”

VENTA A PLAZOS: Es aquella en que se conviene que el dominio no se a adquirido por el comprador, mientras no haya pagado la totalidad o parte del precio, o cumplido alguna condición establecida Art. 1038 C. de Com. La doctrina considera que es aquella donde la entrega de la cosa o el pago del precio no pueden ser exigidas en el momento de realizarse la operación sino que se difiere para momentos posteriores. También se entiende que la compraventa a plazos es cuando el comprador puede ir pagando el precio al vendedor en periodos o cuotas ulteriores a la entrega de la cosa vendida.

VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES: La vigilancia de la sociedad anónima, estará confiada a un auditor designado por la junta general la cual señalará también su remuneración. El auditor ejercerá sus funciones por el plazo que determine el pacto social y, en su defecto, por el que señale la junta general en el acto de nombramiento. Art.289.

VIGILANCIA DEL ESTADO: El Estado ejercerá su vigilancia sobre las sociedades y actividades mercantiles que este código señala, mediante las oficinas siguientes: La Superintendencia de Sistema Financiero, que vigilará a las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguros y de ahorro. La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, que ejercerá la vigilancia en todos los demás casos no comprendidos en el numeral anterior. Las mencionadas oficinas se rigen por

sus leyes especiales, pero necesariamente deberán tener, cuando menos, órgano jurídico, económico y actuarial.

“W”

“X”

“Y”

”Z”

OBRAS CONSULTADAS

Contratos Mercantiles. Oscar Vásquez del Mercado. Editorial Porrúa 1º Edición. 1,982.

Derecho Bancario. Joaquín Rodríguez. Editorial Porrúa. 3º Edición.

Compendio Jurídico Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria. Carlos Gilberto Villegas. Ediciones de Palma. Edición 1º.

Letra de Cambio, Vale o Pagaré. Héctor Cámara. Editora Comercial , Industrial y Financiera. 1,986.

Tratado Teórico-Práctico del Derecho Comercial de Raimundo Fernández y Osvaldo Gómez Leo. Edición Desalma.1,986.

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa.

Curso de Derecho Mercantil. Joaquín Garrigues. 7º Edición. Editorial Temis.1,987.

LEYES CONSULTADAS.

Código de Comercio

Ley de Sociedades de Seguros.

Ley de Bancos

Ley de Bolsa de Valores.

Ley de Marcas de Fabrica.

Ley Marítimo Portuaria.

Ley de la Propiedad Intelectual.